Compendio temático de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas

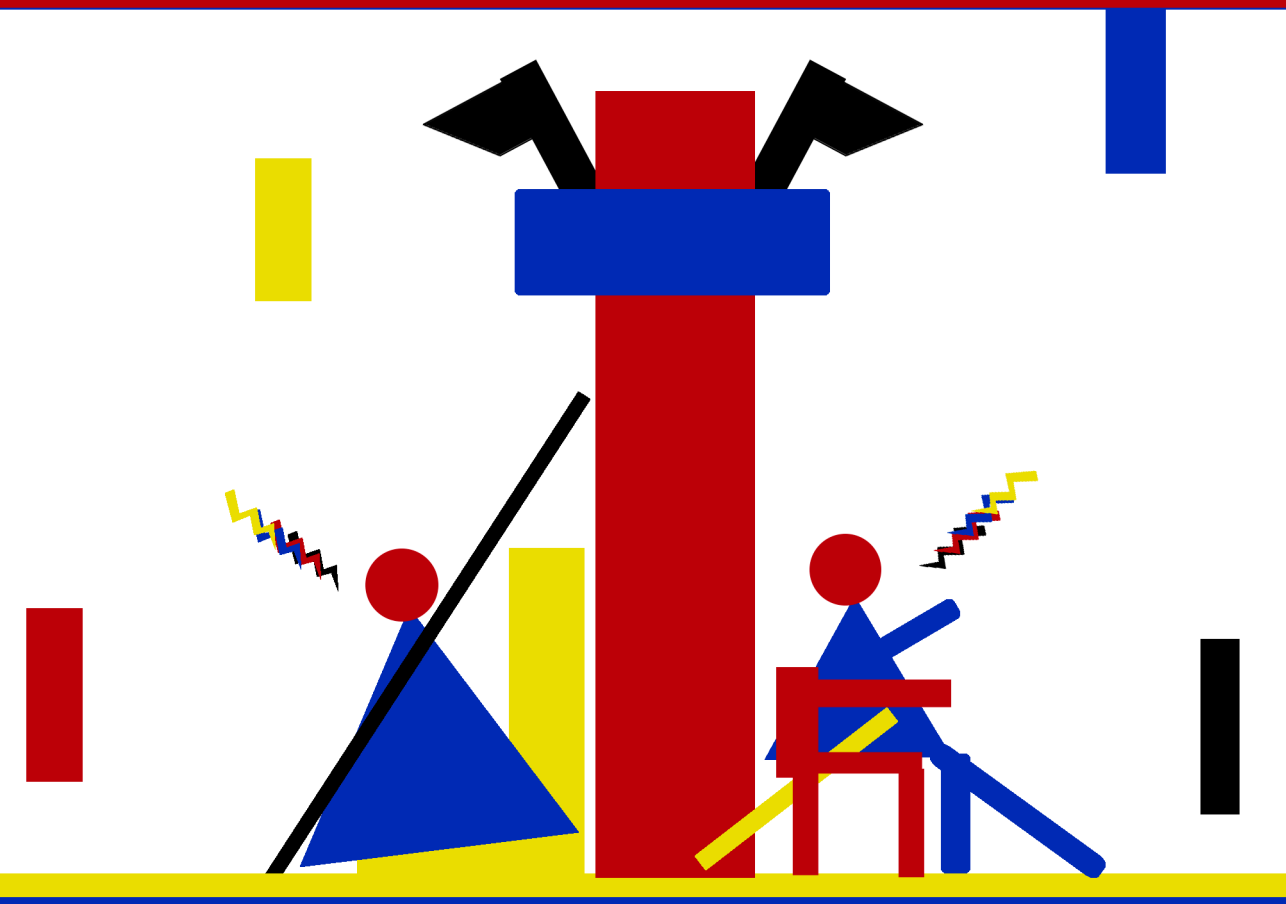

Letras Jue-Ley

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Gaceta Judicial, Año 5. Suplemento, 2021-2022, es una publicación del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, Col. Noria Alta, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36050, Tel. 4737352200. www poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto gob.mx/index.php?module=uaij, Editor responsable: MPG Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018121417340500-102, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsables de la actualización de este sitio: Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas Tel. 473 73 5 22 00, Exts. 1012, Correo electrónico: investigaciones.juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx Fecha de última modificación: 5 de diciembre de 2023. Tamaño del archivo 1.8 MB.

Compendio temático de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas

Letras Jue-Ley

Segunda edición digital

Compendio temático de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas

Letras Jue-Ley

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez

Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Salas Civiles	**Salas Penales**
Magistrado Gustavo Rodríguez Junquera Primera Sala	Magistrado Víctor Federico Pérez Hernández Primera Sala
Magistrada Ma. Elena Hernández Muñoz Segunda Sala	Magistrado José de Jesús Maciel Quiroz Segunda Sala
Magistrado Francisco Javier Zamora Rocha Tercera Sala	Magistrado Eduardo Breceda Cueva Tercera Sala
Magistrada Claudia Ibet Amezcua Rodríguez Cuarta Sala	Magistrado Héctor Tinajero Muñoz Cuarta Sala
Magistrada Ruth Alejandra Yáñez Trejo Quinta Sala	Magistrado Francisco Medina Meza Quinta Sala
Magistrada Alma Delia Camacho Patlán Sexta Sala	Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas Sexta Sala
Magistrado Carlos Israel Gómez Martínez Séptima Sala	Magistrado Luis Alberto Valdez López Séptima Sala
Magistrado Daniel Delgado Ávila Octava Sala	Magistrada Gloria Jasso Bravo Octava Sala
Magistrado Roberto Ávila García Novena Sala	Magistrado Plácido Álvarez Cárdenas Novena Sala
Magistrada Cigüeña Circe León López Décima Sala	Magistrada Arcelia María González González Décima Sala

Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia

Lic. Teresita del Niño Jesús Luna Vázquez

Consejeros

Lic. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico
Ponencia 1

Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Ponencia 3

Lic. Arturo Razo Tapia
Ponencia 4

Secretario del Consejo
Mtro. Luis Eugenio Serrano Ortega

Director de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial
MPG. Luis Ernesto González González

Titular de la Unidad Académica de Investigaciones Jurídicas. Dirección y supervisión de proyecto
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Comité Editorial
Juez Lic. Rocío Carillo Díaz
Consejera Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Lic. Héctor Carmona García
MPG. Luis Ernesto González González
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante Legal
Lic. Héctor Carmona García

Asistente de investigación, corrector de estilo y diseño editorial
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Diseñadora de portada invitada
LCC y RRPP Emilia del Carmen Nava Luna

Índice

Preliminares 11
Abreviaturas, siglas y extranjerismos empleados 13
Autores que participan en este tomo 17

Juez

El Juez, Humano Juzgador 19

Juicio de amparo

El Mexicano Frente al Poder y la Crisis del Juicio de Amparo 31
El amparo con efectos de plena jurisdicción 55

Jurisprudencia

De la Jurisprudencia que comienza 61

Justificación probatoria

El señalamiento o reconocimiento del imputado en audiencia de juicio en el proceso penal acusatorio. Una visión desde la postura racionalista de la prueba 105

Justicia, acceso a la

Comentarios a los artículos 822 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato 107

Justicia

Tiempo, técnica y justicia 109

Justicia alternativa

¿Cómo vamos en materia de justicia alternativa? 115

Justicia digital

Los metaversos y la justicia digital 129

Laboral

Admisión 175
Asunto conciliable y asunto de excepción del artículo 685 ter 179
Conflictos laborales 183
Problemas procesales en materia laboral. 187

Ley sobre monumentos

La Seguridad Jurídica, la Ley Sobre Monumentos y la Reforma al Artículo 115 de la Constitución 195

Preliminares

El compendio se integra con todas las publicaciones realizadas por la unidad académica de investigaciones jurídicas, Mentes penales, Pensamientos de derecho civil y procesal civil, Memoria jurídica y Gaceta del Poder judicial del estado de Guanajuato desde sus inicios el 12 de septiembre de 2017 a la fecha.

Contiene dos diferentes formas de localizar la información, acorde al autor y por ejes temáticos.

Se reitera que los escritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente representan el punto de vista del poder judicial del estado de Guanajuato, el que se desliga de cualquier responsabilidad que se pudiera causar.

Abreviaturas, siglas y extranjerismos empleados

Art. (arts.)	Artículo (artículos)
Cfr.	Confrontar
CEJA	Centro estatal de justicia alternativa
common law	Derecho común anglosajón
Clickjacking	Técnica que permite a los hackers insertar una capa de interfaz de usuario invisible entre la yema del dedo y el contenido que se muestra en la pantalla del dispositivo.
Cookies	Información enviada por un sitio web y almacenada en el navegador del usuario, de manera que el sitio web puede consultar la actividad previa del navegador.
CPEUM	Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos
Dr.	Doctor
ed.	edición
Grooming	Forma delictiva de acoso que implica a un adulto que se pone en contacto con un niño, niña o adolescente, con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual.
Gusano (informática)	Malware que se replica para propagarse a otras computadoras. Este software malicioso suele utilizar una red informática para propagarse, aprovechando las fallas de seguridad en la computadora de destino para acceder a ella.

Gto.	Guanajuato
Lifelogging	Es la documentación, por parte del usuario, de su vida, con dispositivos capaces de medirlo y registrarlo todo, como ubicación geográfica, frecuencia cardiaca, dietas, horas de sueño y momentos de ocio.
Lic.	Licenciado (Licenciada)
Malware	Software malicioso, que incluye cualquier sistema que afecte los intereses del usuario.
MIR	Matriz de Indicadores de Resultados
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias
MP	Ministerio Público
Mtro. (a)	Maestro (Maestra)
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ONU	Organización de las naciones unidas
Pharming	Estafa en línea que consiste en dirigir a las personas a páginas web fraudulentas que imitan páginas auténticas.
Phisinhg	Técnica de ingeniería social que usan los ciberdelincuentes para obtener información confidencial de los usuarios de forma fraudulenta y así apropiarse de la identidad de esas personas. Los ciberdelincuentes envían correos electrónicos falsos como anzuelo para "pescar" contraseñas y datos personales valiosos.
PJEG	Poder Judicial del Estado de Guanajuato
Scammer	Estafador

SCJN	Suprema corte de justicia de la nación
Sexting	Término que implica la recepción o transmisión de imágenes o videos que conllevan un contenido sexual a través de las redes sociales, ya sea con o sin autorización de quien los coloca en el medio.
Social spammer	Persona que envía spam (correo basura)
Software	Componente intangible de sistemas de cómputo.
Tabnabbing	Phishing que apunta directamente a la vulnerabilidad de la persona usuaria.
	Objeto físico o digital que tiene valor en cierto contexto o para determinada comunidad, aunque su propia materialidad no contenga ese valor en sí.
T-MEC	Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá
Vid. (vid in extenso)	Ver (ver ampliamente)

Autores que participan en este tomo

Magistrado en retiro Miguel Valadez Reyes

Lic. Eugenio Trueba Olivares †

Abogado José Carlos Guerra Aguilera

Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

C.P. y M.F. Gabriela Ruiz Morfín

Mtro. Paulo Aristóteles Quezada Medina

Lic. Floscello Gabriel Granados Martínez

Juez Mtro. Abel Fernando Montes Villagómez

El Juez, Humano Juzgador[1]

Mgdo. Miguel Valadez Reyes

"El Magistrado es la ley que habla;
la ley es un Magistrado mudo".
Cicerón, De Legibus, III, 1, 2.

Resulta indudable que el reclamo de justicia siempre ha sido de primerísima importancia para cualquier grupo social organizado, lo que es de todo punto obvio, porque antes de diseñar sofisticados sistemas de orden administrativo o económico, a los miembros de la colectividad interesa que se preserven los valores que son indispensables para la vida en común y, por ende, para la subsistencia misma de la sociedad, lo que sólo es dable si cuando su violentación ocurre se cuenta con los instrumentos para proveer a la restitución del orden quebrantado y a la aplicación de la medida necesaria para evitar que la conducta dañosa siga produciendo sus efectos.

De ahí que, como apodíctico, surja el principio proclamado por Stammler: "Hasta hoy nadie ha conseguido descubrir un pueblo sin Derecho. Y difícilmente lo puede uno concebir. En cuantas tentativas se han hecho en ese sentido, se ha

1 Valadez, M: El Juez, Humano Juzgador. En Ser Juez, compendio de autores, por una impartición de Justicia con calidad y oportunidad. Primera edición, Guanajuato, Capital. México. 2009; p. 31-40.

comprobado, una y otra vez, que lo que se echa de menos no es precisamente el Derecho, sino que son, simplemente, ciertas y determinadas instituciones jurídicas. No ha existido jamás una convivencia que no estuviese basada en relaciones sujetas a una ordenación jurídica."[2]

Seguramente que una de las primordiales instituciones a las que se refiere el iusfilósofo citado como indispensables en todas las relaciones humanas, es la del Juez, porque como él mismo lo ilustra con una evocación legendaria: "Hay un relato de Heródoto sobre Deyoces, Juez de los persas, donde se niega ésto de una manera muy singular. Los persas –nos dice este historiador- se separaron de los asirios y se quedaron viviendo completamente sin leyes. No por eso dejaron de existir entre ellos litigios. Pero éstos –se nos sigue informando– eran ventilados magníficamente por un Juez justiciero, por este mismo Deyoces. Hasta que un día, rehuyendo los aplausos que en exceso se le tributaban, con ejemplar modestia depuso su magistratura."[3]

Esa lección histórica no puede ser más evidente: para la erección de un Estado no basta atribuirle poder para ordenar armónicamente la vida en común mediante normas generales que luego se encarga de aplicar, porque esa potestad, cuando le es conferida legítimamente por la soberana voluntad popular, le asigna las funciones legislativa y administrativa, con las que se crean situaciones que deben ser, en principio, voluntariamente respetadas. Mas cuando esa observancia falta o bien cuando lo que aquéllas generan es dubitable, controvertido o violado, el Estado debe interpretar y declarar su propia voluntad, previamente plasmada en la ley, por medio de una firme resolución que imponga una particular norma de conducta a los

2 (Nota 1 en la obra original) Rodolfo Stammler. "El Juez". Edinal Impresora. 1974. Pags. 7 y sgs.

3 (Nota 2 en la obra original) Op. Cit.

particulares o a los órganos mismos del Estado. Esto hace surgir, como indispensable, una tercera esencial tarea de orden público, la función jurisdiccional, que supone una situación de conflicto como antecedente o condición, que debe declararse a través de un procedimiento a tal efecto diseñado y que indispensablemente ha de observarse, en cuya secuela se debate o contiende, sin que aquí termine esa capital misión, sino que es un acto previo y necesario a ella, la cual se completa y desemboca sustancialmente en la sentencia, a la que, para serlo, ha de dotarse de vinculatoria fuerza.

Siendo la jurisdicción función esencial del Estado, ha de llevarse a cabo por personas individualmente determinadas, supuesto que aquél no es entidad psicofísica que tenga voluntad y pensamiento propios, los que expresa a través de seres humanos, a quienes inviste del poder o facultad de decidir el Derecho, esto es, para interpretarlo y declararlo en los casos controvertidos. Con las potestades para ejercer la judicatura se es adquirida la calidad de Juez, derivada de la autorización, o más bien de la atribución que el Estado hace a su favor, de tal modo que el estatus de Juez, lo mismo que el de cualquier otro funcionario, no puede decirse que sea originario, porque no se funge por propia voluntad, sino en ejercicio de la facultad recibida del Estado, que se asume no para su custodia, sino para su efectivo despliegue.

Empero, ha de entenderse, al Juez no como un autómata, cuya función se limita a un acto fríamente racional: comprender el significado de la ley y comparar la descripción de hechos que ésta hace con los acreditados en el caso que tiene que decidir. Es un ser humano, no ajeno, por lo tanto, a todo lo que esa condición significa, "no encerrado en la rigidez glacial de proposiciones jurídicas urdidas en formas alejadas de la vida."[4]

4 (Nota 3 en la obra original) Lanza. Sistema Diritto Processuale Penale, citado por J. Ure.

"Es un hombre que siente, se agita, se emociona y vive con sus semejantes en una realidad social cuyas valoraciones traduce y a la que está ligado por el complejo de pensamientos que forman el estrato psicológico y sentimental de la vida de relación. Si no fuese más que un teórico, frío aplicador de la ley, tendría bastante parecido a las máquinas automáticas. Vive con la circunstancia social y cultural que lo rodea y aprisiona como con mallas de acero. En cuanto hombre, es súbdito de su circunstancia, aún de la familiar."[5]

"Detrás de la decisión adoptada por el Juzgador, como funcionario, como órgano estatal, se encuentra toda su personalidad. Aún cuando la obediencia al Derecho esté profundamente arraigada en su espíritu, como actividad moral y profesional, ver en ella el único factor es simplemente aceptar una ficción. El Juez no es máquina que insensiblemente transforma reglas y hechos en decisiones. Es, debe ser, una persona que preste atención también a su tarea social, tomando decisiones que asume como correctas de acuerdo con el espíritu de la tradición jurídica y cultural. Su respeto a la ley no debe ser su único motivo. A sus ojos, la ley no es una fórmula mágica, sino una manifestación de los ideales, actitudes o valoraciones llamadas tradición cultural. Bajo el nombre de conciencia jurídica material, esta tradición ha de vivir en el espíritu del Juez... el Juez comprende e interpreta la ley a la luz de su conciencia jurídica material, a fin de que su decisión pueda ser aceptada no sólo como correcta, sino también como justa o socialmente aceptable."[6]

Entendida de tal modo, la actividad jurisdiccional, traducida en decir el Derecho, en otorgar a lo que a cada una de las partes corresponde, zanjando la controversia entre ellas entablada, supone no únicamente apego a las normas que, tanto en lo

5 (Nota 4 en la obra original) Ernesto J. Ure. "El Juez y la duda".

6 (Nota 5 en la obra original) Op. Cit.

sustantivo como en lo procedimental, aquéllo rigen, sino aptitudes y condiciones de muy particular índole, que demandan no sólo conocimientos y destreza, sino disposición de justicia y voluntad de ser equitativo. No se trata, entonces, de puro formulismo y mecanicidad. No es cuestión sólo de tomar una decisión respecto de dos posturas disímbolas; si así fuera, si con actitud salomónica fuera dable emitir determinaciones en el juicio, no se requeriría de Jueces que a la par que sapientes, han de estar llenos de serenidad y prudencia, porque sus fallos, que se soportan obviamente en normas jurídicas, deben encontrar en éstas no sólo la aplicabilidad matemática al caso, sino también que cumplan la teleología que al ser facturadas por su creador se intenta: otorgar lo pretendido a quien justamente lo merece y denegarlo a quien no le corresponde, haciéndolo con atingencia, pero con entregado apasionamiento, aún frente a problemas intrincados, complejos y que veces parecieran sin solución.

Es, con su obligación de legalidad, esto es, de ceñirse estrictamente a las previsiones normativas y con sus características netamente individuales, que la figura del Juez es la primera con que, en aparición e importancia, contó la administración de justicia en la antigüedad y que actualmente sigue siendo personaje central, insustituible, a través del cual se filtran las leyes para su ortodoxa aplicación, resultando aquél, no en pocos casos, de mayor importancia que éstas, porque como con razón se ha sostenido secularmente, de nada sirve el mejor sistema jurídico frente a un Juez indolente, desinteresado, sin emoción y sin afán de justicia; por el contrario, un buen Juez es capaz de superar deficiencias, imperfecciones y, sobre todo, injusticias de la ley.

Más precisamente por eso, para asumir y desarrollar con propiedad y atingencia la delicadísima tarea de impartir justicia, ha de contarse con aptitudes y atributos de muy peculiar orden, que si bien pueden fomentarse, es indispensable que estén de

origen presentes en la persona, pues sólo así puede encomendársele aquella elevada misión, que habrá de tender siempre a su acrecentamiento, dada su perfectibilidad, resultando evidente que característica primordial en el Juez es su afán de justicia que, aún cuando concebido como ideal, debe materializarse en cada caso, de manera que su necesaria obediencia a la ley, traducida en la actitud de acatamiento y respeto al Derecho vigente, se sustente en su convicción de que las normas que aplica, contenedoras de reglas que le establecen límites y alcances, han de entenderse, de interpretarse, en el sentido que más equitativo sea para quienes ante él debaten, pues es este último el espacio que a su criterio deja el Legislador, que por ello mismo ha de ser ejercido con prudencia y tino.

Mas no bastaría la más firma decisión de ser siempre justo para llegar a ser un buen Juez. Otras prendas y elementos son para ello indispensables. La capacidad, esto es, las aptitudes intelectuales, tanto las cognoscitivas como las de discernimiento y comprensión, es requisito insalvable, pues sólo con ella puede contarse con una base sólida que permita, por una parte, la adquisición y posterior puesta en juego de los especiales conocimientos que la tarea demanda y, por otra, la clara y ortodoxa apreciación de los diferentes problemas que se le sometan a consideración, pues sólo así podrá encontrar sabiamente la forma de resolverlos.

La ciencia es consustancial al ejercicio de la jurisdicción, por ser incuestionable que quien para ella sea designado ha de poseer el acervo jurídico en la extensión y magnitud que la labor diaria le reclama, entendido no sólo en su aspecto meramente formal, como el saber que adquirió al cursar la carrera de abogado y que acredita con su título profesional, sino también como la cultura jurídica que por interés y cuenta propios se allega, que hoy en día también le ofrecen las instancias oficiales y que le ponen en condición de actualizar las últimas aportaciones legales y doctrinarias de la

rama jurídica en cuyo ámbito se desenvuelve, dentro de la que emite sus fallos, pues no ha de perderse de vista que obligado está a conocer y manejar con expeditez la ley positiva de que ha de valerse para decidir cada caso en particular, para cuyo mejor manejo son fundamentales los estudios de doctrina y jurisprudencia, que con aquélla integran sus instrumentos y herramientas en el desentrañamiento de lo que necesario es conocer para fallar con justicia.

A la capacidad y la ciencia ha de sumarse, como virtud insalvable del Juez, la honestidad, que pudiéndose traducir en cualidades de distinta denominación, harán siempre referencia a la que a todas distingue: la rectitud inquebrantable, soportada en la firmeza, que atiende sólo y con exclusividad a las preceptuaciones legales que rigen el caso, a su entendimiento racional para resolverlo, desatendiendo cualquier otra motivación, sea de la índole que fuere. Un Juez probo, honesto, es la mejor garantía de que el Derecho cumplirá su esencial cometido, pues no se dejará vencer por tentaciones materiales ni por sus propias pasiones, sino que se atendrá al análisis acucioso del problema presentado a su consideración y se limitará a engastarlo en el supuesto legal que le corresponda. De ahí que cuando un Juez deshonesto tiene interés en el asunto de que conoce, desvía la ruta que le fue señalada a su actuación, sin que pueda decir que a ello se vio constreñido por la ley, ya que ésta consigna todo un listado de supuestos relativos a impedimentos, que no sólo le posibilitan, sino que le tornan imperativo excusarse en cuanto, por el riesgo de ya no ser imparcial, pone en entredicho su papel de impartir justicia.

Conveniente es enfatizar que la honestidad, aunque considerada como parte del mundo íntimo del juzgador, no debe a él reservarse, sino que se exige su positiva exteriorización. Cada vez más, priva la convicción de que es menester que no sólo se predique, sino que también se reconozca, con lo que se convierte en una cualidad por

y frente a los demás. "Más que una mera apariencia, la imagen pública del juez es una exigencia ética y una necesidad de orden. La autoridad de las instituciones se verifica en el comportamiento de las personas que las conforman, pues difícilmente puede haber confianza de la sociedad hacia sus gobernantes cuando no existe la garantía del honor profesional".

La imagen pública del juez, entendida como honorabilidad, buena fama y reputación, no es un elemento accesorio al ejercicio de su función jurisdiccional por el que se puede optar o no, sino que es condicional para el ejercicio del poder, pues ningún poder se hace real y efectivo sin un acto de representación y, consecuentemente, de comunicación... dos cualidades han de distinguir a quien tiene por función juzgar en la sociedad: una se refiere a la preparación técnica y otra a sus prendas morales. Las dos integran la imagen pública de respeto, también llamada honor, reputación, fama, decoro, autoridad, dignidad y prestigio. En cualquier caso se alude al crédito de una persona, basado en su confiabilidad y respeto.

Si las que se han enunciado son exigencias que necesariamente ha de colmar el que a nombre del Estado imparte justicia y que se han ido paulatinamente incorporando a las disposiciones que regulan esa función, desde las de carácter Constitucional hasta las que conforman los Códigos de Ética Judicial, resulta también irrebatible que tal requerimiento ha de acompañarse del otorgamiento de seguridades y garantías que posibiliten no sólo la demanda constante de aquéllas, sino el más severo reproche, los adecuados sancionamientos, cuando no se satisfagan, pues sería incongruente e injusto pedir la mejor jurisdicción sin otorgar las elementales condiciones que lograrla requiere, destacándose entre éstas factores de orden material, pero sobre todo la independencia, que da la libertad para obrar con rectitud y que genera la certeza de ser respetado en la función.

Con todo y su profundo contenido ius sociológico, con sus elevadas teleología y axiología, el ejercicio de la jurisdicción es gravosa, agobiante y angustiante labor, cuya eficiente realización reclama de circunstancias que la posibiliten instrumentalmente y la tornen más eficaz, lo que quiere decir que ha de dotarse al juzgador de los medios de mayor idoneidad disponibles: instalaciones con la amplitud y conformación requeridas por las diligencias y determinaciones que ventila y asume, pues espacios no adecuados a ello, que conllevan el hacinamiento y la incomodidad, necesariamente aparejan un ámbito que incide negativamente en la delicada función. Ésta, por otro lado, crecientemente requiere de equipos técnicos que la agilicen y la vuelvan de mayor calidad, cuya consecución va de la mano de un personal de apoyo previa y especialmente adiestrado para tareas de obvia especialidad, de ahí que la asignación de las plazas correspondientes no pueda ya hacerse sobre bases unilaterales o de mera jerarquía administrativa, sino mediante procedimientos de concurso y consecuente asignación por méritos.

Mas lo que ha de convertirse en columna central del buen quehacer judicial es la estabilidad funcional de los juzgadores, reconocida por la Constitución y las Leyes, la que ha de considerarse no como el adueñamiento del cargo o el realizar en él lo que a su titular plazca, sino como el obtener a través de la ascendente demostración de aptitudes y cualidades en carrera legalmente diseñada y escrupulosamente supervisada, la autorización para, en un estatus y ámbito determinado, decir el Derecho a nombre del Estado, sobre la premisa de que mientras mantenga en aquéllas el nivel y el comportamiento exigidos, se le respetará en su función, a la que, por tanto, habrá de dedicarse con absoluta entrega y dedicación, con el consecuente resultado de su entera independencia y mejor calidad.

Si se desea mejorar la administración de la justicia, afirma Hugo Alsina, "debe garantizarse su independencia estableciendo en favor del magistrado disposiciones que aseguren su estabilidad en el cargo, su posición económica y su retiro".

Si el Poder Judicial está libre de toda subordinación, cualquiera que sea su naturaleza, a los otros Poderes que configuran el Estado o a influencias de grupos o incluso personales, es obvio que garantiza su independencia y que, por lo tanto, emitirá fallos con exclusiva base en la ley y el Derecho, sin temor a fuerzas extrañas o intereses ajenos, encarnando en ellos la expresión de la justicia.

"Lo primero que debe tener una magistratura es que sea independiente y que los miembros que pertenecen a ella no estén al alcance de las influencias del Gobierno, ni de los partidos políticos, ni de los otros poderes de hecho que puedan ejercerse", afirma con énfasis Ensar, sustentando esa su aseveración en la premisa: "No conozco otro oficio que, más que el del Juez, exija en quien lo ejerce fuerte sentido de dignidad; sentido que obliga a buscar en la propia conciencia, más que en las opiniones ajenas, la justificación y asumir de lleno a cara descubierta la responsabilidad".

Piero Calamandrei, en su "Elogio de los Jueces", sostiene: "La independencia de los Jueces, esto es, el principio institucional por el cual, en el momento que juzgan, deben sentirse libres de toda subordinación jerárquica, es un duro privilegio que impone a quien lo disfruta el valor de responder de sus actos, sin esconderse tras la cómoda pantalla de la orden del superior". Es esa independencia y no la de la permanencia sin más o el aseguramiento de una retribución económica, lo que la estabilidad judicial asegura, la que en su propio fundamento lleva el de que se pueda ser removido por la comisión de faltas graves o la pérdida de las condiciones que indispensables son para

el buen desempeño de la encomienda, pero en ambos casos mediante el procedimiento que se instaure, con la observancia de los derechos que han de respetarse siempre a toda persona sobre la que pese la atribución de un proceder indebido.

De ahí que ha de rebatirse la maliciosa o equivocada consideración de que la estabilidad genera la elevación a los tribunales de personas ineptas o deficientes tanto en lo que ve a sus cualidades morales como a sus capacidades intelectuales, porque aquélla no se otorga como dádiva o indiscriminadamente, sino como la demostrada resultante de que se han acreditado, superando exitosamente las pruebas que se apliquen, evidenciándolo frente a todos, atributos y capacidades, con lo que, por el contrario, se asegura contar con los mejores elementos para la correcta administración de la justicia.

Sólo así, con la certeza indispensable de que su desenvolvimiento como persona y Juzgador está a escote de diarias zozobras y de perniciosas influencias, cabe imponerle al Juez, exigirle, dedicación extrema no sólo al caso que está por resolver, sino a la vida jurisdiccional toda que tendrá en su horizonte en perspectiva, no para conservarla, sino para desarrollarla a plenitud, con entregada, permanente devoción, para que cuando la esté culminando puedan de él decirse las palabras de Calamandrei: "El Juez que se habitúa a hacer justicia, es como el sacerdote que se habitúa a decir misa. Feliz ese anciano párroco del pueblo que hasta el último día siente, al acercarse con vacilante paso al altar, la sagrada turbación que experimentó, sacerdote novel, en su primera misa; feliz el Magistrado que experimenta al juzgar el sentimiento casi religioso de consternación que le hizo estremecer 30 años atrás, cuando en su primer nombramiento de pretor, hubo de pronunciar su primera sentencia".

"(...) El Poder Judicial de Guanajuato no puede permanecer estático, ni ser mudo espectador de lo que acontece en su entorno, pues si obrara así, no atendería a cabalidad la altísima responsabilidad que le ha sido asignada. Su cara misión, traducida en otorgar a quienes a él acuden o comparecen, lo que en derecho y justicia les corresponde, para así coadyuvar a una mejor estructuración de la sociedad de la que se nutre y a la que sirve, le determina a también evolucionar, para ponerse no solo al ritmo del tiempo que corre, sino a las exigencias del grupo para el que actúa y que es destinatario de sus servicios (...)."[7]

7 Fragmento del mensaje del Magistrado Miguel Valadez Reyes, con motivo del Foro de Innovación, Administración e Impartición de Justicia. 3 de julio 2017. Aula Bicentenario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.

El Mexicano Frente al Poder y la Crisis del Juicio de Amparo[1]

Lic. Eugenio Trueba Olivares

I. Las Razones de Don Hilario Medina

En la sesión del Congreso Constituyente de 22 de enero de 1917, cuando se discutían los alcances del juicio de amparo, don Hilario Medina motivó largo debate al sostener que el dictamen de la comisión, favorable al proyecto de Carranza, implicaba una interdicción a los Poderes Judiciales locales. Establecer el amparo contra sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales de los Estados -decía- es nulificar la justicia local.

A la posibilidad de acudir al juicio de amparo por violaciones a cualquier ley y no solamente por inobservancia directa de ciertas disposiciones constitucionales, se le ha llamado "control de legalidad". En el 17 triunfó el criterio del control abierto contra la opinión de solamente cuatro constituyentes. Medina y Heriberto Lara, habían expresado ya su voto particular dentro de la comisión dictaminadora.

1 Publicado en boletín del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. No. 19. Diciembre de 1982 - Enero de 1983; pp. 32-49.

Releyendo las alegaciones del jurista guanajuatense, así como los argumentos de Pastrana Jaimes y de Lizardi que lo rebatían, no parece que estos últimos hayan tenido toda la razón ni que el asunto se haya analizado cabalmente. Los tratadistas posteriores y actuales han querido poner término a la querella, pero consideramos que no se ha conseguido y que debe reavivarse.

El amparo abierto en estos últimos sesenta y cinco años se ha consolidado, pero no necesariamente probado todas las bondades que se le atribuyen.

Los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, así como las garantías de los 14 y 16, en los aspectos que aquí interesan, muestran una tendencia proteccionista del todo encomiable, pero cuyos presupuestos doctrinales hoy parecen ingenuos.

Ha habido en México un pernicioso exceso de confianza en las leyes en general y en las leyes especiales que sirven para que aquellas se apliquen correctamente. Estas últimas están muy lejos de cumplir la desproporcionada misión que se les asignó, a pesar de todos los honores y aplausos de que puede ser acreedor nuestro famoso juicio.

II. La voz de la Experiencia

La defensa foral de los derechos civiles del mexicano no siempre resulta aconsejable. Así se trate de conflictos en los cuales los bienes en disputa sean de poco valor, se hace indispensable el asesoramiento a través de juicios complicados con riesgos inminentes de desembocar en un procedimiento de amparo, mismo que prolonga la espera. Recorrer el camino completo se lleva con frecuencia varios años. La incertidumbre, el costo y el tiempo, son tres factores capaces de labrar por si solos tribulación y desencanto a quien tiene que andarlo.

El diferimiento de las soluciones y el rezago parecen males endémicos, en lo cual no tiene poca culpa la gran puerta de acceso de nuestro amparo. En 1981 de 104,570 juicios biistanciales, 73,769 eran de origen civil y penal. A la Primera Sala de Suprema Corte llegaron en ese periodo 1,795 casos (casi cinco por día calendario), y a la Tercera 466 (más de uno diario). En total ingresaron a nuestro más Alto Tribunal en ese año, 6,791 negocios (muy cerca de 20 diarios). Las estadísticas reportan 5,100 salidas y una existencia al fin de periodo de 3,265 negocios. En los Tribunales Colegiados de Circuito el ingreso fue de 28,144 asuntos y el egreso de 26,432, con una existencia al fin de año de 12,986 asuntos. Estas cifras dan una idea del problema pues aparte las soluciones de fondo, que por tratarse del control de la constitucionalidad y la legalidad, suponen detenido estudio, tiene que atenderse el trámite y cuidar los numerosos aspectos administrativos de la función.

Aunque es cierto que el problema se ha agigantado con el crecimiento de la población, los constituyentes debieron haber tomado en cuenta la incapacidad de desahogo oportuno y lo poco práctico del sistema. Ninguno de ellos pudo haber supuesto sensatamente que se iba a administrar justicia pronta y expedita ni menos

cuando la Suprema Corte iba a conocer en casación de una buena parte de las sentencias que en materia civil y penal iban a dictarse en los tribunales de todo el país. En 1917 se tenía, ya una aleccionadora experiencia sobre el particular, según lo hicieron ver Hilario Medina y Heriberto Jara, pero triunfó la solución populista.

La prueba histórica es irrefutable. El volumen de asuntos, la complejidad o delicadeza de muchos de ellos, la vigilancia del trámite, la atención al público, etc., impiden dar cumplimiento a los plazos legales. Estos plazos, que se aplican rigurosamente a los particulares, resultan flexibles y no pocas veces letra muerta para la autoridad. De hecho la estricta legalidad aparentemente preservada por las normas del amparo seguirá sangrando -si no hay modificaciones- por esa vieja herida del tiempo perdido, mucho más molesta de lo que se cree, pero con la cual nos hemos acostumbrado a vivir, soportando el achaque como enfermos desahuciados.

Hay en México un extenso aparato judicial compuesto por los juzgados comunes: menores, de partido, tribunales superiores de justicia estatales; 97 Juzgados de Distrito, 16 Tribunales Unitarios de Circuito, 24 Tribunales Colegiados y una Suprema Corte; además de los tribunales administrativos y de trabajo. Un ejército de abogados egresados de cerca de cuarenta Escuelas de Derecho, ansiosos de ganarse la vida, se encargan de alimentar este impresionante equipo. A pesar de todo, parece que no resulta suficiente y que todavía no nace en los mexicanos aquellos sentimientos de confianza, orden y seguridad con que soñaron Rejón y Otero. Debemos aclarar que al aludir a esta insuficiencia no pensamos, ni remotamente, en soluciones cuantitativas.

III. El Amparo, sus Limitaciones y Atraso

El control de legalidad se apoya en los textos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que exigen puntual observancia de las formalidades procesales, así como fundamentación y motivación del acto de autoridad. Siendo las leyes tan complejas, abundantes y generalmente de difícil comprensión, dicho está que teóricamente nada escapa al amparo.

Para no pocos estudiosos de la institución esta omnipresencia constituye su mejor timbre de orgullo en el panorama nacional e internacional de las grandes creaciones jurídicas. Dice, por ejemplo, Ignacio Burgoa: "Es por ello que nuestro juicio de amparo es una institución total que merced a su ya centenaria evolución ha superado las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional. Gracias a su objetivo genérico el amparo equivale al habeas corpus del derecho anglosajón; al recurso de "exceso de poder" francés; a los recursos de inconstitucionalidad de las leyes imperantes en algunos países; a los diferentes writs norteamericanos; a la casación; en una palabra a cualquier medio jurídico de que pueda valerse el gobernado para imponer en su favor el respeto al orden constitucional.

Nosotros pensamos, por el contrario, que tan ambiciosa cobertura delata más que ninguna otra cosa paradójicamente, sus limitaciones. Esta "imposición del orden constitucional" como justificante de la encendida alabanza, cubre de hecho tan solo determinadas parcelas de la acción pública, relativamente susceptibles de control, así sea mediante la inevitable asistencia técnica que ayude a caminar al quejoso la larga ruta a que antes nos hemos referido.

Durante los primeros cincuenta años de vida del juicio de amparo, el pueblo mexicano se debatió en el caos de la guerra y en la "paz" porfiriana de la dictadura. En los siguientes, la revolución armada impidió el uso normal de los medios legales de defensa. Luego, la revolución institucional ha permitido un notable ensanchamiento de la acción gubernamental de manera que los sistemas creados a la luz de doctrinas cuya vigencia tiende a desaparecer exigen los consecuentes cambios. Tampoco pueden pasarse por alto las transformaciones socio-políticas que en México ha tenido, entre otros motivos, el unipartidismo y la reforma constante a la propia Constitución.

Nuestra realidad ha desbordado los marcos dentro de los cuales se creó el amparo, colocando al gobernado en tesituras nuevas que le eran totalmente desconocidas y en situaciones históricas en las que nuestro juicio exhibe cada día más su impotencia. El gobernado se enfrenta hoy a nuevas formas de tensión en sus relaciones con el Estado ante los cuales los procedimientos tradicionales no ofrecen soluciones idóneas.

Mediante el mecanismo del amparo es posible involucrar innecesariamente a la autoridad en conflictos entre particulares e imputarle violaciones constitucionales hasta por sutilezas de interpretación de una norma sobre letras de cambio o sobre contratos de arrendamiento. Pero ese mismo juicio no fue útil para mitigar la dictadura ni nos ha servido ahora para evitar que la burocracia se haya sextuplicado en menos de diez años sin beneficio notorio para la población, por ejemplo.

Tampoco ha sido apto para contrarrestar los momentos más o menos acentuados de desequilibrio entre los Poderes nacionales ni para aliviar un poco la prevalencia del centro sobre la provincia en casi todos los órdenes, de lo cual puede ser buena muestra la llamada coordinación fiscal que deja a los Estados veinte centavos

de cada peso recaudado en los conceptos básicos, con la consiguiente afectación de los programas locales. No ha servido para restaurar la anémica vida municipal a fin de aproximarla siquiera al desiderátum constitucional. El amparo ha resultado una herramienta totalmente inútil para defender al gobernado de la corrupción y de la lenidad de los órganos acusatorios, resignándose el pueblo a ver pasar las cosas. No ha contribuido a extirpar la idea general de que las cárceles se han hecho sólo para los delincuentes pobres y hambrientos, para el ladrón de bicicletas y no para el que se enriquece rápidamente en forma desmedida e inexplicable. Tampoco ha sido útil el amparo para proteger al obrero contra la aristocracia sindical ni al campesino contra la incurable indefinición de sus derechos. En el mismo aspecto agrario, el amparo ha probado su ineficacia para hacer que se cumplan sus propias determinaciones, prevaleciendo muchas veces el criterio político sobre el judicial.

La enumeración de las acciones lesivas al gobernado llevaría mucho espacio. Sólo hemos querido ofrecer algunos ejemplos. La gravedad de tales fenómenos no puede negarse. A su lado, nuestro juicio constitucional hace tiempo que viene mostrando, desde el punto de vista social, una franca esclerosis. Y si no sirve para proteger a la colectividad de aquellos acontecimientos sustanciales contrarios a los principios constitucionales, lo menos que podemos hacer es reconocerlo así y concluir que su pretendida cobertura salvadora está muy lejos de tener la extensión que se le asigna.

IV. Las Falacias del Autocontrol

Sería mucho pedir a nuestro amparo virtudes que rebasan su naturaleza. Sus limitaciones no le quitan importancia lo que se quiere poner de manifiesto es que las leyes, incluidas las de control, resultan incapaces de conseguir un mínimo de seguridad y orden, si no están respaldadas por prácticas, hábitos y conductas metalegales positivas.

Es cierto que la ley suele tener sanción y que la nota coercitiva la hace operante, sustrayéndola de las áreas meramente convencionales o morales, pero no puede olvidarse que la entidad jurídica con mayor acervo de deberes y responsabilidades es el Estado y más concretamente los gobernantes.

Ahora bien, suponer que un gobierno (o quienes lo integran) cumple sus deberes por el hecho de estar inserto en un orden coercitivo de autocontrol es sencillamente vivir en la ficción. La vieja historia de la esencial coercibilidad del Derecho parece que se escribió con dedicatoria muy especial al gobernado. Desde tal ángulo puede resultar cierto, pero la teoría se esfuma cuando de las obligaciones estatales se trata. ¿Quién podrá sostener, con sinceridad, que aquella esencialidad coercitiva sobrevive? Se trata de una teoría hemipléjica, que funciona sólo de un lado y sobre la cual no deben fundarse las esperanzas del orden.

El Estado se controla y coacciona a sí mismo en la medida que quiere, de suerte que una buena función depende más de la recta voluntad de cumplimiento que de ninguna otra cosa. El agrupamiento de voluntades positivas en la integración de la

autoridad es lo que más cuenta. Cuando esta integración se lesiona por la interferencia desmedida de voluntades no solidarias, los controles legales se deterioran o resultan impotentes.

V. Las Voces del Nigromante

Hoy se acepta generalmente por los tratadistas que es la actitud permanentemente vigilante y enérgica de los gobernados, expresada individualmente y a través de las organizaciones de clase, de oficio y de tendencia, la única manera de vida más o menos democrática. Si la opinión pública en un país ha perdido fuerza de expresión y fuerza organizativa, permitiendo que intereses opuestos deformen sus propias voces, es natural que la actividad lesiva del orden constitucional se haga virulenta, sin que entonces ningún procedimiento foral pueda desempeñar papel de importancia.

Ignacio Ramírez, el vigoroso reformista, en uno de sus ensayos denominado "Principios Sociales y Principios Administrativos" muestra claramente su desconfianza. Dice: "Todas las teorías, todas las instituciones, todas las leyes del sistema administrativo no tienen sino un objetivo visible, alucinar a los parias con poesía, consolarlos con el estoicismo, contenerlos y escarmentarlos con inhumanas penas". Antes se ha explicado que "cualquier persona que desee formarse una idea exacta de lo que se llama gobierno, como reuniendo los elementos y resortes de esa máquina en un sólo cuadro, descubrirá que el municipio, la provincia o estado y la magistratura suprema, congreso, rey, dictador(...), todas estas autoridades en lugar de bienes positivos inventan palabras: como orden, legalidad, justicia, honor, patria y gloria, alimentando así fantasmas de pan, habitación y abrigo a la multitud, condenada pérfida e irremediablemente a la miseria".

Luego, en otra frase categórica, expresa: "Las autoridades, sea cual fuere su procedencia, no trabajan sino para sí". El Nigromante no ocultaba su formación rossiniana que explicaba la sociedad civil como un advenimiento lamentable, posterior

al estado paradisiaco natural, no titubeando exhibir sinceros sentimientos anarquistas o simplemente ácratas, sin la mayor fe en las autoridades ni en las leyes. Nunca se hizo pues, ilusiones respecto los medios de control de la constitucionalidad, como lo prueban también sus intervenciones parlamentarias. Solo creían en la voluntad de los pueblos. Reprochó incluso al socialismo "el error de buscar una alianza con el cuerpo administrativo, su poder y su influencia; exista el gobierno pero exista aislado". Con tales palabras termina su admonición en el célebre ensayo. No podía creer, entonces, en "sistemas de tutela", algunos de los cuales no solamente han fracasado sino estorbado el nacimiento de recursos más eficaces. Quizás no es este el caso de nuestro amparo, pero al verlo reducido a mera instancia dilatoria, enervado en sus mil tecnicismos, sutilezas y "poesía", propicio a los manipuleos abogadiles más o menos astutos, inadecuado de origen para la defensa de los intereses generales más trascendentes e importantes, no resulta difícil adherirse a algunas direcciones del pensamiento de El Nigromante.

VI. Los Laberintos Reglamentarios

La Coordinación General de Asuntos Administrativos (una de tantas oficinas federales) distribuyó hace poco un documento que se denomina. "Guía Básica de Servicios al Público y Trámites ante la Administración Pública Federal". Se trata, en nuestro concepto, de uno de los más reveladores y atemorizantes documentos que se hayan emitido para mostrar hasta que punto se pueden extender y complicar las reglamentaciones. El volumen consta de ochocientas setenta y nueve páginas, se dice en la introducción que el propósito de la Guía es "garantizar a la población la posibilidad de estar debidamente informada de sus derechos y obligaciones frente a la Administración Pública". Describe los principales trámites "que el público debe desahogar ante las oficinas públicas para obtener la prestación de servicios". Luego se agrega que para "facilitar su consulta y en virtud de la gran cantidad y diversidad de servicios y trámites que se realizan ante las instituciones del Ejecutivo Federal se procedió a ordenar la información por sectores" aunque no se incluye información relativa a las entidades paraestatales. "Solo se incluyen, en este primer esfuerzo (ordenador) los servicios que se consideran de mayor interés para la población en general". El índice señala dieciocho sectores, subdivididos en direcciones, subdirecciones, departamentos, oficinas, comisiones, unidades, etc.

Solo de hojear el manotreto da escalofrío. Tal guía federal, (a la que se podrían agregar las estatales y las municipales), da una idea de la inextricable selva legalista en que el mexicano se ha extraviado, pues no olvidemos que todo "servicio público" tiene que tener apoyo legal.

Vale la pena detenerse un momento a analizar la semántica burocrática. Al mar de preceptos que imponen una serie interminable de verdaderas obligaciones que el particular debe desahogar ante las autoridades -sobre todo administrativas- se le llama "servicios públicos". De esta manera si el causante va a una oficina recaudadora a pagar un impuesto, por el hecho de que alguien se lo tiene que recibir, se dice que se le está prestando un servicio. Las obligaciones de los particulares para con el gobierno, que pueden ser abrumadoras, como el botón de muestra de la Guía, se llaman ahora, "servicios".

¿Cuántas leyes, formal y materialmente consideradas, rigen en el país; considerando todos los "diversos ámbitos de competencia"? ¡Nadie lo sabe! Y en este mar legislativo ¿cuántas normas no sufrirán de achaques inconstitucionales? ¿Y dónde está el gobernado capaz de combatir cada acto de autoridad arbitrario o basado en una ley inconstitucional? Se tiene que soportar a diario, momento a momento, pequeñas y medianas arbitrariedades, como el transportista, que para llevar la carga a su destino por carretera tiene que someterse, inapelablemente, a la extorsión sistemática de los agentes protegidos por los altos niveles de mando. Inconformarse con ellas es más costoso en tiempo, dinero y tranquilidad, que tolerarlas. ¿En qué momento debe dejarse de transigir para que el mal no avance?

Analizada la proyección de nuestro juicio de amparo, comprobamos que en virtud de haber nacido bajo una predominante filosofía legalista, de excesiva confianza estatutaria, es posible que haya contribuido a bloquear una conciencia ciudadana cuyo ejercicio defensivo, siendo incluso metalegal -no ilícito- habría producido mejores frutos cívicos.

El gobernado ha caído en la trampa de los recursos procesales cultos, inútiles ante las variadísimas y modernas formas de lesión al bien social -esencia de constitucionalidad- inaccesibles para la enorme mayoría de los mexicanos indigentes a impreparados. Quienes usan esos recursos procesales cultos, en cuya cúspide está el amparo, ventilan en un gran porcentaje (excluida la materia penal) intereses claramente interpersonales, interindividuales, en los que la irregularidad del acto estatal es solo el pretexto para la prolongación de los pleitos. Es indispensable abrir nuevos canales, restaurar la brevedad y la sencillez, remover las prácticas que hoy cierran el paso a vías modernas y atingentes para una mejor vida democrática.

Volvamos al problema de la abundancia de leyes que tanto lastima y empequeñece la operancia del amparo. Ya Tácito decía que su crecimiento en número es proporcional a la corrupción. Tomas Moro narraba en voz de Rafael Hitlodeo que en "Utopía" había pocas leyes, pero suficientes y que los utópicos censuraban a los que "tienen un número infinito de leyes y que, con todo, jamás son suficientes". Consideraba injusto encadenar a los hombres a tantas leyes imposibles de conocer y "todas tan oscuras que muy pocos pueden comprenderlas".

Hobbes escribió que "las leyes innecesarias no son buenas leyes, sino solo trampas para el dinero". Kant pensaba que "las leyes pierden siempre en energía lo que el gobierno gana en extensión".

Valle Inclán sostenía, como cualquier anarquista, que "las leyes desde que se escriben ya son malas". Hay quienes hablan de un derecho contra legem. Jerone Frank, como Recaséns Siches, considera posible un orden jurídico sin legislador. Carnelutti exclama: "¡no os dejéis seducir por el mito del legislador!". Don Luis Cabrera decía: "El Estado moderno abruma a los hombres con una carga endemoniada de leyes,

reglamentos, órdenes y exigencias en cuyo laberinto tarde o temprano todos pueden caer. El sistema parece creado para ser violado porque es imposible conocerlo y cumplirlo". Se podrían agregar otras muchas frases de pensadores no menos ilustres con igual o parecida intención. Aunque no participamos del "pánico a la ley" por considerarla necesaria, su proliferación irracional será siempre reprochable.

Pero nadie puede pedir amparo contra la mera expedición de leyes y reglamentos. Suponiendo que el contenido de todas nuestras normas positivas no contrarias en la Carta Fundamental, la reglamentación cada vez más intensa y aplastante de nuestros actos, puede significar un daño de proporciones y consecuencias incalculables. Si además tomamos en cuenta que la verdad es que hoy en día las leyes y reglamentos ajustados a la Constitución son muy pocos, casi excepcionales: así como también la increíble frecuencia con que las autoridades -sobre todo las administrativas- aplican mal las normas que nos rigen, o no las aplican, dicho queda que nuestro respetabilísimo juicio de amparo se ha empequeñecido, ha quedado fuera de escala, ante la magnificación de nuestras necesidades de protección.

En el campo en que opera, la puerta abierta del control de la legalidad y la sujeción de las resoluciones judiciales comunes a la revisión centralista, contra lo aconsejado por los constituyentes guanajuatenses, ha creado y sigue creando cuellos de botella -como ahora se dice- que difieren la resolución de muchos asuntos.

VII. Escatología del Amparo

Es obvio, por otra parte, que en las resoluciones de amparo también se puede faltar a la Constitución. Nadie se atrevería a proclamar la infalibilidad de los jueces y magistrados federales. Esto justificaría, teóricamente, el amparo contra el amparo, pero no se puede continuar el proceso lógico ad-infinitun. Todo lo cual pone de manifiesto que en cualquier país importa más la calidad de la función que la abundancia de leyes, cuya capa protectora, según hemos visto, es mucho más corta de lo que suele suponerse. México no es la excepción.

Sin desconocer la importancia de los sistemas, cabe destacar la que tiene la formación de funcionarios y juzgadores no sólo para el buen conocimiento de las disposiciones que directamente les competen, sino para crear en ellos un sentido, una teleología, que no puede escapar a un objetivo criterio ético. Esta formación se cumple, al igual que la de cualquier otro ciudadano, en la tarea educativa, sin olvidar que, como hace notar W. Friedman, cuando un gobierno tiene entre sus poderes el de la educación y el dominio de los medios de comunicación, "es capaz de moldear y condicionar la inteligencia de las personas":

En nuestro país la corrupción generalizada es una avanzada enfermedad, al grado que el licenciado Miguel de la Madrid ha hecho de la reforma moral uno de los principales objetivos de su programa. Sujetando nuestra observación al campo judicial, es necesario hacer el siguiente planteamiento:

No habiendo recurso alguno contra las violaciones que se pueden cometer a las leyes y a la constitución dentro del juicio de amparo mismo, el mejor alegato que puede producirse a su favor desborda todas las teorías doctrinales, todos los

sofisticados análisis para desembocar –quien habría de decirlo- en una sola hipótesis: la superioridad profesional y ética de los jueces encargados de salvaguardar el orden constitucional sobre las demás autoridades. Si se desecha esta hipótesis todo el edificio puede caer. Debe creerse en ella.

Sin embargo, cabe preguntarnos si este presupuesto (que nada tiene que ver con la ley ni con la Constitución, sino con la calidad de las personas) se actualiza en grado tal que compense ventajosamente los aspectos negativos y las limitaciones a que antes nos hemos referido, como la excesiva cantidad de juicios, su frecuente intrascendencia social, el diferimiento, el desgaste de la confianza de los gobernados, la necesidad de asesoramiento especializado y costoso y las inevitables fallas humanas que suelen desmentir la jerarquía que exige la hipótesis sustentante de todo el monumento.

En 1917 Don Hilario Medina, al oponerse al amparo-casación en la sesión antes mencionada de 22 de enero, analizaba este problema y entre otras cosas decía: "el dictamen de la comisión que está conforme con el proyecto del primer jefe, concede el amparo contra las sentencias definitivas que pronuncian los tribunales, es decir, que se conserva la pésima tradición que nulifica la justicia local". Luego de aludir a las diversas instancias que puede sufrir un asunto, agrega: "el objeto de toda esta serie de revisiones, es para que ahí concluyan esos asuntos, es con el objeto de que la justicia local pronuncie la última palabra; pero hay esto: se dice en el proyecto que también la Suprema Corte puede conocer de la apelación de un asunto y que puede volver a ser revisada la sentencia que se ha dictado. Esto, señores, tiene un largo antecedente y precisamente por pésimo he querido que se corrija, y mi opinión no es aislada. Se ha visto en la práctica constitucional que es detestable. Aun los que

no son abogados saben que los tribunales locales no han tenido el prestigio que les corresponde, puesto que también hay Estados donde hay personalidades conspicuas y bastante conocedoras del Derecho y de buena fe para fallar todos los asuntos".

En otra de sus intervenciones dijo: "La justicia en México ha sido hasta ahora sencillamente una palabra vana, una palabra hueca. Sucedía que todos los litigantes, absolutamente todos, y sin ninguna excepción, sabían que tenían en la Corte la última palabra; esto subsiste hasta la fecha y dejándolo subsistir, dice el diputado Pastrana Jaimes, tiene la ventaja de centralizar la justicia, de hacer la unidad nacional y hasta la unidad de raza ... pues bien, en una república que se llama federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que toca al régimen interior, no debe asustar a nadie que haya otras tantas jurisprudencias, que haya 28 poderes locales, que haya otros tantos ejecutivos, que haya 28 legislaturas y 28 administraciones de justicia". No cabe duda que los opositores de don Hilario eran centralistas vergonzantes en un momento histórico en que se suponía que la afirmación del federalismo era fundamental. Con argumentos rebuscados escondían su desconfianza en los gobiernos de provincia, a pesar de que una larga experiencia mostraba que las mayores descomposiciones habían partido del centro.

VIII. El Modelo Norteamericano

Sabido es que nuestro juicio de amparo tiene entre sus principales antecedentes los procedimientos norteamericanos que buscan conservar el orden constitucional en beneficio de los particulares. El órgano máximo es la Suprema Corte. Solo excepcionalmente tiene competencia original y su jurisdicción la ejerce en apelación. ¿Quiere decir esto que en los Estados Unidos puede llegar a la Corte cualquier asunto que en instancias inferiores hubiesen conocido los jueces comunes y federales? De ninguna manera. Solo llegan a tan alto tribunal aquellos asuntos que el common law ha ido señalando prudentemente. Mediante el writ of certiorari el tribunal superior decide discrecionalmente si debe pasar o no el asunto a apelación. Por el certification of questions el inferior puede, de oficio, abrir la apelación sobre determinados puntos para luego resolver el conflicto conforme al criterio que haya emitido la Corte. En términos generales, según el tratado de Derecho Angloamericano de Oscar Rabasa, "la Suprema Corte solo se ocupa de las grandes cuestiones constitucionales y federales que se suscitan en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios a los tribunales federales inferiores y a los estatales". La apelación ante la Suprema Corte está condicionada al planteamiento de cuestiones verdaderamente constitucionales. La intervención de ese alto tribunal y el ejercicio de su competencia, "no se deja a la iniciativa de las partes litigantes, sino a la facultad discrecional de la propia Suprema Corte", aunque los directamente interesados tienen derecho a gestionar la intervención "en los casos limitativamente enumerados por las leyes del Congreso". Solo en las "cuestiones trascendentales para la vida de la nación se justifica la actuación del más alto tribunal, de modo que no descienda este a conocer de asuntos triviales que bien pueden ser, resueltos por tribunales inferiores y para resolver, además, de un modo practico el grave problema de la acumulación

de negocios con el inevitable retraso en la administración de justicia o imposibilidad material de que los magistrados que integran el tribunal puedan humanamente despachar la enorme cantidad de asuntos".

IX. Rescate de la Confianza

Tanto en Estados Unidos como en la gran mayoría de los países, a los tribunales comunes se les dispensa suficiente confianza para que sus resoluciones sean casi siempre definitivas. En los recursos de orden constitucional la autoridad no figura como parte. Aquella confianza obliga a escoger para la función jurisdiccional a los mejores hombres, tanto por lo que ve a su capacidad como por lo que ve a su probidad. Se aprecian fácilmente las diferencias con nuestro sistema. Aquí puede ser materia de amparo la sentencia de un juzgado municipal dictada en un juicio por pago de mil pesos o por unas injurias de vecindad, no sea que la incapacidad del juez, su deshonestidad y su "poca independencia", según suele decirse vaya a manchar nuestro orden constitucional. Y así, el Centro viene lanzando desde hace mucho tiempo la primera piedra.

A pesar de la realidad actual de nuestro panorama judicial, los elogios a nuestro modo de control continúan. Aparecen con frecuencia nuevos estudios sobre la institución, cada vez más pulidos. Sus lastres individualistas, los tecnicismos exacerbantes que alargan los asuntos (como esa plaga del "amparo para efectos"), la inaccesibilidad del procedimiento para los que carecen de medios económicos, su inutilidad ante las conductas gravemente inconstitucionales de la autoridad, su desfasamiento respecto de las características del Estado moderno, etc., son llagas que raramente se tocan.

Ya que tanto confiamos en la ley, es tiempo de introducir reformas con sentido práctico, humano eficaz y moderno en nuestras viejas estructuras, incluido el amparo. Es tiempo también de rescatar la confianza en un orden federal más congruente con su razón de ser y de levantarnos el entredicho.

El amparo con efectos de plena jurisdicción[1]

Lic. Eugenio Trueba Olivares

Suelen dictarse sentencias en los juicios de amparo directo en virtud de las cuales se concede la protección al quejoso para el efecto de que la responsable vuelva a actuar con plena jurisdicción. Pongamos un ejemplo: el quejoso sostiene que la responsable omitió considerar algunas de las pruebas rendidas en el procedimiento ordinario; el tribunal de amparo, al advertir como cierta tal omisión, concede y ordena a la responsable dicte nueva resolución usando de plenas facultades jurisdiccionales; es decir, el acto reclamado tendrá que ventilarse de nuevo, con respeto absoluto a las atribuciones de la responsable, puesto que el fallo constitucional sólo señalando la omisión, sin indicar como deberán valuares las pruebas cuyo estudio se pasó por alto. Lo mismo suele suceder cuando el acto, sin pecar de omiso, se estima mal fundado o motivado. En estos casos la sentencia de amparo señala el error, pero no la enmienda. Devuelve la jurisdicción a la responsable para que resuelva de nuevo con toda libertad, aunque sin repetir los errores señalados.

Mucho se ha discutido sobre la validez de tales resoluciones de los tribunales federales colegiados, tanto desde el punto de vista técnico como desde el punto de vista práctico.

1 Publicado en revista del Poder Judicial de Guanajuato. No. 33. III Época. Abril-Junio 1990; pp 15-19.

Previene el artículo 80 de la Ley de Amparo que cuando concede la protección de la justicia federal, el efecto consistirá en restituir al agraviado el pleno goce de la garantía violada volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto es de carácter positivo. Si es negativo, el efecto consistirá en obligar a la responsable a que obre en consecuencia, respetando la garantía de que se trate y cumpliendo con la misma.

En nuestro concepto, cualquiera que sea la naturaleza del acto, positivo o negativo, se requiere que constituya un verdadero agravio para el quejoso, es decir, que trascienda en su perjuicio. No basta que se incurra en la inobservancia de algún precepto legal, por mala aplicación por omisión, para que este simple hecho se traduzca en agravio, pues hay inobservancias inocuas, a las cuales no hay que atender. Puede suceder que un juez haya dejado de analizar la declaración de un testigo de cargo en un procedimiento penal, al mismo tiempo que consideró y valuó las declaraciones de otros tres, cuatro o cinco testigos que sustancialmente coincidan con aquel. Esto no integra agravio y ordenar al juez de la causa volver a sentenciar sería ocioso. El tribunal colegiado en tal hipótesis debe ver si la omisión es trascendente o no, valuando el mismo, no la responsable, el testimonio pasado por alto para concluir si ello afecta o no el fondo del problema.

Igual punto de vista puede sustentarse en otras hipótesis. Puede ser que los argumentos de la responsable, ya sea al ocuparse de los hechos, ya al aplicar el derecho, sean inconducentes o poco sólidos, si ello constituye verdadero agravio, es decir, si trascienden en perjuicio del quejoso, se concederá el amparo lisa y llanamente. No habrá razón para indicar a la responsable que, dadas las deficiencias de sus consideraciones, vuelva a resolver con plenitud de jurisdicción. Si el acto positivo es violatorio de garantías, los efectos deberán ser definitivos, protectores del

quejoso, sin posibilidad de que se le vuelva a ventilar el fondo del asunto, pues esto último puede dar lugar en la práctica a que cualquiera de las partes acuda de nuevo al juicio de amparo.

En cuanto a los actos negativos, debe advertirse que dentro del margen del amparo uniinstancial es indispensable analizarlos como parte de un todo y no aisladamente, pues si se examinan fuera de su contexto se les puede estimar como agravio sin serlo.

Suele acontecer que los tribunales ordinarios de segunda instancia al examinar los que expone el apelante en su escrito de impugnación de un fallo de primera instancia, consideren innecesario ocuparse de todos ellos. Basta acoger algunos para decidir si la resolución apelada debe confirmarse o revocarse. En tales condiciones el asunto se somete a juicio de amparo, el cual se concede frecuentemente para los efectos de que la responsable estudie los puntos que no merecieron su atención, haciendo uso de nuevo de plenas facultades jurisdiccionales.

No se justifica, en tal supuesto, la protección de la justicia federal ni la devolución de jurisdicción a la responsable. En efecto, si esta tiene razón al estimar que alguno o varios argumentos impugnatorios del apelante no era necesario considerarlo por no ser bastantes para modificar el criterio de fondo, los conceptos de violación que por este concepto pueda hacer valer el quejoso en el amparo, deben también desecharse, puesto que tal violación es aparente y en nada le perjudica, por prevalecer la fuerza de las estimadas procedentes y atendibles. No tiene objeto que la responsable vuelva a estudiar el asunto para, de todas maneras, confirmar su criterio.

Si por el contrario, la falta de estudio de un determinado punto por parte de la responsable es trascendente y ello se pone de manifiesto en el trámite del amparo, la sentencia constitucional tiene que manifestarlo así y expresar con toda claridad que la omisión deriva en una modificación de fondo al criterio sostenido. En esta última hipótesis se devuelve la jurisdicción, pero de ninguna manera en forma plena, sino solo para los efectos de que se vuelva a resolver en un determinado sentido, ya que ha habido verdadera violación de garantías.

Todo lo anterior nos induce a pensar que las sentencias de amparo directo con efectos de cabal jurisdicción de la responsable no siempre tienen suficiente respaldo legal ni práctico. Dan lugar a que el tratamiento de un asunto se complique y prolongue innecesariamente, a veces por muchos años, puesto que las resoluciones que dicten los responsables en tales condiciones son susceptibles de volver a impugnarse por vía de amparo y no por el recurso de queja. Este último es el único que debería prevalecer.

Sin embargo, hay casos en que los efectos que objetamos se justifican, como cuando se han violado garantías de procedimiento tienen que repararse. Así, por ejemplo, si indebidamente se ha negado la recepción de una prueba. Las cosas tienen que volver al estado que guardaban antes de la violación, anulándose todas las actuaciones posteriores y repitiéndose el procedimiento en lo conducente. Aún en estos casos el tribunal de amparo tiene que estudiar si la omisión es trascendente o no; es decir si constituye o no verdadero agravio, los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo señalan los casos en que se violan las leyes del procedimiento, tanto en materia civil, administrativa y laboral, como en penal, pero tales disposiciones deberán interpretarse siempre de manera racional y no simplemente formal, pues habrá casos en que las hipótesis que ahí se contienen no signifiquen perjuicio al interesado. (El artículo 107 constitucional exige que la violación trascienda al resultado del fallo).

Estimamos, en términos generales, que la sentencia de amparo debe siempre precisar sus efectos y que el reenvió no es institución aceptable en esta materia, salvo casos en que la jurisdicción de la responsable derive de los efectos retroactivos de la propia sentencia, es decir, por volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías. Si el acto reclamado se halla mal fundado o motivado, el amparo liso y llano es procedente, sin darle a la propia responsable la oportunidad de volver a juzgar, lo cual puede producir perjuicios al mismo quejoso, quien queda expuesto a una nueva resolución perfeccionada.

Para las responsables este tipo de sentencias de amparo significan, aparte de un trabajo adicional innecesario, ocasión para reiterar el criterio ya expresado, aunque esta vez lo haga con otros argumentos, aparentando acatar la ejecutoria constitucional. En materia penal, al obligarse a la responsable a resolver una vez más con plena jurisdicción, se pasa por alto el mandato constitucional que prohíbe más de tres instancias. En efecto, el amparo representa sin duda una instancia, la cual sumada a las dos ordinarias, da tres. Si en virtud de la sentencia de amparo el tribunal de segunda instancia vuelve a sentenciar con plenitud de jurisdicción, ya habrá cuatro instancias y así sucesivamente. En materia civil puede suceder lo mismo, contrariándose si no disposiciones constitucionales, si las leyes ordinarias.

Cualquier medida que se tome para evitar la prolongación de los asuntos en aras de una administración de justicia pronta y expedita, será siempre saludable. No puede admitirse que el juicio de amparo se use como causa de dilaciones ni como instrumento retroalimentado del propio juicio. Salvo casos verdaderamente inevitables, la sentencia constitucional debe ser terminal, clara y categórica respecto a sus efectos, sin dar lugar a más recurso que el de queja, si acaso procediere. Ver el fondo de los asuntos con ánimo de resolverlos también a fondo, sacrificar en beneficio

de una justicia pronta los formalismos impertinentes, evitar trámites que alargan las controversias y que desesperan a las partes, será siempre una mejor manera de cumplir con la función.

De la Jurisprudencia que comienza

Abogado José Carlos Guerra Aguilera

"Ay de la generación, cuyos jueces merecen ser juzgados"
Talmund.[1]

"Asomémonos a los libros de controversia, cualquiera que ella sea, y veremos que el efecto de los términos obscuros, indeterminados o equívocos, no es sino ruido y controversia acerca de unos sonidos, sin jamás convencer o mejorar el entendimiento del hombre. Porque si no hay acuerdo entre quien habla y quien escucha acerca de la idea significada por la palabra, el argumento no sea sobre cosas, sino sobre nombres." John Locke.[2]

"(...) se hacía semejante al silencio que el hombre tiene por silencio cuando no escucha voces parecidas a las suyas" Alejo Carpentier.[3]

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indicaba en uno de los párrafos del artículo 94, relación con la creación de la jurisprudencia:

1 Talmund, Ruth rabbá.1.: (Libro sagrado de la religión judía)

2 Bonilla López M.: Tribunales Normas y Derechos. Tirant lo Blanch. México 2015;p. 43 y 44

3 Compañía General de Ediciones, S.A.: El Siglo de las Luces. México, 1965; p. 10

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

2. Hubo una iniciativa[4] de reforma judicial para el Poder Judicial de la Federación, del 12 de febrero de este año de 2020, firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, en la que -se dice- intervino el presidente de la Corte Nacional de Justicia, que propuso en su exposición:

"1. Jurisprudencia por precedentes para la Suprema Corte.

Desde 1994 la Suprema Corte se ha ido afianzando como un verdadero tribunal constitucional. Como protectora de la Constitución y de los derechos humanos, la jurisprudencia que emite la Suprema Corte juega un rol de suma importancia. Los criterios que derivan de este tribunal constitucional deben ser robustos, vigentes y tener fuerza para que permeen a los órganos jurisdiccionales inferiores. Sin embargo, la forma en que actualmente se integra la jurisprudencia entorpece su desarrollo.

En efecto, el sistema de jurisprudencia por reiteración exige que la Suprema Corte resuelva cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, en diferentes sesiones, por mayoría calificada. Así, suele suceder que, aunque exista una decisión paradigmática y trascendental de la Suprema Corte, que incluso sea votada por unanimidad, los órganos jurisdiccionales inferiores no estén obligados a seguirla.

4 Se indica en la misma: "Modificación al sistema de jurisprudencia, para fortalecer los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la doctrina constitucional que genere enmarque la labor del resto de los órganos jurisdiccionales del país."

Lo anterior, además de frustrar el deseo de los ciudadanos de ver sus derechos protegidos de manera ágil y eficiente, obliga que se tenga que volver a litigar el mismo tema en reiteradas ocasiones. Además, hay algunos casos que por los hechos y sus características es difícil que se presenten cinco situaciones similares ante la Suprema Corte.

En este escenario, los justiciables no pueden tener certeza de que sus derechos serán protegidos, además se generan altos costos para los ciudadanos y el propio Poder Judicial al tenerse que agotar diversas instancias para un asunto que ya está resuelto por el más alto tribunal de nuestro país.

Por ello, en el contexto de transformación que se encuentra México y el Poder Judicial es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para lograr lo anterior, se propone que dicho Alto Tribunal avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones, compartidas por una mayoría calificada, sean obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales sin necesidad de que sean reiteradas.

De esta manera, todas las sentencias de la Suprema Corte serán relevantes y los justiciables podrán exigir que sean observadas por todos los tribunales. También garantiza que la justicia constitucional beneficie a más personas, especialmente a las personas más pobres y marginadas, quienes tienen más dificultad para litigar sus asuntos en diversas instancias y necesitan ver protegidos sus derechos con mucha mayor eficiencia y celeridad.

3. Nuevo concepto de tesis

Hasta ahora existía la práctica de que las tesis solamente reflejaban una parte o algún argumento de la sentencia sin que en muchos casos se reflejaran en ellas los hechos del caso. De esta manera, se descontextualizaba la decisión y en algunas ocasiones los operadores podían confundirse y aplicar una tesis en un caso que no correspondía.

En este sentido, y en congruencia en avanzar a un sistema de precedentes donde los operadores jurídicos puedan tener más certeza y discernir de mejor manera en qué casos aplica la jurisprudencia, se propone que todas las tesis expongan claramente los hechos relevantes del caso, el criterio jurídico y los argumentos que justificaron la decisión. Asimismo, se ordena que las cuestiones de hecho y de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión, en ningún caso se incluyan en la tesis para que sólo se contengan los criterios que realmente son obligatorios para los órganos jurisdiccionales.

De esta manera los operadores jurídicos podrán tener más certeza y discernir de mejor manera en qué casos aplica la jurisprudencia, lo cual ayudará a que se entiendan los precedentes de los tribunales de amparo de manera más coherente y armónica."

4. Y se formuló el siguiente texto legislativo del párrafo correspondiente al artículo 94 de la Carta Magna:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones (sic) que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

5. Existe la Minuta del Proyecto de Decreto de la Cámara de Diputados del 23 de Febrero de 2021, en el que se lee que cuando sea promulgado el Decreto de reformas y adiciones de los artículos 94, 97, 99, 100, 103, 104, 105 y 107 de la Carta Magna, entraría en su vigencia conforme al Artículo Transitorio Primero, a los 180 días de su publicación; ya que se deberá aprobar la legislación secundaria (sic), lo que se infiere seria la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En el mismo proyecto se establece la reforma del párrafo décimo primero del artículo 94 Constitucional referida. Es decir "las razones" de una (sic) sola sentencia, dictada por el Pleno de la SCJN o por una Sala (siempre que sean de 8 o 4 votos al menos) serían obligatorias para todas (y todas es, todas, perdón por la redundancia) las Autoridades Jurisdiccionales de la Federación y Entidades Federativas. Es decir, "las razones" (sic) de una sola sentencia se convertirían en virtualmente obligatoria.

6. En un texto denominado Reforma Judicial. Iniciativas presentadas en el Senado de la Republica y en la Cámara de Diputados, de agosto del 2020 leo:

"(...) se pretende fortalecer las jurisprudencias de la SCJN y avance a un sistema de precedentes en el que las razones que justifiquen las decisiones (...) sean obligatorias (...) sin necesidad de que sean reiteradas"

7. Es decir una sola sentencia sería (virtualmente) obligatoria. Una sentencia podría ser una decisión errónea, defectuosa, irracional y según la propuesta todas las autoridades jurisdiccionales, entonces tendrían que aplicar lo erróneo, lo irracional, el yerro. El sistema de creación de tesis jurisprudenciales, por unificación de cinco casos, o por contradicción; no de sentencias ineludibles, implica caer menos en el error, hay posibilidad de pensar y repensar, una o varias veces para decidir entre dos o para coleccionar un criterio, una postura.

8. Con fecha 11 de marzo de este año, apareció promulgado en el diario oficial de la federación, el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, de esta manera:

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA

REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único. Se reforman los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y actual tercero del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y actual noveno del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j), k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107 y; se adicionan un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. (...)

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (...)

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. El Congreso de la Unión, dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar la legislación secundaria derivada del mismo.

(...)

Sexto. El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto.

9. Antes para mi asombro me encontré, por la inducción certera de la exmagistrada del Tribunal Superior de Campeche, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, con la peligrosa e inconsistente tesis jurisprudencial, con registros digitales números del disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN: 1013910 y 179681, con el rubro: ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN. Verificada cinco veces por el Magistrado Civil del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito Gustavo R. Parrao Rodríguez. En la cual, los cinco casos no son de igual tema, que es la siguiente:

Novena Época
Registros digitales números del disco óptico de Sistematización de
Tesis y Ejecutorias de la SCJN: 1013910 y 179681
Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar
Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Civil
Tesis: 1311 y I.6o.C. J/47
Página: 1468 y 1483

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO[5] EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.- En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2336/2000. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

5 Impresionante enunciado: “AUN CUANDO NO SE HUBIEREN SOLICITADO (SIC)”

Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez. Amparo directo 7326/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 1526/2004. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. secretario: Abraham Mejía Arroyo Amparo directo 7176/2004. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1483, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.C. J/47; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1484.

10. Busqué, como lo hizo Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva[6], en el disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN, las tesis aisladas de la citada tesis jurisprudencial, para confirmar su integración y hacer en todo

6 Vid. Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México. Porrúa. México, 2011; pp. 180 y ss.

caso una especie de disección, ya que la aludida es tesis "jurisprudencial" por reiteración, y sin sorpresa[7] encontré solo el tercer amparo directo número 2596/2003, que establece:

Novena Época
Registro digital del disco óptico de Sistematización de Tesis y
Ejecutorias de la SCJN: 182354
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, enero de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C.300 C
Página: 1579

PATRIA POTESTAD. EL JUZGADOR, DENTRO DE SU COMPETENCIA, DEBE VIGILAR QUE QUIEN LA EJERCE CUIDE TANTO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA, COMO DE LA PSICOLÓGICA Y EMOCIONAL DEL MENOR.- De un análisis detallado y en su conjunto del contenido del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte, válidamente, que la finalidad primordial del legislador es prevenir y evitar, con la vigilancia del juzgador dentro de su competencia, que se ponga en riesgo la integridad, tanto física como psicológica y emocional

7 En el último disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN encontré 294 tesis jurisprudenciales que indican en el sector precedentes: "jurisprudencia con precedentes diferentes" (sic). Esa sola confesión me hace pensar que son tesis inconsistentes, con falsedad documental; he revisado algunas y no hay reiteración alguna. Esta podría ser una prueba de las falsedades documentales de muchas tesis jurisprudenciales.

del menor, cuando la conducta de quien ejerce la patria potestad pueda comprometer dichos principios en perjuicio del desarrollo integral de aquél.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2596/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

11. Si hacemos un análisis solo del rubro de la inconsistente y fatídica tesis jurisprudencial aludida, encontramos varias aseveraciones:

A. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS.
B. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA.
C. ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

12. Y en el texto de la tesis jurisprudencial citada, observemos además estas aseveraciones:

a. "En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos."
b. "En los asuntos del ámbito familiar, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para suplir en su favor la deficiencia de y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos."
c. "No siendo óbice a lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago."

13. La citada tesis, como bien lo indica su principal analista Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, no precisa la fundamentación legal en que se sustenta y esto es gravísimo, ya que "(...) instituye para el futuro una calificación jurídica trascendente" al indicar temerariamente: "es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente necesidad (...)."[8]

14. La pregunta que debe quedar imborrable con esta desconcertante tesis jurisprudencial y otras semejantes: ¿qué artículo o artículos se interpretaron?

15. Las tesis aisladas de los otros amparos directos 2336/2000, 7326/2002, 1526/2004 y 7176/2004, que se suponen la conformaron, repito no aparecen en el disco óptico de Sistematización de Tesis y Ejecutorias de la SCJN, lo que no es extraño. De esa suerte la citada Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva,

8 Cfr. Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México;…nota a pie de página 8, p. 181.

tuvo que solicitar a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Consejo de la Judicatura Federal, las copias certificadas de esos amparos.[9]

16. Ese solo hecho podría convocar a la incertidumbre y más cuando el Amparo Directo 2596/2003, tampoco indica lo mismo que la tesis jurisprudencial referida. Es decir, el tema, la redacción, establecen una absoluta infidelidad, bastaría ello para probar que no es "jurisprudencia."

17. Pero aparte en el Amparo directo 2336/2000, la litis fue sobre la improcedencia de la acción de divorcio y lo notable es que la pensión alimenticia no formó parte de la litis,[10] incluso la mujer demandada confesó estar recibiendo pensión alimenticia suficiente. Esto llevó a indicar: "(...) las razones objetivas que guiaron el sentido de esta ejecutoria fueron la existencia de tesis aisladas, que si bien solo fueron análogas porque tratan un tema similar (...) sin embargo también eran diferentes por las características esenciales del caso concreto -no existía deuda alimenticia, de lo que dependía lo debido (...)."[11]

18. Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva, nos descubre muchos más problemas, ya que los amparos 2336/2000, 7326/2002, 1526/2004 y 7176/2004, que se supone la conforman tienen otras características que sencillamente

9 Cfr. Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México;… nota a pie de página 528, p.182

10 Cfr. Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México;…nota a pie de página 8, p. 183

11 Quijano, G. E.: Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México;…nota a pie de página 8, p. 188.

hacen insostenible que realmente exista una "jurisprudencia por unificación". Podríamos entonces indicar que hay una falsedad documental de la citada tesis "jurisprudencial".

19. Lo verdaderamente grave de la tesis jurisprudencial fabricada o inventada, es que parece obligar a los jueces, sobre una situación concreta, no sobre una norma concreta. Es decir, no interpreta, sino desborda. Lo extraño es que todo ésto que se plasmó y muy bien, en un libro que apareció en marzo de 2011, hace 10 años, de una editorial jurídica archiconocida, no haya provocado una repulsa de la citada, vía contradicción, de tesis o semejante. Y más cuando se consulta la misma se advierte que no se ha contradicho, no se ha interrumpido. Sigue vigente, latente, lo que es una vergüenza, incluso es obra de un solo magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez. La falsa Tesis Jurisprudencial sigue publicada por la Suprema Corte y este no es, por supuesto, el único caso de algunas tesis jurisprudenciales del país.[12]

20. Peor aún, por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala de la Corte, declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en la que participó esa tesis y nadie de esa Sala se dio cuenta de la falsedad documental de la misma.!!

12 Cfr. Guerra Aguilera J. C.: El concepto de autoridades. Las vicisitudes de una conocida jurisprudencia inexistente y ahora interrumpida. Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 12, enero-junio 2005. Igualmente consultar al mismo autor, en su obra: De las inconsistentes jurisprudencias y la falta de autonomía e independencia judicial. El juicio de Amparo y los Derechos Humanos. A 100 años de la Constitución Mexicana de 1917. Morelia, Michoacán, 2018; p. 56 y ss.

21. Muy tristemente hay por supuesto sentencias de otros tribunales que han "usado" la anterior, sin percatarse de lo que expongo:

22. En Durango, Durango; el 19 de agosto de 2016, se resolvió la Controversia del Orden Familiar promovido por XXX, en contra de XXX expediente 00009/2016 para pronunciar la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, por ser el estado procesal de los autos, y en la penúltima hoja se menciona la insólita tesis indicándose que el "Monto fijado por esta Juzgadora en base a los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente, criterio el cual encuentra sustento en la tesis, cuyos datos y rubro se transcriben (...)."[13]

23. En Tlalnepantla, México; el 25 de septiembre de 2017, se resolvieron los autos del expediente número 656/2016, relativo al juicio de Controversia del Orden Familiar sobre pérdida de patria potestad, promovido por Rosalba Vences Vázquez en contra de Luis Fernando Atilano Cortes. Expresándose: "En concordancia con este precepto, existe jurisprudencia definida emitida por Tribunales Colegiados que establecen la obligación para los jueces de primera instancia, en cuanto a proveer de oficio las cuestiones relativas a los alimentos, aun cuando no se hubieran solicitado."[14]

13 http://pjdgo.gob.mx/contenido/transparencia/art65/ap37/Efp1/2016/Abril/Sent05-2016F.docx

14 https://recursosjuridicosmexico.blogspot.com/2017/09/sentencia-definitiva-relativo-al-juicio.html

24. La Corte Suprema no es infalible, ciertamente -parafraseando al ex ministro Juan Ramon Cossío y a Roberto Lara Chagoyán – ninguna Corte Suprema lo es, ni lo puede ser, ver de ellos el ensayo, ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?.[15]

25. Lo peor sería cuando "la interpretación" desbordara la Ley, lo que a veces ha sucedido. Rudolf Stammler escribió que a veces parece que el Poder Judicial se confunde con el Poder Legislativo y entonces "(...) la vida y la libertad de los ciudadanos se hallarían regidas por la arbitrariedad, pues el juez sería legislador. Y si se confundiese con el Poder Ejecutivo, el juez podría convertirse en opresor."[16]

26. El 11 de marzo de este año, como referí apareció en el Diario Oficial de la Federación la reforma a varios artículos de la Carta Magna, referida al principio.

27. Ello después de que las legislaturas de los Estados aprobaron lo que el Congreso Federal consideró, con la notable excepción del Estado de Guanajuato, que votó en contra, ya que se consideró que "(...) la reforma no se analizó con el debido escrutinio y diligencia, pues el propio relator especial de la ONU sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, envió el 30 de noviembre una comunicación urgente al Gobierno mexicano, en la que recomendó garantizar la máxima difusión y debate oficial con la sociedad civil, incluyendo las organizaciones de magistrados y jueces, sobre el sentido de una reforma judicial y adecuar la legislación conforme a los principios y garantías

15 Vid. Centro de Estudio Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.: Revista. año I, Núm. 1, julio-diciembre, México, 2015; p. 169-191.

16 Biblioteca Jurídica Virtual.: El juez, IIJ de la UNAM, p. 423.

internacionales en materia de independencia judicial, pues consideró que aun cuando las iniciativas de reforma fortalecen en parte la administración de justicia, presentan potenciales inconsistencias frente a estándares internacionales sobre independencia judicial. (...) Aplaudí el disentimiento, y sobre todo ya que debió atenderse la carta del relator especial de la ONU, Diego Garcia-Sayán, sobre la necesaria independencia de los Magistrados.

28. Los artículos transitorios establecen que ese Decreto del 11 de marzo de 2021, entraría en vigor al día siguiente; pero se establece que ello "sin perjuicio de lo previsto" en los artículos transitorios siguientes, en donde, en el segundo se establece que el Congreso debe aprobar la "legislación secundaria" dentro de los 180 días siguientes, es decir a los 6 meses. Mala redacción. Interpreto entonces que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación debe ser modificada acorde al Decreto que aludo. Esperemos que el Congreso no se le olvide ello y cumpla en los 180 días. Otra legislatura se olvidó de crear a tiempo las reformas a la Ley de Amparo de 2013 vigente y está pendiente, por culpa de otra legislatura, desde hace más de nueve años el cumplimiento a tres artículos transitorios de la gran reforma a la Constitución de los Derechos Humanos de 2011.[17]

29. Llama mi atención el artículo sexto transitorio del aludido Decreto que indica que "El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará

17 Cfr. Guerra Aguilera, J. C.: De los olvidos legislativos, ensayo en Memoria de los 103 años del nacimiento de don Ignacio Burgoa Orihuela. Morelia, Michoacán. 2021, en impresión.

en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto."

30. Con fecha 8 de abril de este año la Corte de Justicia emitió un acuerdo Plenario número 1/2021 en vigor a partir del 1 de mayo de 2021, que indica:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2021, DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DETERMINA EL INICIO DE LA UNDÉCIMA ÉPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y SE ESTABLECEN SUS BASES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Mediante Decreto publicado el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron los párrafos primero, quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo primero del artículo 94; los párrafos primero y cuarto del artículo 97; los párrafos séptimo y décimo quinto del artículo 99; los párrafos séptimo y décimo del artículo 100; la fracción I y los incisos h), i), j) k), l), el párrafo tercero y el primer párrafo de la fracción III, del artículo 105; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y XVI, del artículo 107; y se adicionaron un párrafo décimo segundo al artículo 94, recorriéndose los subsecuentes; un segundo párrafo al artículo 97, recorriéndose los subsecuentes; tres párrafos, para quedar en orden de octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose en su orden

los anteriores y subsecuentes, del artículo 100; un párrafo quinto al artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como a la competencia de los órganos que lo integran, particularmente en cuanto a la emisión de jurisprudencia;

TERCERO. La publicación en el Semanario Judicial de la Federación de la jurisprudencia y de los precedentes ha comprendido diversas épocas, cuyo inicio ha sido determinado por modificaciones fundamentales como las que derivan de lo previsto en el Decreto referido, dentro de las cuales destacan:

1. El establecimiento de la jurisprudencia por precedentes que emitan el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Modificaciones a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fortalecen su función de tribunal constitucional, en los aspectos siguientes:

   2.1 La procedencia del recurso de revisión en amparo directo contra sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezca la interpretación directa de un precepto constitucional u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos;

2.2 La improcedencia del recurso de reclamación contra el auto que desecha un amparo directo en revisión;

2.3 La procedencia de la controversia constitucional para resolver los conflictos que se susciten, incluso, entre los órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de aquélla; así como la precisión de que en ese medio de control de la constitucionalidad únicamente podrán hacerse valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

2.4 La supresión de la procedencia del recurso de revisión administrativa contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, relativas a la designación de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito;

3. El conocimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad a partir de un precedente establecido por el Pleno o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado con la respectiva votación calificada, al determinar en un amparo indirecto en revisión la inconstitucionalidad de una norma general;

4. El establecimiento de los Plenos Regionales como órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, los que tendrán, entre otras atribuciones, el conocimiento y resolución de asuntos de la competencia delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

5. El establecimiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, que conocerán de los asuntos de la competencia actual de los Tribunales Unitarios de Circuito.

CUARTO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo décimo segundo, y Sexto Transitorio del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General: "(...) Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. (...)", en la inteligencia de que: "(...) El sistema de creación de jurisprudencia por precedentes, que se incorpora como párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, entrará en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita el Acuerdo la General respectivo, de conformidad con su facultad autorregulatoria prevista en dicho precepto. (...)."

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fr acciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en el diverso 73 de ese mismo ordenamiento, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito,

juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales;

SEXTO. Mediante Acuerdo General 4/1996, de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno determinó que las razones contenidas en los considerandos que sirvan de fundamento a las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja promovidos en relación con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia, y al resolver en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once la contradicción de tesis 6/2008, determinó por unanimidad de nueve votos que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia;

SÉPTIMO. En el Acuerdo General 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regula la publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación, se continuó con la modernización y fortalecimiento de este medio oficial de difusión; se estableció la estructura de dicho Semanario, los índices que lo integran, el momento a partir del cual resultan de aplicación obligatoria los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se suprimió su formato

impreso e incluso se reiteraron las bases para la difusión de los criterios sostenidos al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad;

OCTAVO. En el artículo 39 del Acuerdo General Plenario 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, se estableció una nueva metodología para la elaboración de las tesis mediante las cuales se difunden los criterios jurisprudenciales y aislados de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, al prever que: "(...) La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. (...).", y

NOVENO. Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en todos los asuntos de su competencia, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, así como las ventajas de la nueva

metodología para la elaboración de las tesis que permiten su difusión, se estima conveniente que la divulgación de los criterios aprobados en los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, diversos a los derivados de los que se rigen por lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se continúe realizando mediante la redacción de las tesis respectivas.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado y en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará el primero de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

TERCERO. El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

CUARTO. Los viernes de cada semana se publicarán las tesis jurisprudenciales y aisladas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad, recibidas hasta las quince horas del miércoles de la misma semana, que cumplan con los requisitos necesarios para su publicación, así como la demás información que se estime pertinente difundir a través de dicho medio digital.

Si el viernes es inhábil, el Semanario Judicial de la Federación se publicará el viernes siguiente. Si el miércoles a que se refiere el párrafo anterior es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación así lo determine, se incorporarán al Semanario Judicial de la Federación las tesis y las sentencias recibidas hasta las quince horas del día hábil anterior.

QUINTO. En el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta se sistematizará la información conforme a lo siguiente:

Primera Parte. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Se publicarán las sentencias dictadas en cualquier asunto de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluidos los votos correspondientes, que contengan razones aprobadas por cuando menos ocho votos, así como las respectivas tesis jurisprudenciales.

Subsección 2. **Por contradicción de tesis**.

Se publicarán las sentencias, así como las tesis respectivas, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia** sin la votación idónea para integrarla. (el subrayado es mío)

Se publicarán las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. Cuando se resuelvan dos o más sólo se publicará la primera.

Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las sentencias que contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dos o más controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad referidas al mismo tema o disposición legal, su Presidente podrá, en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la pertinencia razonable, ordenar la publicación íntegra de la primera sentencia recaída en dichas controversias o acciones, así como de los puntos resolutivos, con las anotaciones conducentes y los respectivos datos de identificación de las sentencias dictadas en las demás.

Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad. Se publicarán las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente. Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Se publicarán las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se publicarán las sentencias que no contengan criterios aprobados por cuando menos ocho votos, incluyendo los votos recibidos oportunamente.

Segunda Parte. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Tercera Parte. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por precedentes.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin votación idónea para integrarla.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.

Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Cuarta Parte. Plenos Regionales.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.

Subsección 2. Por contradicción de tesis.

Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Quinta Parte. Tribunales Colegiados de Circuito.

Sección Primera. Jurisprudencia.

Subsección 1. Por reiteración.

Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.

Sección Segunda. Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia.

Para cada sección y subsección se atenderá, según corresponda, a los criterios de publicación señalados para el Pleno de este Alto Tribunal.

Sexta Parte. Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros.

Sección Primera. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Subsección 1. Pleno.

Subsección 2. Salas.

Subsección 3. Ministro Presidente.

Subsección 4. Comités.

Sección Segunda. Consejo de la Judicatura Federal.

Sección Tercera. Acuerdos Generales Conjuntos.

Séptima Parte. Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octava Parte. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos.

En esta sección se incluirán los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal.

Novena Parte. Índices.

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas.
Índice de sentencias.
Índice de Votos.
Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales. Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal.
Índice de Normativa y Acuerdos Generales Conjuntos. Índice en Materia Constitucional.
Índice en Materia Penal.
Índice en Materia Administrativa.
Índice en Materia Civil.
Índice en Materia Laboral.
Índice en Materia Común.
Índice de Jurisprudencia por Contradicción.
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas. Índice de Ordenamientos.

SEXTO. Los datos que deberá contener la información difundida en el Semanario Judicial de la Federación, tratándose de tesis jurisprudenciales y aisladas son, cuando menos, los siguientes:

1. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación;
2. Número de identificación;

3. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;

4. La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;

5. Órgano emisor;

6. Época a la que pertenece;

7. Tipo y número de asunto;

8. Nombre del promovente, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales;

9. Nombre del ponente;

10. Nombre del secretario proyectista;

11. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;

12. Nombre del encargado del engrose, en su caso;

13. Nombre del disidente, en su caso;

14. Nombre del ausente, en su caso;

15. La votación emitida. Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos Regionales, se deberá señalar el nombre de los Ministros o de los Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;

16. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al Semanario Judicial de la Federación;

17. Fecha y hora en que las sentencias se ingresen al Semanario Judicial de la Federación, en su caso, los votos, y

18. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología elaborada y aprobada conjuntamente por la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Cuando en dichas sentencias se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que las publicaciones también se hagan en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hayan publicado.

Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales no se publicarán, generalmente, cuando en aquéllas se determine el sobreseimiento por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la competencia delegada por el Pleno, dado que en ese supuesto no habrá pronunciamiento sobre la validez de los actos controvertidos ni el fallo tendrá efectos sobre las partes o respecto de los tribunales mencionados en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. El sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación contendrá los apartados e índices del programa que resulten indispensables para la localización de la información difundida.

OCTAVO. Los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de su Presidente, podrán solicitar que la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis informe sobre las tesis que hubieren remitido para su publicación, si después de quince días naturales ello no ha acontecido.

NOVENO. Tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en su Gaceta, a cada ejecutoria dictada en una controversia constitucional y en una acción de inconstitucionalidad, se agregará una nota que indique la fecha y hora de su incorporación en aquél y del momento a partir del cual el respectivo criterio se considera de aplicación obligatoria.

Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis jurisprudencial o la sentencia cuyas razones constituyan jurisprudencia, sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 221, parte final, de la Ley de Amparo o las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se haya difundido en el Semanario Judicial de la Federación la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad.

DÉCIMO. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis llevará el seguimiento puntual de los precedentes sustentados por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el objeto de que una vez integrada jurisprudencia por precedentes o por reiteración, según corresponda, lo comunique a las Secretarías de Acuerdos respectivas y éstas lo certifiquen e informen de inmediato al órgano emisor, y se lleve a cabo lo necesario para la aprobación de la tesis respectiva y su difusión en el Semanario Judicial de la Federación.

DÉCIMO PRIMERO. La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, será responsable de integrar y administrar el sistema de consulta y difusión del Semanario Judicial de la Federación, con el objeto de promover su acceso al público, mediante el uso de recursos y herramientas tecnológicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el primero de mayo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General número 16/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, así como todas las disposiciones emitidas con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Acuerdo General.

TERCERO. La jurisprudencia por sustitución que emitan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Plenos de Circuito a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General y hasta el inicio de vigencia de las leyes secundarias referidas en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional publicada el once de marzo de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se publicará en la subsección especial que para tal efecto se establezca.

CUARTO. A efecto de contar con una reserva histórica en términos del artículo 6, fracción XVIII, de la Ley General de Bienes Nacionales, se elaborarán mensualmente tres ejemplares impresos de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que se resguardarán de la siguiente forma: un ejemplar por el Archivo General de la Nación, un ejemplar por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y un ejemplar por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

QUINTO. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios Segundo, Tercero y Quinto del Decreto mencionado en el Considerando Primero de este Acuerdo General, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere en este instrumento normativo será la fijada por los Plenos de Circuito.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS LIC. RAFAEL COELLO CETINA.

31. Es decir, la Corte de Justicia ya decidió en un acuerdo cuasi-legislativo, que puede entrar a partir del 2 de mayo de este año, la delicada y peligrosa jurisprudencia de un solo precedente. Es decir, antes de las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, inaugurando la UNDECIMA ÉPOCA, o DECIMO PRIMERA EPOCA, ya puede aparecer la nueva Jurisprudencia de precedentes y quizás otras. Subsistirá la jurisprudencia por unificación de los Tribunales Colegiados, al menos. Considero grave que la Corte decidiera, antes de las próximas reformas a la ley reglamentaria de amparo, la jurisprudencia de un solo precedente, por no haber ley reglamentaria, solo la enunciación Constitucional, lo que es bastante, pero quizás no suficiente. Siempre me ha parecido que la Corte de Justicia no debe tener acuerdos cuasi legislativos. El Congreso le delegó facultades indebidamente. Lo cierto es que ese acuerdo pudiera desbordar, lo que debió decir la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna. Los acuerdos de la Corte son poco conocidos por los justiciables, lo que puede crear otros problemas. Hubiera sido preferible la creación legislativa. Al menos no se creó sanción por la falta de obediencia.

31.- Ojalá y se respete que la jurisprudencia es una interpretación, es optativa, no debe ser obligatoria, para respetar la independencia del juez. Recuerdo el ensayo bellísimo de Vicente Fernández Fernández denominado La justicia de los precedentes. ¿Invasión a la independencia y autonomía del juzgador? En donde indica: "La independencia y autonomía judicial es vista como un derecho humano, es decir, el derecho a ser juzgado por un tribunal autónomo e independiente, como se precisa en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que en el caso mexicano se consigna en el artículo 17 constitucional. (...)". Lo triste es que los legisladores probablemente no comprendan la necesaria autonomía e independencia del juez.[18]

Vicente Fernández Fernández, refirió certeramente en sus conclusiones:

"Primera. El sistema jurisprudencial latinoamericano en general y mexicano en particular tuvo su origen en el precedente judicial del Common Law.

Segunda. El sistema jurisprudencial se ha justificado en una pretendida certeza jurídica para el justiciable.

Tercera. El principal atributo de la jurisprudencia es su obligatoriedad para los tribunales inferiores, llegando a propiciar que se le considere más que interpretación, una verdadera norma jurídica.

18 Artículo 8. Garantías Judiciales. - 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Cuarta. Los tribunales inferiores, al estar constreñidos a resolver conforme a la jurisprudencia, se han visto limitados en su independencia y autonomía, porque se ven impedidos para realizar la interpretación de la norma, pasando a ser meros aplicadores del precedente judicial."

32. Sin embargo, hay un tema muy interesante y quizás poco explorado. Con fortuna no hay norma alguna, se enfatiza, que castigue a quien no obedezca una Jurisprudencia, hay mención de obligatoriedad, pero solamente eso. En un ensayo muy interesante de JOSÉ RAMÓN COSSÍO y ROBERTO LARA CHAGOYÁN, establecen: "Así, dado que no se advierte ninguna norma que establezca alguna sanción para quienes no apliquen la jurisprudencia obligatoria, entonces podría decirse que, en principio, una eventual inaplicación no podría considerarse como ilícita."[19]

33. El maestro Don Carlos Francisco Cisneros Ramos, escribió un ensayo denominado "Jurisprudencialismo",[20] en donde indicó que hay la propensión de los jueces a admitir la jurisprudencia como artículo de fe; que el jurista español Sabino Álvarez Gendín, escribió: "Ningún juez inferior está obligado a seguir tesis sustentadas en reiteradas sentencias por el Tribunal Superior, pues queda en libertad perfecta y absoluta de aplicar en defecto de la ley, la costumbre o los principios generales de que él tenga noticia, aún contrarios al criterio de la jurisprudencia por muy reiterada que ésta sea" < .

19 Cossío Díaz, J.R y Lara Chagoyán, R.: ¿Qué hacer con la jurisprudencia que viola derechos humanos?, Revista del Centro de Estudio Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, año I, Núm. 1, julio-diciembre 2015, México, pp. 169-191.

20 Vid. En el periódico El Porvenir, de Monterrey, Nuevo León, el 10 de febrero de 2006.

34. En el libro Jurisprudencia Regional comparada de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana[21], el autor Cristine Jeaangey escribió un ensayo en donde se dubita de la falta de independencia del juzgador cuando tiene vínculos con la jurisprudencia o con los precedentes, ya que se desea una efectiva independencia judicial e incluso se indica "que las apariencias desempeñan un papel importante."

35. Don José Ramón Palacios Vargas, ex ministro de la Corte de Justicia de la Nación, en el libro Estudios Jurídicos, refirió: "(...) el juez al interpretar, "no crea nada nuevo, ni puede hacer más que poner en claro los elementos jurídicos sustanciales ya existentes". No existe para el jurista más voluntad que la de la ley, pues "(...) la interpretación del mandato es hecha solamente con elementos detraídos del mandato" según Caprograssi; y Ferrara explica con evidencia que "el juez es la viva vox iuris. Pero el juez está sujeto a la ley, decide como la ley le obliga, es el ejecutor, no el creador de ella", ya que, de otra suerte, caeríamos en la escuela de la libre creación del derecho". Esto que trascribo es una verdad, el Juez, los Magistrados, los Ministros deben estar sujetos a la ley, deben decidir cuando la Ley les obliga a ellos, son los ejecutores, no los creadores de la Ley.[22]

36. El mismo Don Ramón Palacios Vargas, estableció: "La jurisprudencia desempeña el alegre papel de un duendecillo, que surge inesperadamente en los sitios más obscuros de nuestro juicio constitucional" "(...) no hay ley alguna

21 Vid. Cristine, J.:Jurisprudencia Regional comparada de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2013; pp.429 y 431

22 Palacios Vargas, J.R.: Ley e Interpretación, Estudios Jurídicos, Publicaciones de la Universidad de Nuevo León, 1969; p. 43 y 46.

que conmine con sanción la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia. La obligatoriedad de la jurisprudencia es una campana sin badajo, que, aunque lo tuviera, nunca ha tocado (...)."[23]

37. No hay norma alguna se insiste, que castigue a quien no obedezca una Jurisprudencia, hay mención de obligatoriedad, pero solamente eso. Ciertamente contra la observancia de la ley no puede alegarse la Jurisprudencia, ni el antojo de jueces. Los órganos jurisdiccionales están obligados virtualmente a cumplir con la jurisprudencia correcta y atinente que haya sido emitida. La Jurisprudencia no debe ser inevitablemente cumplida. Hay tantas jurisprudencias contradictorias, hay falta de unicidad.

38. Esto lo hemos advertido, pero la tendencia general, es en el sentido de la obligatoriedad, aun sin sanción expresa en alguna norma; todo esto lo deben saber los operadores jurídicos del país, pero a veces, dada nuestra pequeñez es necesario que lo enfatice un ex ministro y un destacado jurista.

39. A manera de reflexión final. Imaginemos por un momento, que la corte del país, declarara en una sentencia con votación suficiente, que la llamada Ley de Extinción de Dominio es constitucional. Imaginemos...

40. Habrá que crear la cultura de que la jurisprudencia es recomendable. Sería gravísimo que sea considerada obligatoria a la jurisprudencia con sanciones; las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas

23 Vid. Palacios Vargas, J.R.: El mito del amparo, Revista de la Facultad de Derecho de México, octubre diciembre, número 24, UNAM, 1956; p. 278.

no deben estar forzadas a resolver conforme a las jurisprudencias, pues se limitaría su necesaria independencia y autonomía, y serían gravemente máquinas aplicadoras del precedente judicial.

"El señalamiento o reconocimiento" del imputado en audiencia de juicio en el proceso penal acusatorio. Una visión desde la postura racionalista de la prueba

Arturo de Villanueva Martínez Zurita

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras Imp-Inv de este compendio.

Comentarios a los artículos 822 y 852 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato

Juez Dr. José Humberto Figueroa Martínez

Para la consulta de esta voz, remítase al tomo de las letras Fam-Hom de este compendio

Tiempo, técnica y justicia[1]

Lic. Eugenio Trueba Olivares

Al presentar esta revista del poder judicial se pretende dar a conocer algunas tesis de los diversos juzgados, sala del supremo tribunal, así como del pleno, a fin de fijar criterios y dar mayor seguridad en la tarea aplicativa de la ley.

También se pretende contar con una voz que el poder judicial y las personas relacionadas con él puedan usar para expresar las razones y el sentido de la actividad jurisdiccional, los cuales suelen olvidarse y – aun peor – deformarse.

Ciertamente la administración de justicia sirve para dirimir los conflictos que se dan entre los particulares o que surgen entre éstos y la autoridad o la sociedad, pero tal consideración solo señala fines y no medios. Si estos últimos no son los adecuados ni alcanzan un mínimo de eficacia, la elevada meta de la función quedará solo en buenos propósitos.

El juicio crítico que pudiéramos expresar desde luego y que está basado en hechos palpables, a la vista, sin necesidad de mayores respaldos, es un juicio no cabalmente favorable a la calidad y operancia de tales medios, válido para todo el

1 Publicado en boletín del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. No. 1. Diciembre 1979; pp. 14-17.

ámbito del país y que implica responsabilidades múltiples, no solo de autoridad. Aparte de las deficiencias institucionales o gubernamentales, proliferan los malos hábitos en la conducta profesional y colectiva.

Sería difícil jerarquizar la importancia de las causas y al ocuparnos por ahora solo de algunas de ellas, lo haremos sin el propósito de señalar preponderancias.

Entre otros, los hechos que hemos invocado consisten en la demora que soportan los conflictos para llegar a una solución definitiva y en algunos niveles de la función judicial en el tecnicismo excesivo que hace de la legalidad un árbol poco fértil; todo ello sin contar con algunas prácticas burocráticas y fallas de trabajo que también tienen buena parte en este problema.

No aludiremos por ahora a ese otro fenómeno tan alarmante de la corrupción, porque en el ámbito judicial de nuestro Estado y en los tribunales federales a los que estamos vinculados en virtud del juicio constitucional, tal fenómeno se puede decir que no se ha extendido, pero sobre lo cual habremos de ocuparnos en otra ocasión.

La demora o prolongación de los asuntos, aún de aquellos de poca monta, no solo obedecen a sistemas procesales que en algunos aspectos no se compadecen con el ritmo de la vida actual que demanda, más que otras épocas, clarificaciones prontas y prácticas, sino al imperio de un espíritu de contienda, en el sentido gravemente literal de esta palabra, por virtud de un ejercicio profesional que todavía no puede abandonar el individualismo que le dio origen; a tal grado que en no pocas ocasiones se supone que la función jurisdiccional está al servicio del abogado y del pleito, más que del afectado directo y de la concordia. Por tanto, en las instancias normales rara vez

se satisfacen los tiempos legales de tramitación, pues a las anteriores circunstancias tienen que agregarse las dilaciones imputables a la función misma, que son frecuentes y no pueden negarse.

Por otra parte, la justicia en Guanajuato está inserta en un complejo nacional que señorea el juicio de amparo. Esto quiere decir que cualquier controversia de cierta importancia se decide en definitiva hasta la conclusión de ese juicio, en la mayoría de los casos.

Todos sabemos que el amparo es el gran instrumento jurídico mexicano para la protección del particular y remedio de toda clase de entuertos. Nadie puede negar la bondad de tal instrumento ni el talento de sus creadores.

Quizás por esto resulta más penoso tener que admitir que el amparo resulta también aquejado del mismo mal; la resolución morosa, tardía. Parece que el rezago es algo inevitable, a pesar del gran esfuerzo de los jueces, magistrados y ministros.

Tomando en cuenta que el sistema protector de nuestra constitución no solo permite el amparo por violaciones directas a las garantías básicas, sino también por las que se cometen a través de infracciones a leyes secundarias; así como el aumento de población y de los conflictos, la abundancia creciente de los asuntos parece condenarnos a no actualizar nunca nuestro viejo desiderátum de justicia pronta y expedita. Las mejores leyes e instituciones pierden su valor frente a una praxis dilatoria que ya es secular. El mexicano todavía no sabe, a estas alturas, lo que puede ser la solución inmediata de su problema.

Aludiremos ahora a otro hecho manifiesto, cada vez más alarmante, consistente en la tendencia incontrolable hacia el formalismo y el tecnicismo, con olvido de los fines que persigue la norma, y la cual tendencia ha abierto una brecha cada vez más ancha entre el gabinete del juez y el conflicto vivo confiado a sus manos. Pensamos a veces que una malentendida sabiduría jurídica o un conocimiento erudito de las entretelas de la ley, lejos de mejorar la función, la empobrece o cuando menos la enerva.

La mayor jerarquía del juez parece favorecer ese distanciamiento entre su oficina y la realidad. Las fojas de un cuaderno judicial pueden ser ilustrativas, pero la elocuencia del papel nos hace olvidar con frecuencia la elocuencia de los acontecimientos mismos. Hemos visto a modestos jueces municipales en los humildes poblados de nuestro Estado, viejos legos lugareños que prestan el servicio más por el gusto de ejercerlo que por el sueldo irrisorio, emitir resoluciones justas que en su aspecto formal escandalizarían a muchos doctores, pero que ponen paz y remedio a las diferencias, sin gasto de tiempo ni de papel. Somos también testigos del extremo contrario, de los expedientes gordos y abundantes que ocupan años y años en su trámite y que cuando por fin parece que van a concluir, sobreviene el tecnicismo refinado y barroco para que todo vuelva a empezar para exasperación de los interesados y agotamiento de sus economías en tiempo y en dinero.

Es pues urgente hacer todo lo posible por abreviar tramites y reavivar la idea de que el Derecho no está al servicio de la técnica ni de los abogados, sino de la justicia.

Ante la imposibilidad de seguir el ritmo creciente en el número de asuntos mediante el aumento indiscriminado de los tribunales, se hace indispensable modificar algunos aspectos de derecho positivo que juntamente con la actualización profesional y enmienda de actitudes permitan, en bien de todos, perfeccionar nuestros servicios judiciales.

Creemos que estos cambios no pueden tener lugar si solo se contempla el ángulo local, debiendo esperar que en lo federal se hagan estudios que fructifiquen no solo en correcciones legales, sino en prácticas de buena administración judicial.

¿Cómo vamos en materia de justicia alternativa?

C.P y M.F. Gabriela Ruiz Morfin

El servicio de mediación-conciliación que ofrecen los Centros de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Guanajuato (PJEG), resultan una opción muy accesible para la solución de conflictos de índole civil, familiar, mercantil o penal, sin embargo, aún hay personas que no tienen conocimiento de su existencia. La Contraloría Interna del PJEG en el papel de evaluador, ha revisado el desempeño de los Centros de Justicia Alternativa en el Estado y ha sido enriquecedor para el equipo auditor conocer su funcionamiento y operación, a la fecha todos los Centros de Justicia del PJEG han homologado sus procesos en virtud de contar con la certificación ISO 9001:2015, así como la agilidad con la que resuelven los conflictos, siempre con el requisito fundamental que exista voluntad de las partes.

Conforme se conoce la Justicia Alternativa se pueden ver más ventajas; como lograr que los asuntos se resuelvan por estos mecanismos para que el sistema judicial le libere tiempo de atención a sus asuntos; no saturar las cárceles por delitos menores, que los asuntos se resuelvan sin tener que ir a un proceso largo, con la característica de ser un servicio público gratuito y las partes eviten los costos que pudiera conllevar la contratación de un abogado, por mencionar algunos.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del estado de Guanajuato, inició sus funciones en 2003, es una de las instituciones que con más éxito ha desarrollado la mediación en nuestro país, cuenta con 9 sedes, 1 sede itinerante y 1 Sede Penal, con presencia en todo el Estado. Sus oficinas se encuentran situadas en León, Irapuato, Celaya, Salamanca, Guanajuato, Acámbaro, Salvatierra, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende, así como la sede Itinerante que tiene cobertura en los demás municipios del Estado, lo cual es de reconocerse; a comparación de otros Poderes Judiciales, en las que el aparato de justicia alternativa es más reducido.

La vanguardia y evolución de los Centros de Justicia Alternativa en el Estado va de la mano con las herramientas de evaluación incorporadas por la propia Dirección, así como por el Consejo del Poder Judicial, estas herramientas se miden con indicadores estratégicos y de gestión, los cuales son resultado de la metodología del marco lógico, usada para el planteamiento de un problema social en particular así como la traducción de éstos a objetivos, de tal metodología emana una Matriz de Indicadores de Resultados (MIR), y son evaluados periódicamente.

Para efectos explicativos, se muestra la MIR construida en el Poder Judicial a nivel fin, propósito y con el componente correspondiente a los servicios de mediación:

Nivel	No.	Resumen narrativo	UR-Responsable	Supuestos y riesgos
Fin	F1	Contribuir + a generar certeza jurídica para la sociedad + mediante + la prestación del servicio de impartición justicia y solución de controversias, así como a medios alternativos de solución de conflictos, con calidad y oportunidad.	Poder Judicial del Estado de Guanajuato	El justiciable somete ante los órganos del Poder Judicial los litigios o controversias que le afecten en su esfera jurídica. El país mantiene condiciones económicas y sociales estables para la sana convivencia. Existe colaboración entre los órganos de gobierno.

Propósito	P1	La ciudadanía + recibe + el servicio de impartición de justicia y solución de controversias, así como el servicio de mediación y conciliación, con calidad y oportunidad, bajo el principio de imparcialidad.	Poder Judicial del Estado de Guanajuato	El justiciable somete ante los órganos del Poder Judicial los litigios o controversias que le afecten en su esfera jurídica. El país mantiene condiciones económicas y sociales estables para la sana convivencia. Existe colaboración entre los órganos de gobierno.
Componente		Servicio de Mediación y Conciliación + prestado con calidad, oportunidad y respeto a los derechos fundamentales.		Los conflictos mediables están acotados a ciertas áreas de la convivencia social. Las partes contribuyen diligentemente a la participación en la mediación.

Actividades		Prestación + del servicio de mediación-conciliación.	Centro Estatal de Justicia Alternativa	El Centro Estatal de Justicia Alternativa con el presupuesto adecuado para tener personal suficiente y capacitado para la atención de asuntos, así como la infraestructura física en condiciones adecuadas para el desarrollo de los procesos judiciales.

A su vez la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) del Poder Judicial, cuenta con dos indicadores estratégicos a nivel fin y actividad:

Nivel fin

"Porcentaje de convenios logrados respecto a las audiencias de mediación efectivamente celebradas"

Fórmula:

$$x = \frac{Convenios\ logrados}{Audiencias\ de\ mediación\ efectivamente\ celebradas} \times 100$$

Meta: 75%

Nivel actividad

"Porcentaje de aceptación al procedimiento en relación a las audiencias iniciales debidamente celebradas"

Fórmula: $$X = \frac{Primera\ aceptación\ registrada}{Audiencias\ celebradas} \times 100$$

Meta: 80%

Estos indicadores miden el resultado de los procesos sustanciales de la mediación y conciliación. El primer indicador mide el proceso final de la mediación/conciliación relativo a la celebración del convenio a partir de las audiencias de mediación efectivamente celebradas, con el segundo se evalúa la parte inicial del procedimiento que consiste en el primer acercamiento con el sujeto a mediar, en esta etapa los mediadores le comunican al invitado los objetivos y ventajas del procedimiento de mediación/conciliación para que acepte resolver sus conflictos por esta vía.

Estos indicadores se evalúan por el Órgano de Control Interno del Poder Judicial a partir de 2017 y con los siguientes resultados:

Convenios logrados respecto a las audiencias de mediación efectivamente celebradas:

Variables	Descripción	2017		2018	
		Número	%	Supuestos y riesgos	%
A=	Convenios logrados	10,402	79%	11,072	89%
Propósito	Audiencias de mediación efectivamente celebradas	13,103		12,394	

Aceptación al procedimiento en relación a las audiencias iniciales debidamente celebradas:

Variables	Descripción	2017		2018	
		Número	%	Supuestos y riesgos	%
A=	Primera aceptación registrada	7,896	86%	6,603	91%
Propósito	Audiencias celebradas	9,119		7,257	

Como se muestra se tienen avances significativos en la conclusión satisfactoria del procedimiento de mediación/conciliación, una vez que en la audiencia inicial la parte invitada acepta resolver su conflicto a través de estos mecanismos alternativos, y posteriormente una vez que las partes logran llegar a un acuerdo para solucionar el origen de sus problemas. El resultado se materializa en un acuerdo escrito llamado convenio, dándole un peso legal al elevarlo a cosa juzgada.

Con estos resultados se miden y evalúan los trabajos de la Justicia Alternativa y se refleja el trabajo de los mediadores y demuestra la efectividad del sistema una vez que las partes deciden aceptar el procedimiento de mediación. El reto actual del CEJA consiste en lograr transmitir a las partes en conflicto los objetivos que persiguen los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) y los beneficios que puede obtener si aceptan resolver sus conflictos por este medio. Uno de los principios de este mecanismo es la voluntariedad, requisito fundamental que acredita la convicción de las partes para darle solución a sus conflictos.

El procedimiento de mediación/conciliación consta de 4 etapas claramente definidas: invitación, audiencia inicial, audiencias de mediación y convenio, a excepción de los asuntos de oralidad familiar en los que sólo se llevan a cabo las dos últimas etapas. Se analizó cual es la etapa en la que se concluyen los procesos de mediación/conciliación, los resultados muestran que un 51% de las solicitudes ingresadas concluyeron en convenio.

Es de destacarse, que se ha tenido un avance en la estandarización de los procesos de gestión y en el monitoreo constante de sus resultados a través de la medición de indicadores de gestión, ya que se mide cada una de las etapas del proceso, esto habla de la voluntad que existe en la Dirección del Centro Estatal de

Justicia Alternativa (CEJA) de homologar sus procesos, medir constantemente sus resultados, en un proceso de mejora continua; estos indicadores de gestión miden las etapas del procedimiento de mediación como se muestra a continuación:

Proceso	Indicador	Unidad de medida	Meta
Solicitudes	Quejas de atención al cliente	%	-del 10% del total de solicitudes
	Tiempo promedio que toma el CEJA para programar audiencias respecto a la cantidad de solicitudes recibidas	Días	-de 10 días
Invitación	Tiempo promedio para la ejecución de la Audiencia Inicial respecto a la cantidad de invitaciones generadas en el mes que se reporta (Ordinarios)	Días	-2 días
	Tiempo promedio para la ejecución de la Invitación respecto a la cantidad de solicitudes generadas en el mes que se reporta (Penal)	Días	-5 días
Audiencias	Porcentaje de aceptación al procedimiento en relación a las audiencias iniciales debidamente celebradas (1)	%	80%
	Porcentaje de convenios logrados respecto a la audiencias de mediación efectivamente celebradas (1)		75%

(1) Dado el Sistema de Gestión de Calidad en el cual se encuentra inserto el Centro Estatal de Justicia Alternativa, se tienen estos indicadores estratégicos considerados también como de gestión.

La evaluación de los indicadores ha arrojado los siguientes resultados:

Indicador	Definición	Resultados		Meta	Calificación
		2017	2018		
Tiempo promedio que toma el CEJA para programar audiencias respecto a la cantidad de solicitudes recibidas	De la fecha de solicitud o ingreso, (con excepción de los asuntos de oralidad familiar), se resta la fecha programada de audiencia inicial, entre el total de asuntos ingresados, para obtener los días que tarda el Centro en programar audiencias.	5.4 días	5.2 días	< 10 días	√
Tiempo promedio para la ejecución de la Audiencia Inicial respecto a la cantidad de invitaciones generadas en el mes que se reporta (Ordinarios)	De la fecha de programación de audiencia se resta la fecha de práctica de la invitación, entre el total de asuntos en los que se practicó invitación en el mes que transcurre, para obtener los días que median entre la programación de audiencia y la práctica de la invitación.	3.5 días	3.2 días	>2 días	√
Tiempo promedio para la ejecución de la Invitación respecto a la cantidad de solicitudes generadas en el mes que se reporta (Penal)	De la fecha en que se recibe la solicitud, la práctica de la invitación no deberá exceder de 5 días hábiles	2.2 días	2.6 días	<5 días	√

El CEJA ha mantenido un comportamiento constante en el resultado de sus indicadores de gestión, que miden los tiempos de los procesos de invitación y de ejecución para la audiencia inicial, logrando en ambos años alcanzar satisfactoriamente la meta, permaneciendo muy por debajo de ésta.

Actualmente las audiencias se programan en promedio antes de 6 días una vez recibida la solicitud, la práctica de la invitación se realiza al menos con 3 días de anticipación antes previo a llevar a cabo la audiencia inicial, con lo que se da tiempo a que las partes preparen su asistencia.

En asuntos penales, la invitación para la audiencia inicial se lleva a cabo en promedio antes de 3 días después de haber recibido la solicitud.

De la información analizada del 2018, se obtuvo que los asuntos ingresados al CEJA se concluyen en promedio en 8 días, el detalle de los días promedio por materia se muestra a continuación:

Materia	Número de expedientes	Promedio de días transcurridos
Adolescentes	103	15
Oralidad familiar	5527	1
Oralidad penal	2119	14
Ordinario	13629	9
Penal tradicional	435	14
Total general	21813	10.6

Estos resultados demuestran la agilidad con que pueden resolverse los asuntos a través de la justicia alternativa, tomando en cuenta que los asuntos pueden concluir en cualquiera de las etapas del proceso de mediación-concilación, logrando el mayor número de salidas por convenio.

Así también, derivado de la inclusión del CEJA al sistema de gestión de calidad, el propio centro evalúa semestralmente la satisfacción del servicio que proporcionan las sedes de justicia alternativa, obteniendo en la evaluación del 2018 un promedio del 95% en la satisfacción del servicio de mediación-conciliación.

Éstos resultados reflejan el compromiso del personal de las sedes y a su vez elevan las expectativas de mejora continua de los servicios que presta este Centro, el cual ha recibido 76,268 solicitudes en los últimos 3 años (2016, 2017 y 2018) de las cuales han resultado tramitables 65,741 y suscribiéndose un total 32,337 convenios, el detalle anual se muestra en la siguiente gráfica:

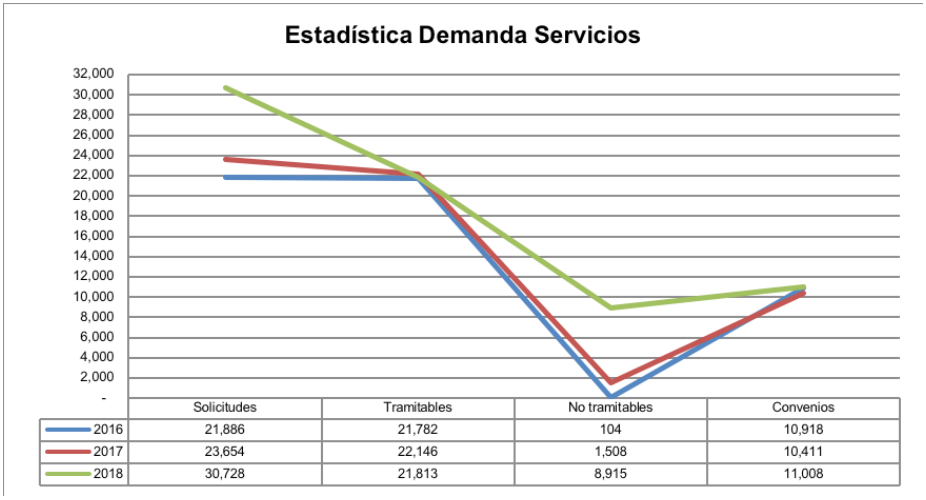

	Solicitudes	Tramitables	No tramitables	Convenios
2016	21,886	21,782	104	10,918
2017	23,654	22,146	1,508	10,411
2018	30,728	21,813	8,915	11,008

Para el Poder Judicial del Estado de Guanajuato es de suma importancia continuar con la difusión de los servicios de justicia alternativa, para que más personas conozcan de esta opción y consideren resolver sus asuntos de manera más ágil, neutral con legalidad y de manera voluntaria, en total apego a los principios de la justicia alternativa.

Los metaversos y la justicia digital

Mtro. Paulo Aristóteles Quezada Medina

Stephen Hawking decía que los agujeros negros son más extraños que cualquier cosa inventada por los escritores de ciencia ficción.[1] Tal vez esta aseveración tenía que ver con que él dedicó gran parte de su vida al estudio de los mismos, pero probablemente los escritores de ciencia ficción no piensen lo mismo. La culminación de la guerra fría, en 1991, supuso una nueva transformación mundial, acotada como globalización.[2] La globalización, en comunicaciones, comenzó con el desarrollo de las tecnologías satelitales, y por la difusión masiva del internet.[3] En 1992, el autor estadounidense de ciencia ficción, Neal Stephenson, escribió la novela Snow Crash. En esa obra creó el término metaverso.[4] En 2018, Steven Spielberg produjo la película Ready Player One, dando vida al mundo virtual. En 2021, Mark Zuckerberg, fundador

1 Cfr. Hawking, Stephen: Breves respuestas a las grandes preguntas. Traducción de David Jou Mirabent. Crítica. España. 2018; p. 137.

2 Cfr. La globalización se abrevia, sin embargo, existen múltiples globalizaciones. Lo correcto es hacer una distinción de cada globalización en su ámbito concreto, por ejemplo: globalización de las comunicaciones, globalización financiera, globalización cultural, etc. Carbonell, Miguel: Globalización y derecho: siete tesis. En: Globalización y derechos humanos. IIJ-UNAM. México. 2003; p. 2.

3 Carbonell, Miguel: Globalización y derecho... , p. 2.

4 Gálvez, Yen: Qué es el metaverso. Segunda edición. 2022; pp. 3 y 4.

de Facebook, hizo la presentación del "metaverso" como sucesor del internet móvil, lo que supondrá la interacción humana a través de un mundo virtual.[5] Sin duda, no son los únicos antecedentes, pero sí aquellos con más auge.

Pero, ¿qué relación tiene el derecho con los metaversos? Desde que la era digital comenzó a propagarse a los sectores sociales, culturales y económicos, se ha buscado que sea una herramienta que ayude a reducir brechas con la sociedad.

Al tratar de llegar a un utopismo tecnológico, se ha colisionado con una serie de problemas; que entre otros, sobresalen el uso indebido de datos personales, la brecha de desigualdad digital, ciberdelitos, violaciones a la propiedad intelectual, etc. Es aquí donde la justicia digital se presenta, con el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) para realizar procesos jurídicos.[6] La justicia digital se define como la automatización de los procedimientos a través de la tecnología.[7] Entre las acciones que ha emprendido el mundo jurídico son: usar la tecnología como conducto de solución de problemas jurídicos, crear organismos internacionales que a su vez reglamentan los medios tecnológicos, y que cada estado legisle el uso de las TIC. Sin embargo, los esfuerzos han sido rebasados por el avance incesante de la tecnología.

5 Mark Zuckerberg planea construir el metaverso en una plataforma social denominada horizon. En línea: https://about.facebook.com/ltam/meta/ consultado el 27 de julio de 2022.

6 Recurso digital en línea: https://cuatro-cero.mx/noticias/la-ruta-de-la-justicia-digital-en-mexico/ consultado el 27 de julio de 2022.

7 Alvarado, Carlos: Breve reflexión sobre México y la justicia digital, en: González Martín, Nuria y Navarro Sánchez, Fernando (Coords.): Emergencia sanitaria por Covid-19: medios alternos de solución de conflictos (MASC). México. IIJ-UNAM. 2020. p. 21.

Ante la inminente consolidación de los metaversos, debemos plantearnos el problema de la investigación, ¿cuáles son los retos de la justicia digital para regular los metaversos? El presente trabajo de investigación tiene como objeto adentrarnos en el universo de los metaversos, conocer sus características, y su relación con el mundo físico. Atenderemos de qué forma se entromete el derecho en los metaversos, y por qué se necesita un marco jurídico para regularlos. Abordaremos ámbitos jurídicos que se encuentran, o se encontrarán inmersos en los metaversos; como la protección de datos personales, el derecho a la vida privada, la educación, la democracia, el sistema penal, la propiedad intelectual y el comercio electrónico. Se utilizará una investigación socio-jurídica, desarrollándose en torno al método fenomenológico. Esto contribuirá a examinar el fenómeno social de los metaversos dentro de un sistema de normas jurídicas.

I. Conceptos en torno a los metaversos

Para comprender el metaverso, o los metaversos, debemos atender los conceptos que rodean a esta nueva creación. Primero, ¿qué es el metaverso? La palabra metaverso viene del término griego "meta", (más allá o después de) y "verso", de universo (conjunto de todo lo existente). Se le considera como un espacio 3D universal, unificado, que reunirá a los mundos virtuales existentes.[8] El mismo Neal Stephenson conceptualizó al metaverso como un universo generado informáticamente, que el ordenador dibuja sobre el visor, y le es lanzado a través de los auriculares. Es decir, un lugar imaginario, que no existe realmente; sino que es un protocolo infográfico escrito en papel en algún sitio, y que está formado por fragmentos de software, puestos a disposición del público a través de la red mundial de fibra óptica.[9]

La segunda cuestión planteada es ¿existe un único metaverso?. Podemos afirmar tajantemente que no. Por ello, en este trabajo de investigación, nos referimos a los metaversos. Lo anterior es así, porque actualmente coexisten algunos metaversos; por ejemplo: Second Life (creado en el 2003 por Philip Rosedale) es un mundo virtual con rasgos de videojuego, donde los individuos pueden interactuar.[10] Roblox (fundado

8 Sánchez Mendiola, Melchor: El metaverso: ¿la puerta a una nueva era de educación digital?, Investigación en Educación Médica, vol. 11, no. 42. Abril-junio 2022. México. Recurso digital en línea: https://doi.org/10.22201/fm.20075057e.2022.42.22436 consultado el día 29 de julio de 2022.

9 V. Márquez, Israel, Metaversos y educación: Second Life como plataforma educativa, ICONO 14, Revista Científica de Comunicación y Tecnologías Emergentes, vol. 9, no. 2, 2011, p. 154. Recurso digital en línea: https://doi.org/10.7195/ri14.v9i2.30 consultada el día 29 de julio de 2022.

10 Recurso digital en línea: https://secondlife.com/ consultado el día 1 de agosto de 2022.

en 2006) es un videojuego donde se pueden crear mundos virtuales.[11] Decentraland (creado en 2015) es una plataforma de realidad virtual creada sobre la blockchain de Ethereum (ETH). En ella se pueden comprar, vender y construir, parcelas de terreno.[12] Microsoft Mesh (reciente creación, 2021) es una plataforma que combina la realidad mixta, para adentrarse en el mundo empresarial.[13]

El especialista en economía virtual, Edward Castronova, señala tres características que deben poseer los metaversos.[14]

1. Interactividad. El usuario es capaz de comunicarse con el resto de usuarios, y de interactuar con el metaverso. Esto implica que sus comportamientos pueden ejercer una influencia sobre los objetos, y sobre los comportamientos y opiniones de otros usuarios, influencia que también puede ser recíproca.

2. Corporeidad. Los usuarios están representados por avatares, y están limitados por una altura y un peso considerables. La corporeidad, consiste en la presencia de ese avatar sobre ese espacio, que también posee ciertos límites; ya que está sometido a ciertas leyes, y tiene recursos limitados.

11 Recurso digital en línea: en https://www.roblox.com/ consultada el día 1 de agosto de 2022.

12 Recurso digital en línea: https://decentraland.org/ consultado el día 1 de agosto de 2022.

13 Recurso digital en línea: https://www.microsoft.com/en-us/mesh consultada el día 1 de agosto de 2022.

14 V. Márquez, Israel, Metaversos y educación… p. 155.

3. Persistencia. Esto significa que el programa sigue funcionando y desarrollándose, a pesar de que algunos, o todos sus miembros, no estén conectados. Además, las posiciones en las que se encontraban los usuarios al cerrar sus sesiones, así como sus conversaciones, objetos de propiedad, etc., siempre son guardados; lo que permite recuperarlos cuando se vuelvan a conectar.

De acuerdo con el futurólogo Jamais Cascio, pueden existir cuatro tipos de metaversos, como a continuación se ve en la tabla.[15]

	1. Realidad aumentada	2. Lifelogging
Definición	Medio ambiente inteligente, usando tecnologías basadas en localización y redes.	Tecnología para capturar, almacenar y compartir información cotidiana, sobre objetos y personas.
Características	Es un mundo mixto, donde el entorno real se mezcla con el virtual, para servirnos de guía o mostrarnos hologramas.	Registra información sobre objetos y personas, usando tecnología aumentada.

15 Tabla tomada de Sánchez Mendiola, Melchor: El metaverso: ¿la puerta...

Aplicaciones	Teléfonos inteligentes, HUDs en vehículos.	Dispositivos “usables”, cajas negras.
Casos de uso	Pokémon Go, libros de texto digitales, contenido realista.	Facebook, Instagram, Apple Watch, Samsung Health, Nike Plus.

	3. Mundo espejo	4. Realidad virtual o mundos virtuales
Definición	Refleja el mundo real tal cual es, pero integra y provee información ambiental externa.	Mundo virtual construido con datos digitales.
Características	Mapas virtuales y modelación usando tecnología GPS.	Interacciones entre avatares que reflejan el ego del usuario.
Aplicaciones	Servicios basados en mapas.	Juegos en línea multijugadores.
Casos de uso	Google Earth, Google Maps, Naver Maps, Airbnb.	Second Life, Minecraft, Roblox.

136

Otros términos relacionados con los metaversos, que son de utilidad para comprenderlos, son los siguientes:

Avatar: Representación gráfica de la identidad virtual de un usuario en entornos digitales.[16]

Blockchain: Es un libro mayor compartido e inmutable, que facilita el proceso de registro de transacciones, y de seguimiento de activos en una red de negocios. Un activo puede ser tangible (una casa, un auto, dinero en efectivo, terrenos) o intangible (propiedad intelectual, patentes, derechos de autor, marcas). Prácticamente, cualquier cosa de valor puede ser rastreada y comercializada en una red de blockchain, reduciendo el riesgo y los costos para todos los involucrados.[17]

NFT (Non Fungible Token) o Tokens no fungibles: La distinción entre bienes fungibles y no fungibles, es que los primeros pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, cantidad y calidad; mientras que los segundos, no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.[18] Entonces, los NFT son certificados digitales de autenticidad que, mediante la tecnología blockchain, -la misma que se emplea en las criptomonedas (los tokens)-, se asocia a un único archivo digital.[19]

16 Definición de la Real Academia Española. En línea: https://dle.rae.es/avatar consultado el 2 de agosto de 2022

17 Recurso digital en línea https://www.ibm.com/mx-es/topics/what-is-blockchain consultada el 2 de agosto de 2022

18 Congreso del estado de Guanajuato: Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 804.

19 Qué es un NFT y cómo funciona. Recurso digital en línea https://www.elmundo.es/como/2022/03/10/6229eb5c21efa072618b4578.html consultado el 3 de agosto de 2022.

Criptomoneda: Es un activo digital que emplea un cifrado criptográfico para garantizar su titularidad, asegurar la integridad de las transacciones, y controlar la creación de unidades adicionales. Estas monedas no existen de forma física: se almacenan en una cartera digital.[20]

Smart contracts (contratos inteligentes): Son programas informáticos, diseñados para ejecutarse automáticamente, a medida que las personas o empresas involucradas en un acuerdo, van cumpliendo con las cláusulas del mismo. Están basados en la tecnología blockchain, y prometen transformar, en un futuro no muy lejano, la forma tradicional de hacer negocios, eliminando la necesidad de interpretar si una cláusula se ha ejecutado o no, haciendo, por tanto, que los smart contracts sean deterministas, y se ejecuten autónomamente.[21]

20 Recurso digital en línea https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas consultado el día 3 de agosto de 2022.

21 Recurso digital en línea https://www.santander.com/es/stories/smart-contracts consultado el día 3 de agosto de 2022.

II. La intromisión del derecho en los metaversos

Sabemos que la palabra "derecho", tiene diversas acepciones, pero la que nos interesa, es en un sentido jurídico, y hasta cierto punto, sociológico. Diversos filósofos del derecho, han realizado obras para el concepto del derecho, por lo que, sólo mencionaremos algunas de ellas. Rojina Villegas define al derecho como "(...) un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva (...)."[22] H. L. A. Hart concibe al derecho, a partir de reglas primarias (imponen obligaciones) y reglas secundarias (confieren potestades); dentro de estas, se incluye la regla de reconocimiento.[23] Manuel Atienza observa al derecho bajo diversos enfoques: a) estructural, distintas formas de normativismo jurídico; b) sociológico, realidad social, comportamiento humano; c) valorativo, lo que debería ser el Derecho; y, d) argumentación, técnica para la solución de determinados problemas prácticos.[24]

El propio Atienza habla de la ubicuidad del derecho, de cómo está impregnado en la vida cotidiana, aunque sólo representa un aspecto de lo social. Aquí es donde queremos detenernos. Los juristas han descrito y definido al derecho, de acuerdo a una época y lugar determinados. Pero si el mundo que debe regular el derecho, es un universo virtual, una realidad diferente a la que percibimos los humanos, ¿el derecho debe o puede entrometerse? El derecho sí debe entrometerse, porque la interacción

22 Rojina Villegas, Rafael, Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia, tomo I, México. Porrúa. 1991. p. 7.

23 Hart, Herbert Lionel Adolphus: El concepto de Derecho, trad. de Genaro Rubén Carrió. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2007, pp. 99-137.

24 Atienza, Manuel: El sentido del derecho. España. ed. Ariel. 2009. pp. 251-252.

de los proveedores-usuarios, y de los usuarios-usuarios, han generado conflictos que afectan la esfera jurídica de los ciberciudadanos. Por lo que, abordaremos ámbitos jurídicos que se encuentran, o se encontrarán inmersos en los metaversos.

III. Protección de datos personales y derecho a la vida privada

Estamos en el siglo de la era digital, donde el internet se ha vuelto un medio o recurso cotidiano de todas las personas. Esto ha significado la creación de páginas web, aplicaciones o plataformas digitales, redes sociales, y un sinfín de herramientas. Las redes sociales, como un medio de comunicación, han permitido el contacto de personas de todo el mundo, a través de compartir datos, documentos, fotografías, videos, o música.[25] El internet se ha convertido en un espacio sin fronteras, donde su regulación jurídica, es primordial para todos los organismos de protección de datos personales. En el 2009, se presentó el Memorándum de Montevideo, en la Ciudad de México, congregando a autoridades ibéricas y de Canadá, especializadas en la protección de datos personales de menores[26]; teniendo como aspectos relevantes, los siguientes:[27]

A. Recomendaciones en el ámbito de la prevención: Considerar que el internet es un espacio con normas, y que cualquier acción ilícita (distribución de pornografía, el acoso, la discriminación, la promoción del odio racial, la difamación, la violencia) será castigada.

25 Peschard Mariscal, Jacqueline: Protección de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital: responsabilidad democrática de las instituciones de gobierno y de las agencias de protección de datos, en: G. Gregorio, Carlos y Ornelas, Lina (comps.), Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo, México, IFAI-IIJ, 2011, p. 21.

26 Simón Campaña, Farith: El enfoque de derechos en el ´Memorándum de Montevideo, en: G. Gregorio, Carlos y Ornelas, Lina (comps.), Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo, México, IFAI-IIJ, 2011, p. 29.

27 Simón Campaña, Farith: El enfoque de derechos... pp. 33-38.

B. Recomendaciones para el marco legal: Debe existir una normativa que impulse lo siguiente: un principio que se podría llamar "espejo", es decir, toda acción u omisión considerada ilegal en el mundo "real", debe tener el mismo tratamiento en el mundo "virtual".

C. Recomendaciones para la aplicación de la ley por parte de los Estados: Los sistemas judiciales deben ser entes restauradores de derechos vulnerados, mediante procedimientos sencillos y de fácil acceso. Se incentiva el uso de la responsabilidad civil extracontractual objetiva.[28]

D. Recomendaciones en materia de políticas públicas: Establecer protocolos en contra de contenidos ilegales, y crear mecanismos —nacionales e internacionales— para su divulgación como información pública.

E. Recomendaciones para la industria: Los proveedores deben asegurarse que sus productos y servicios, estén supeditados a la protección de la vida privada, así como no permitirse la recopilación, tratamiento, difusión, publicación o trasmisión a terceros de datos personales, sin autorización del titular.

Estas recomendaciones no son taxativas de las redes sociales, sino de cualquier medio digital como los metaversos. Existen riesgos o problemas que han surgido con el internet, vulnerando la privacidad e intimidad de la ciberciudadanía. La exposición a ataques de privacidad es muy recurrente, tales como: *social spammer, scammer,*

28 Para ahondar en la figura de la responsabilidad civil extracontractual desde un análisis económico, se puede consultar Maqueo Ramírez, María Solange: La responsabilidad civil extracontractual desde la perspectiva del análisis económico del derecho y la economía del comportamiento, IUS, vol. 14, no. 46, 2020, pp.105-128. Recurso digital en línea: https://www. scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200105&lng=es&nrm=iso consultada el 6 de agosto de 2022.

tabnabbing, pharming, clickjacking, gusanos, cookies, grooming, sexting.[29] En el 2019, el historial de transacciones de blockchain fue hackeado, lo que permitió que se "gastara" dos veces la misma criptomoneda. Desde el 2017 a 2019, los hackers se han robado aproximadamente $2 mil millones de dólares en criptomonedas. En 2016, un hacker se aprovechó de un bug, o falla en un smart contract (con sistema blockchain), lo que ocasionó un robo del fondo Decentralized Autonomous Organization (DAO) por $60 millones de dólares en criptomonedas (ETH).[30]

En el 2015, tuvo origen en México el caso Ulrich Richter versus Google. La controversia versaba sobre la eliminación del blog titulado "Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria", publicado en la plataforma Blogger (propiedad de Google Inc.).[31] Las violaciones aducidas en juicio fueron al honor, a la reputación, a la suplantación de identidad, y por el uso no autorizado de su retrato (derecho vinculado con el derecho a la imagen). Los tribunales a quo y ad quem, fallaron a favor de las prestaciones reclamadas por Ulrich Richter, condenando a Google al pago de $250

29 Pérez San-José, Pablo et al.: Guía de introducción a la Web 2.0: aspectos de privacidad y seguridad en las plataformas colaborativas, INTECO, 2011, pp. 21-23. Recurso digital en línea: https://enfermeriacomunitaria.org/web/attachments/article/576/Guia_de_introduccion_a_la_web_20.pdf consultado el 8 de agosto de 2022.

30 Orcutt, Mike: Once hailed as unhackable, blockchains are now getting hacked, MIT Technology Review, 2019. Recurso digital en línea: https://www.technologyreview.com/2019/02/19/239592/once-hailed-as-unhackable-blockchains-are-now-getting-hacked/ consultado el 9 de agosto de 2022.

31 El blog aún sigue visible en el motor de búsqueda de Google. Recurso digital en línea: http://ulrichrichtermoraless.blogspot.com/ consultado el 9 de agosto de 2022.

millones de dólares.[32] Ahora solo queda esperar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza su facultad de atracción sobre los juicios de amparo que se interpongan, y resolver este caso, que bien puede tornarse en emblemático.

Otro suceso importante, que se ha dado en aras de proteger la privacidad e intimidad de los usuarios, se dio en materia de uso indebido de los datos personales, por parte de Facebook; donde la empresa Cambridge Analytica, benefició a contendientes políticos -en concreto, a Donald Trump-,[33] y movimientos políticos tales como el Brexit.[34] La Federal Trade Commission en Estados Unidos, multó a Facebook por $5,000 millones de dólares, por compartir datos de 87 millones de usuarios, sin su consentimiento, a la consultoría política Cambridge Analytica.[35]

32 Recurso digital en línea https://elpais.com/mexico/2022-06-18/el-abogado-mexicano-al-que-google-debe-pagar-250-millones-de-dolares.html consultado el 9 de agosto de 2022.

33 Recurso digital en línea https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797 consultado el 11 de agosto de 2022.

34 Recurso digital en línea https://elpais.com/internacional/2018/03/26/actualidad/1522058765_703094.html consultado el 11 de agosto de 2022.

35 Recurso digital en línea https://www.bbc.com/mundo/noticias-49093124 consultado el 11 de agosto de 2022.

IV. Educación digital

La expansión digital se ha dirigido a todos los sectores de la vida rutinaria. Producto de esta revolución, son los nuevos derechos que surgen, y que han sido acogidos por los estados. La inclusión digital, se manifiesta en virtud de espacios para la tolerancia y la comprensión, en contra de personas y grupos que buscan imponer valores, costumbres o creencias en el mundo digital. Se debe priorizar la reducción o eliminación de la brecha digital, junto a otras barreras, como la pobreza informativa, la censura, el uso político de las tecnologías, la desinformación, la manipulación de los medios de comunicación, y la destrucción de información pública —especialmente en los contextos de guerra, cambio social, justicia social, y el fundamentalismo del mercado global—.[36]

La educación contrarresta las desigualdades sociales, pero requiere que sea de calidad, acorde a la realidad que se vive. "(...) El acceso a una educación de calidad, en tanto derecho fundamental de todas las personas, se enfrenta a un contexto de cambio paradigmático al comenzar el siglo XXI. El desarrollo que han alcanzado las TIC en los últimos años demanda al sistema educacional una actualización de prácticas y contenidos que sean acordes a la nueva sociedad de la información (...)."[37]

36 López López, Pedro y Samek, Toni: Inclusión digital: un nuevo derecho humano, Educación y Biblioteca, no. 172, julio-agosto 2009, p. 117. Recurso digital en línea https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/119650/EB21_N172_P114118.pdf.jsessionid=C433E4F62A9A1F849513F523DFAA3E74?sequence=1 consultado el 13 de agosto de 2022.

37 Torres Vargas, Georgina Araceli: Brecha digital y derechos humanos. En: Hernández Pacheco, Federico (coord.), El impacto de las bibliotecas jurídicas en el desarrollo nacional, México, IIJ-UNAM, 2021, pp.111 y 112.

A partir del año 2019, hubo una disrupción en el mundo a raíz del virus SARS-CoV-2, conocido como COVID-19. El informe de Brighteye, The European Edtech Funding Report, muestra las razones del porqué la educación está, o estará, dentro de los metaversos: A) La pandemia implica un cambio de paradigma, que supone pasar ahora de un proceso presencial híbrido, o digital, a otro plenamente inmersivo. B) Redefine el proceso de aprendizaje. C) La ludificación como herramienta pedagógica. D) El acceso a un mayor número de estudiantes. E) La transformación del papel de los estudiantes y de los profesores. F) Replantea los criterios de evaluación. G) Interoperabilidad, cadena de bloques y NFT.[38]

Las instituciones educativas, han comenzado a incursionar en el metaverso, mediante aulas virtuales. Universidades como Stanford, en California, o Málaga, en España, ya cuentan con espacios virtuales educativos; mientras que en algunas universidades de México, aún se encuentran desarrollando esta tecnología.[39] En México, aproximadamente 1,4 millones de estudiantes de todos los niveles, no regresaron a clases en el curso 2021, derivado de la pandemia. La educación debe transformarse, transitando de un modelo sólo presencial, a un modelo con entornos virtuales; reduciendo las barreras que ya hemos mencionado. Para lograr transmutar

38 Guerrero Vall, Joan Antoni: Catorce debates cruciales sobre la irrupción del metaverso en la educación. Recurso digital en línea: https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2022/143-educacion-metaverso.html consultado el 15 de agosto de 2022.

39 Ramos, Juan Luis: Universidades crean aulas virtuales en el metaverso. Recurso digital en línea: https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/tecnologia/universidades-crean-aulas-virtuales-en-el-metaverso-8418488.html consultado el 15 de agosto de 2022.

de modelo, se requieren acciones efectivas; como pueden ser: aplicar un estímulo fiscal, para que los particulares participen en apoyo de estos programas para grupos vulnerables, o donde no se encuentre la infraestructura necesaria.[40]

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) incluye diversos objetivos, entre ellos: la reducción de la brecha de desigualdad digital desde la perspectiva de género. De acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en México, un mejor acceso a las TIC, generaría mayores ingresos y mejores condiciones de salud, educación y trabajo para la población en general.[41]

40 Palomino Guerrero, Margarita: Las nuevas tecnologías en la etapa post COVID como mecanismo para frenar la desigualdad y la deserción escolar, en: García Ramírez, Sergio y González Martín, Nuria (coords.), Covid-19 y la desigualdad que nos espera, México, IIJ-UNAM, 2020, pp. 152, 154, 156 y 157.

41 Medina Arellano, María de Jesús: Mujeres y brecha digital de las TIC durante COVID-19 en México: ¿Objetivo de Desarrollo Sostenible cumplido?, en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Martín, Nuria (coords.), Emergencia sanitaria por Covid-19: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (II), México, IIJ-UNAM, 2021, pp. 85 y 86.

V. Democracia electrónica

El futuro de las ciudades nos ha alcanzado. Ahora, se les agrega el calificativo de digital. Se caracterizan como aquellas que utilizan recursos de telecomunicaciones, y de informática, como el internet, para brindar a sus habitantes un conjunto de servicios digitales, con el fin de mejorar el nivel de desarrollo humano, económico y cultural de esa comunidad (individual y colectivo).[42] Las ciudades digitales, albergan a la administración electrónica, y a la democracia electrónica. Esta última permite una mayor participación popular para la toma de decisiones, mediante la utilización de nuevas tecnologías de la información. Un ejemplo es el e-voting (voto electrónico), que desde el siglo XX, ha sido utilizado en los sistemas de votación de Francia, Suiza, Australia, Canadá y Estados Unidos. Más recientemente, Venezuela, Brasil, España, India y México.[43] Sin embargo, también existe una brecha democrática digital; es decir, la limitación de los derechos político-electorales para comunidades excluidas de las TIC. En México, se ha buscado potencializar esos derechos, como con el movimiento #YoSoy132, o la petición, en la plataforma change.org, sobre los sismos del 2017.[44] En las elecciones federales y locales 2020-2021, se pusieron a prueba las urnas electrónicas, con el fin de desmitificar que pueden ser modificadas, hackeadas, o que

42 Delpiazzo, Carlos E: Gobierno electrónico y ciudades digitales. En Memorias del XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, tomo 1, México, 2010, pp. 260 y 263.

43 Carrillo Werring, Erick: La democracia digital y la aceptación social-política. En: Ayala Sánchez, Alfonso (coord.), Nuevas avenidas de la democracia contemporánea. IIJ-UNAM. México. 2014. pp. 193 y 194.

44 Cfr. Romero Altamirano, Gerardo: Exclusión digital en el ejercicio de los derechos político-electorales. En: Pérez Cepeda, María y Eguiarte Mereles, Carlos Rubén (coords.), Desafíos de la democracia incluyente. IEEQ-Tirant lo Blanc. México. 2019. pp. 187-201.

pudieran beneficiar a algún partido político. Lo mismo ocurre con el voto electrónico a distancia, que se ha consolidado como una herramienta, para ejercer su derecho como ciudadano mexicano en el extranjero.[45]

Los primeros acercamientos del metaverso a la democracia digital ya se han suscitado. Andrew Yang, que fue un candidato demócrata para jefe de gobierno de Nueva York, realizó una conferencia de prensa a través de su avatar por medio del metaverso Zepeto. Joe Biden y Kamala Harris, entonces precandidatos a la presidencia y vicepresidencia de Estados Unidos, crearon un mapa interactivo en el juego Fornite. En él, los votantes recibían promociones electorales, y además, se les indicaba dónde debían votar. Ciudades como Seúl, en Corea del Sur, y provincias o comunidades como Cataluña, en España, han anunciado que pretenden crear sus propios metaversos, donde construirán instituciones diplomáticas como embajadas, dependencias administrativas, entre otras.[46]

45 Véase la página electrónica del Instituto Nacional Electoral (INE), https://ine.mx/voto-y-elecciones/urna-electronica/ consultado el 18 de agosto de 2022.

46 Gutiérrez-Rubí, Antoni: Cómo será la política en el metaverso, 2022, Recurso digital en línea: https://www.gutierrez-rubi.es/2022/01/19/como-sera-la-politica-en-el-metaverso/ consultado el 18 de agosto de 2022.

VI. Sistema penal digital

Desde que la tecnología se volvió una herramienta para resolver cualquier problema de nuestra cotidianeidad, se ha tratado de introducir al mundo jurídico, con el fin de coadyuvar a resolver los asuntos. Se han enumerado un sinfín de ventajas, sobre lo que la tecnología le podría aportar al ámbito de procuración de justicia penal.[47] Sin embargo, se debe reconocer que la introducción de herramientas digitales ha sido lenta, y no en su totalidad; probablemente por el desconocimiento que puede aportar cada herramienta, o por la ignorancia de su propia existencia.

En México, con el desarrollo del virus COVID-19, las autoridades jurisdiccionales se vieron forzadas a implementar medidas necesarias contra el rezago de las actuaciones procesales. La Fiscalía General de la República, y las fiscalías de las entidades federativas, han emitido directrices y lineamientos para aprovechar el uso de la tecnología en pro del sistema penal acusatorio; por ejemplo, la creación de plataformas digitales para realizar denuncias o querellas. El Poder Judicial de la Federación ha puesto en práctica el uso de videoconferencias para el desahogo de audiencias de carácter urgente.[48] Inclusive, se han propuesto reformas de ley,

47 Barreda Solórzano, Luis de la: Luz digital para la procuración de justicia. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.): La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, tomo XI. IIJ-UNAM. México. 2008. pp. 77-80.

48 Lara Rivera, Jorge Alberto: Las tecnologías de la información y justicia penal a distancia. En: González Martín, Nuria y Díaz Aranda, Enrique (coords.), Emergencia sanitaria por Covid-19: ciencias penales. IIJ-UNAM. México. 2020, pp. 69-75.

para adherir constitucionalmente la justicia digital, obligando a los poderes judiciales federal y locales, así como a los tribunales agrarios y electorales, a proporcionar acceso a la justicia a través de tribunales electrónicos.[49]

No obstante, aún con las medidas adoptadas, se puede apreciar la brecha digital en el sistema jurisdiccional. Entonces, ¿qué pasará con el sistema penal en los metaversos? A finales del 2021, Facebook/Meta presentó una versión beta del metaverso Horizon Worlds, en él, una participante denunció que había sido acosada virtualmente. El proveedor del metaverso, únicamente se limitó a señalar que existían instrumentos dentro del mundo virtual para impedir ese tipo de comportamientos de otros usuarios.[50]

Si bien es cierto que las legislaciones de los países regulan diversos ciberdelitos, también lo es, que los metaversos son universos nuevos para el derecho, y los esfuerzos por reglamentarlos, aún son modestos. Se ha tratado de definir la naturaleza jurídica del delito en los metaversos, "(...) como aquella conducta dolosa antijurídica típica y atípica que un sujeto activo usuario del metaverso realiza sobre un sujeto pasivo usuario/ciudadano del metaverso mediante una acción directa o indirecta que conlleva un resultado gravoso independientemente de si sus consecuencias afectan a diferentes planos en la realidad natural y/o el metaverso donde tiene presencia

49 Arley Orduña, Amada María: El Poder Judicial en la era digital post-Covid, Hechos y derechos, no. 59, septiembre-octubre 2020, Recurso digital en línea: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15035/15990 consultado el 20 de agosto de 2022.

50 Denuncian primer caso de acoso en Horizon Worlds el Metaverso de Zuckerberg, 2021, Recurso digital en línea: https://www.proceso.com.mx/ciencia-tecnologia/2021/12/22/denuncian-primer-caso-de-acoso-en-horizon-worlds-el-metaverso-de-zuckerberg-277894.html consultado el 20 de agosto de 2022.

corpórea o incorpórea el usuario/ciudadano agredido (..)."[51] ¿Qué pasaría con aquellas conductas que ocasionen daños físicos a los usuarios o avatares? Las ciencias penales se enfrentan a nuevos comportamientos y consecuencias en los metaversos, que en el mundo físico son penados.[52]

51 Nisa Ávila, Javier Antonio: La naturaleza jurídica del derecho penal en el metaverso. 2022. Recurso digital en línea: https://elderecho.com/la-naturaleza-juridica-del-derecho-penal-en-el-metaverso# consultado el 21 de agosto de 2022.

52 En el año 2012, Palmer Luckey fue uno de los fundadores de Oculus VR (empresa que se dedica a la creación de videojuegos en realidad virtual), que posteriormente se vendió a Facebook/Meta. En 2021, Luckey cuestionó el por qué no existen daños físicos –incluso la muerte– en los videojuegos trasladado a la vida real y lo comparó con las consecuencias que se sufren en algunos deportes extremos. Recurso digital en línea: https://twitter.com/PalmerLuckey/status/1369388538328911881 consultado el 21 de agosto de 2022.

VII. Propiedad intelectual en los medios digitales

La transformación de la información analógica a información digital, y su explotación de forma indebida, ha conllevado a crear herramientas que protejan la intelectualidad de las obras. Estas se han denominado como medidas tecnológicas de protección (MTP) que son "(...) dispositivos o sistemas que se instalan en las obras en formato digital para restringir el acceso, uso, edición o reproducción no autorizada de la obra (...)."[53] Algunas MTP son sistemas anticopiado, encriptación, marcas de agua, o dispositivos externos (hardware). Además, se ha otorgado protección jurídica a las MTP con el fin de evitar la reproducción no autorizada. Los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) han firmado instrumentos internacionales para la protección jurídica del derecho de autor y de los derechos conexos, como el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor, y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.[54]

53 Hernández Montoya, Alejandro: La revolución tecnológica y las obras protegidas por el derecho de autor. Recurso digital en línea http://132.248.9.195/ptd2012/noviembre/0685444/0685444. pdf consultado el 13 de diciembre de 2022. p 68.

54 Velázquez Vértiz, Sergio: Las obras en formato digital y las medidas tecnológicas de protección. En: Becerra Ramírez, Manuel (coord.), Textos de la nueva cultura de la propiedad intelectual. IIJ-UNAM. México. 2009. pp. 165-171.

En México, los programas de computación no pueden ser patentables[55], en virtud de que su protección jurídica, recae en los derechos de autor.[56] A partir de la firma del T-MEC (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá), México se obligó a incorporar en su legislación las MTP.[57] Mediante la reforma del 1 de julio de 2020 a la Ley Federal del Derecho de Autor, se adhirieron las MTP, protegiendo los derechos de autor y los derechos conexos.[58] La propiedad intelectual, posee características particulares en relación con otras ramas del derecho; por ejemplo: la protección territorial de las marcas, es únicamente en el país donde se realizó el registro; mientras que, en relación con los derechos de autor, su protección se amplía a los países firmantes del Convenio de Berna, es decir, no siendo necesario su registro en cada país.

55 Congreso de la Unión, Cámara de diputados: Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Artículo 47.- No se considerarán invenciones, en particular:
[…]
V.- Los programas de computación;
[…]

56 Congreso de la Unión, Cámara de diputados: Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:
[…]
XI. Programas de cómputo;
[…]

57 Orozco Orozco, José Zócimo, Las medidas de protección tecnológicas en la legislación mexicana con la entrada en vigor del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá T- MEC, Letras jurídicas, no. 31, 2021, pp. 1–22. Recurso digital en línea: https://revistaletrasjuridicas.com/index.php/lj/article/view/11 consultado el 22 de agosto de 2022.

58 Capítulo V De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.

En Estados Unidos y en la Oficina Europea de Patentes —con sus salvedades— sí se otorgan patentes sobre programas de computación.[59] Con todas las singularidades de la propiedad intelectual, es necesario armonizar su regulación en los metaversos. En cuanto a las marcas, grandes empresas como Nike y Converse, han presentado registros marcarios en clases (atendiendo la Clasificación de Niza) de productos y servicios relacionados con el entorno virtual.[60] Los derechos de autor, pueden presentar conflictos cuando obras protegidas se convierten en NFT sin autorización del autor. El metaverso de Facebook/Meta ha incursionado en el tema de patentes, al solicitar la invención de tecnología para rastrear movimientos oculares, y expresiones faciales de los usuarios, con el propósito de verse reflejados en sus avatares del mundo virtual. También ya se han presentado litigios por transgredir derechos de propiedad intelectual en metaversos, como el caso de la marca Hermès, quien demandó a Mason Rothschild, por haber creado y vendido NFT, titulando a las imágenes como «MetaBirkins», haciendo alusión a los lujosos bolsos de la marca francesa. En la demanda, se alegó infracción de marca registrada, dilución de marca registrada, y ciberocupación.[61]

59 Hernández González, Efraín: ¿Por qué no podemos patentar el software? Razones técnicas y económicas, 2016. Recurso digital en línea: https://www.mipatente.com/por-que-no-podemos-patentar-el-software-razones-tecnicas-y-economicas/ consultado el 22 de agosto de 2022.

60 Park, Kathryn: Marcas en el metaverso, 2022. Recurso digital en línea: https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2022/01/article_0006.html consultado el 22 de agosto de 2022.

61 López, Nancy, y García, Georgina: Cómo el metaverso está transformando los derechos de propiedad intelectual, 2022. Recurso digital en línea: https://forojuridico.mx/como-el-metaverso-esta-transformando-los-derechos-de-propiedad-intelectual/ consultada el 22 de agosto de 2022.

VIII. Comercio electrónico

El comercio electrónico, ha revolucionado el comercio tradicional, para efectuar transacciones digitales de mercado. Se afirma que el "(...) comercio es toda aquella actividad que tenga por objeto realizar una operación comercial, y que es electrónico cuando ese comercio se lleva a cabo utilizando la herramienta electrónica de forma que tenga o pueda tener alguna influencia en la consecución del fin comercial, o en el resultado de la actividad que está desarrollando (...)."[62] No obstante, se debe resaltar la no existencia de fronteras físicas en el comercio electrónico, lo que ocasiona que los operadores jurídicos, deban idear nuevas formas de delimitar la competencia de los órganos jurisdiccionales.[63] Esto ha contribuido a la creación de regiones de libre comercio, y la armonización del derecho mercantil internacional. Dentro de este último factor, cabe destacar la expedición de normas novedosas que vayan al día con los avances tecnológicos, que establecen reglas claras para la nueva forma de contratar a través de medios electrónicos.[64] Por ejemplo, se creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), con la finalidad de promover la unificación del derecho mercantil internacional. México ha adoptado

62 Davara F. de Marcos, Isabel: Breve aproximación a la problemática jurídica del comercio y la contratación electrónicos, y la firma electrónica en particular. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, tomo XII. IIJ-UNAM, México. 2008. p. 692.

63 Oropeza, Doris Karina: La competencia económica en el comercio electrónico y su protección en el sistema jurídico mexicano. IIJ-UNAM. México. 2018. p. 4.

64 Robles Farías, Diego: El comercio y la firma electrónicos. El modelo mexicano. En: Becerra Ramírez, Manuel y Cruz Barney, Óscar et al. (coords.), Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, tomo I. IIJ-UNAM. México. 2008. p. 546.

en sus leyes, modelos y textos legislativos que, entre otros son: la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001).[65]

Dentro del comercio electrónico, surgen nuevos elementos que deben ser considerados para una mejor regulación, como lo son:

1. El derecho informático se encuentra limitado para el estudio actual de las TIC.[66]
2. Emerge una "nueva economía", producto de la tecnología, dando paso a ciudades y ciudadanos digitales.[67] Se traslada dinero físico a una moneda virtual, como las criptomonedas, para comprar activos digitales. La base económica de los futuros metaversos estará basada en sistemas blockchain.[68]
3. Se origina el patrimonio digital. En el 2021, la empresa Metaverse Group (subsidiaria de Tokens.com) compró parcelas de tierra en el metaverso Decentraland, valoradas en $2,4 millones de dólares, utilizando la criptomoneda nativa MANA[69]. Pero, ¿quién da certeza jurídica de la transacción digital? Hasta el momento, la propia empresa proveedora del metaverso es la única que dota de legalidad. Sin embargo, pueden surgir un sinfín de problemas, uno

65 Robles Farías, Diego: El comercio y la firma…, pp. 551 y 566.

66 Oropeza, Doris Karina: La competencia económica… p. 7.

67 Oropeza, Doris Karina: La competencia económica... 16 y 17.

68 Gálvez, Yen: Qué es el metaverso… p. 115.

69 Recurso digital en línea: https://www.iproup.com/innovacion/27690-metaverso-como-se-compro-un-terreno-por-usd-25-millones consultado el 26 de agosto de 2022.

de ellos puede ser el hackear el patrimonio digital. En el 2022, la plataforma de NFT OpenSea fue hackeada, perjudicando a algunos de los usuarios que contaban con su patrimonio de NFT, no siendo el único caso.[70]

4. No cabe duda, que el e-commerce es el presente y futuro de los metaversos. La metamorfosis de las empresas tradicionales a la era digital puede ser inevitable, pero en un ámbito general; es decir, mientras exista una regulación jurídica que proteja al proveedor y al usuario, será un metaverso garantista de los derechos y obligaciones que se contraen.

70 Hernández, Gonzalo: Alguien hackeó el Discord oficial de OpenSea y robó las billeteras de usuarios: solo tuvieron que ofrecerles NFTs “gratuitos y limitados”, 2022. Recurso digital en línea: https://www.xataka.com.mx/criptomonedas/alguien-hackeo-discord-oficial-opensea-robo-billeteras-usuarios-solo-tuvieron-que-ofrecerles-nfts-gratuitos-limitados consultado el 26 de agosto de 2022.

Conclusiones

El metaverso surge como una creación de la ciencia ficción, donde es descrito como un universo virtual originado por un software, y reflejado por un visor. Esta simple conceptualización ha ido evolucionando con el avance de la tecnología. Los proveedores de los metaversos siguen añadiendo nuevos elementos, como su tipo de visualización: realidad aumentada, lifelogging, mundo espejo y realidad virtual. Los usuarios son representados por avatares, donde interactúan con otros usuarios. La comunicación entre avatares nace producto de videojuegos, relaciones laborales, comercio electrónico, entre otras actividades. Las transacciones, dentro de los entornos virtuales, son a través de criptomonedas. Para obtener bienes como NFT, estas operaciones pueden quedar almacenadas bajo la red blockchain. Los proveedores están optando por modificar los contratos tradicionales por smart contracts, otorgando regulación jurídica a los actos comerciales. Esto es una descripción a grandes rasgos de los elementos que componen a los metaversos.

Los conflictos derivados de la interacción proveedor-usuario, y usuario-usuario, provocan la afectación de las esferas jurídicas de los ciberciudadanos, dando vida a la ubicuidad del derecho. Para responder al problema objeto de la investigación, se atendieron algunos ámbitos jurídicos para determinar cuáles son los retos que enfrenta la justicia digital. Es importante señalar que los sectores jurídicos abordados, son una aproximación de la intromisión del derecho en los metaversos. Existen más ramas jurídicas que se encuentran o encontrarán en constante tensión con estos. Los ámbitos jurídicos propuestos y examinados fueron: protección de datos personales y derecho a la vida privada, educación digital, democracia electrónica, sistema penal digital, propiedad intelectual en los medios digitales y comercio electrónico.

Entonces, ¿cuáles son los retos de la justicia digital para regular los metaversos?

1. En la protección de datos personales y derecho a la vida privada. A) Crear protocolos uniformes entre los Estados, para prohibir la recopilación, tratamiento, difusión, publicación o trasmisión a terceros de datos personales, sin autorización del titular. B) Aplicación de sanciones económicas proporcionales al daño hecho por los proveedores (uso de la responsabilidad civil extracontractual objetiva). C) Mayor protección en la intimidad de la ciberciudadanía, ante los ataques virtuales como social spammer, scammer, tabnabbing, pharming, clickjacking, gusanos, cookies, grooming, sexting, etc.
2. En la educación digital. A) El reconocimiento y protección de nuevos derechos, como la inclusión digital. B) La reducción o eliminación de la brecha digital ante los nuevos modelos educativos enfocados en las TIC. C) La creación e incorporación de herramientas pedagógicas, tales como: ludificación, espacios virtuales educativos, interoperabilidad digital.
3. En la democracia electrónica. A) La reducción o eliminación de la brecha democrática digital, y buscar la potencialización de los derechos político-electorales. B) La transformación de las ciudades tradicionales a ciudades digitales, mejorando el nivel de desarrollo humano, económico y cultural de esa comunidad.
4. En el sistema penal digital. A) La introducción de herramientas digitales, con el fin de coadyuvar en la procuración de justicia penal. B) La implementación de directrices y lineamientos en el uso de las herramientas digitales. C) Definir, de forma adecuada, la naturaleza jurídica del delito en los metaversos. D) Principio espejo, es decir, toda acción considerada ilegal en el mundo “real”,

debe tener el mismo tratamiento en el mundo virtual. E) La tipificación de nuevos comportamientos o acciones que se den en los metaversos, y transgredan la esfera jurídica de los avatares.

5. En la propiedad intelectual de los medios digitales. A) La adhesión de las MTP a las legislaciones de los Estados miembros de la OMPI. B) La armonización de la propiedad intelectual en la protección de los programas de computación. C) Establecer la protección territorial de la propiedad intelectual, que afecta, entre otros, a los derechos de autor y los registros marcarios.
6. En el comercio electrónico. A) La delimitación de fronteras en el e-commerce, ante la competencia de los órganos jurisdiccionales. B) La creación de un marco mercantil normativo, acorde con los avances electrónicos, y las múltiples transacciones dentro de los universos virtuales. C) Establecer los entes, herramientas, e instrumentos que darán certeza jurídica, sobre los actos de comercio dentro de los metaversos (fedatario público digital, smart contracts, firma electrónica avanzada).

Los retos de la justicia digital son cada vez más e indispensables que se logren, en virtud de la consolidación de los metaversos. Los desafíos que se proponen en la presente investigación, son sólo algunas alternativas en contra de los conflictos que ya se han presentado, o se presentarán en los metaversos, y que su regulación jurídica debe ser prioridad para todos aquellos Estados que permitirán su acceso a sus gobernados (recordando que países como Corea del Norte y China, prohíben el uso de plataformas digitales o páginas Web occidentales). Los metaversos son el presente de nuestra sociedad y de las actividades cotidianas del ser humano. Su regulación jurídica adecuada, permitirá universos virtuales mejores diseñados.

Bibliografía

Alvarado, Carlos: Breve reflexión sobre México y la justicia digital. En: González Martín, Nuria y Navarro Sánchez, Fernando (coords.), Emergencia sanitaria por Covid-19: medios alternos de solución de conflictos (MASC), México, IIJ-UNAM, 2020, pp. 19-22.

Atienza, Manuel: El sentido del derecho. España. ed. Ariel, 2009.

Barreda Solórzano, Luis de la: Luz digital para la procuración de justicia. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, tomo XI, México, IIJ-UNAM, 2008, pp. 71-80.

Carbonell, Miguel: Globalización y derecho: siete tesis. En: Díaz Müller, Luis T. (coord.), Globalización y derechos humanos, México, IIJ-UNAM, 2003, pp. 1-16.

Carrillo Werring, Erick: La democracia digital y la aceptación social-política. En: Ayala Sánchez, Alfonso (coord.), Nuevas avenidas de la democracia contemporánea, México, IIJ-UNAM, 2014, pp. 193-210.

Davara F. de Marcos, Isabel: Breve aproximación a la problemática jurídica del comercio y la contratación electrónicos, y la firma electrónica en particular. En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, tomo XII, México, IIJ-UNAM, 2008, pp. 689-737.

Delpiazzo, Carlos E: Gobierno electrónico y ciudades digitales. En: Memorias del XIV Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática, tomo 1, México, 2010, pp. 259 y 276.

Gálvez, Yen: Qué es el metaverso. Segunda edición. 2022.

Hart, H. L. A.: El concepto de Derecho, trad. de G. R. Carrió, Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2007.

Hawking, Stephen: Breves respuestas a las grandes preguntas, trad. de David Jou Mirabent. España. CRÍTICA. 2018.

Lara Rivera, Jorge Alberto: Las tecnologías de la información y justicia penal a distancia. En: González Martín, Nuria y Díaz Aranda, Enrique (coords.), Emergencia sanitaria por Covid-19: ciencias penales. México. IIJ-UNAM. 2020.

Medina Arellano, María de Jesús: Mujeres y brecha digital de las TIC durante COVID-19 en México: ¿Objetivo de Desarrollo Sostenible cumplido? En: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Martín, Nuria (coords.), Emergencia sanitaria por Covid-19: Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (II). México. IIJ-UNAM. 2021.

Oropeza, Doris Karina, La competencia económica en el comercio electrónico y su protección en el sistema jurídico mexicano. México. IIJ-UNAM. 2018.

Palomino Guerrero, Margarita: Las nuevas tecnologías en la etapa post COVID como mecanismo para frenar la desigualdad y la deserción escolar. En: García Ramírez, Sergio y González Martín, Nuria (coords.), Covid-19 y la desigualdad que nos espera. México. IIJ-UNAM. 2020.

Peschard Mariscal, Jacqueline: Protección de las niñas, niños y adolescentes en el ámbito digital: responsabilidad democrática de las instituciones de gobierno y de las agencias de protección de datos. En: G. Gregorio, Carlos y Ornelas, Lina (comps.), Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo. México. IFAI-IIJ.

Robles Farías, Diego: El comercio y la firma electrónicos. El modelo mexicano", en: Becerra Ramírez, Manuel y Cruz Barney, Oscar et al. (coords.), Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes, tomo I. México. IIJ-UNAM. 2008.

Rojina Villegas, Rafael: Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia, tomo I. México. Porrúa. 1991.

Romero Altamirano, Gerardo: Exclusión digital en el ejercicio de los derechos político-electorales. En: Pérez Cepeda, María y Eguiarte Mereles, Carlos Rubén (coords.), Desafíos de la democracia incluyente. México. IEEQ-Tirant lo Blanc, 2019.

Simón Campaña, Farith: El enfoque de derechos en el Memorándum de Montevideo. En: G. Gregorio, Carlos y Ornelas, Lina (comps.), Protección de datos personales en las redes sociales digitales: en particular de niños y adolescentes. Memorándum de Montevideo. México. IFAI-IIJ. 2011.

Torres Vargas, Georgina Araceli: Brecha digital y derechos humanos. En: Hernández Pacheco, Federico (coord.) El impacto de las bibliotecas jurídicas en el desarrollo nacional. México. IIJ-UNAM. 2021.

Velázquez Vértiz, Sergio: Las obras en formato digital y las medidas tecnológicas de protección. En: Becerra Ramírez, Manuel (coord.), Textos de la nueva cultura de la propiedad intelectual. México. IIJ-UNAM. 2009.

Artículos

Arley Orduña, Amada María: El Poder Judicial en la era digital post-Covid, Hechos y derechos, no. 59, septiembre-octubre 2020, En línea:https:// revistas. juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/ view/15035/15990

López López, Pedro y Samek, Toni: Inclusión digital: un nuevo derecho humano, Educación y Biblioteca, no. 172, julio-agosto 2009, pp. 114-118. En línea: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/119650/EB21_N172_P114118.pdf.;jsessionid=C433E4F62A9A1F849513F523DFAA3E74?sequence=1

Maqueo Ramírez, María Solange: La responsabilidad civil extracontractual desde la perspectiva del análisis económico del derecho y la economía del comportamiento, IUS, vol. 14, no. 46, 2020, pp.105-128. En línea: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200105&lng=es&nrm=iso

Orozco Orozco, José Zócimo: Las medidas de protección tecnológicas en la legislación mexicana con la entrada en vigor del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá T- MEC, Letras jurídicas, no. 31, 2021, pp. 1–22. En línea: https://revistaletrasjuridicas.com/index.php/lj/article/ view/11

Pérez San-José, Pablo et al.: Guía de introducción a la Web 2.0: aspectos de privacidad y seguridad en las plataformas colaborativas, INTECO, 2011. En línea: https://enfermeriacomunitaria.org/web/attachments/article/576/Guia_de_introduccion_a_la_web_20.pdf

Sánchez Mendiola, Melchor: El metaverso: ¿la puerta a una nueva era de educación digital?, Investigación en Educación Médica, vol. 11, no. 42, México, abril-junio 2022. En línea: https://doi.org/10.22201/ fm.20075057e.2022.42.22436

V. Márquez, Israel: Metaversos y educación: Second Life como plataforma educativa, ICONO 14, Revista Científica de Comunicación y Tecnologías Emergentes, vol. 9, no. 2, 2011, pp. 151-166. En línea: https://doi. org/10.7195/ri14.v9i2.30

Electrónica

http://ulrichrichtermoraless.blogspot.com/ [consultada el 9 de agosto de 2022]

https://about.facebook.com/ltam/meta/ [consultada el 27 de julio de 2022]

https://cuatro-cero.mx/noticias/la-ruta-de-la-justicia-digital-en-mexico/ [consultada el 27 de julio de 2022]

https://decentraland.org/ [consultada el día 1 de agosto de 2022]

https://dle.rae.es/avatar [consultada el 2 de agosto de 2022]

https://elderecho.com/la-naturaleza-juridica-del-derecho-penal-en-el-metaverso# [consultada el 21 de agosto de 2022]

https://elpais.com/internacional/2018/03/26/actualidad/1522058765_703094.html [consultada el 11 de agosto de 2022]

https://elpais.com/mexico/2022-06-18/el-abogado-mexicano-al-que-google-debe-pagar-250-millones-de-dolares.html [consultada el 9 de agosto de 2022]

https://forojuridico.mx/como-el-metaverso-esta-transformando-los-derechos-de-propiedad-intelectual/ [consultada el 22 de agosto de 2022]

https://ine.mx/voto-y-elecciones/urna-electronica/ [consultada el 18 de agosto de 2022]

https://secondlife.com/ [consultada el día 1 de agosto de 2022]

https://twitter.com/PalmerLuckey/status/1369388538328911881 [consultada el 21 de agosto de 2022]

https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797 [consultada el 11 de agosto de 2022]

https://www.bbc.com/mundo/noticias-49093124 [consultada el 11 de agosto de 2022] https://www.elmundo.es/como/2022/03/10/6229eb5c21efa072618b4578.html [consultada el 3 de agosto de 2022]

https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/tecnologia/universidades-crean-aulas-virtuales-en-el-metaverso-8418488.html [consultada el 15 de agosto de 2022]

https://www.gutierrez-rubi.es/2022/01/19/como-sera-la-politica-en-el-metaverso/ [consultada el 18 de agosto de 2022]

https://www.ibm.com/mx-es/topics/what-is-blockchain [consultada el 2 de agosto de 2022]

https://www.iproup.com/innovacion/27690-metaverso-como-se-compro-un-terreno-por-usd-25-millones [consultada el 26 de agosto de 2022]

https://www.microsoft.com/en-us/mesh [consultada el día 1 de agosto de 2022]

https://www.mipatente.com/por-que-no-podemos-patentar-el-software-razones-tecnicas-y-economicas/ [consultada el 22 de agosto de 2022]

https://www.proceso.com.mx/ciencia-tecnologia/2021/12/22/denuncian-primer-caso-de-acoso-en-horizon-worlds-el-metaverso-de-zuckerberg-277894.html [consultada el 20 de agosto de 2022]

https://www.roblox.com/ [consultada el día 1 de agosto de 2022]

https://www.santander.com/es/stories/guia-para-saber-que-son-las-criptomonedas [consultada el día 3 de agosto de 2022]

https://www.santander.com/es/stories/smart-contracts [consultada el día 3 de agosto de 2022]

https://www.technologyreview.com/2019/02/19/239592/once-hailed-as-unhackable-blockchains-are-now-getting-hacked/ [consultada el 9 de agosto de 2022]

https://www.uoc.edu/portal/es/news/actualitat/2022/143-educacion-metaverso.html [consultada el 15 de agosto de 2022]

https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2022/01/article_0006.html [consultada el 22 de agosto de 2022]

https://www.xataka.com.mx/criptomonedas/alguien-hackeo-discord-oficial-opensea-robo-billeteras-usuarios-solo-tuvieron-que-ofrecerles-nfts-gratuitos-limitados [consultada el 26 de agosto de 2022]

Legislación

Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Admisión (Demanda laboral)

Lic. Floscello Gabriel Granados Martínez

Dentro del procedimiento laboral, ya sea ordinario o en cualquiera de los diversos procedimientos que establece la ley federal del trabajo, no existe como tal la figura del "desechamiento de una demanda". No obstante, sí es posible que no se dé trámite a la misma sin que medie para ello una prevención.

Tales son los casos siguientes:

1. Casos por lo que no se admite, por no ser la vía para el juicio pretendido por el actor.
2. Por no contener su escrito, ni anexe algún elemento de donde se pueda desprender la firma del actor.

Respecto del punto 2, cabe precisar que la no tramitación, en este supuesto, se debe a que no se actualiza el principio de instancia de parte, pues ante la falta de firma, resulta imposible para el tribunal subsanar tal omisión, o bien prevenir a la parte promovente, pues carece de exteriorización de la voluntad, situación que es

un requisito sine quan non es posible instar cualquier tipo de procedimiento o juicio, pues es un elemento personalísimo de expresión de la voluntad, y de aceptarse tal situación, se estaría supliendo la voluntad de las partes.[1]

Ahora bien, cabe señalar que, un acuerdo mediante el cual no se da trámite a un juicio, por sus efectos jurídicos trascendentes, es un acuerdo que debe emitir un juez.[2]

Por lo anterior, al presentar la demanda, únicamente existen 3 opciones para el secretario o en su caso, el juez: admitir, prevenir y no admitir (desechar).

Sólo en caso de prevenir, y que tal prevención no sea subsanada por la parte actora, ya sea el secretario de instrucción o el juez pueden: subsanar lo material y jurídicamente subsanable o, en caso contrario, no admitir a trámite la demanda, como lo sería el supuesto en que no se haya agotado la etapa de conciliación judicial obligatoria.[3]

1 Es aplicable por analogía la tesis de la Octava época, con número de registro digital 211469, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 592, de materia laboral, con rubro “FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA NO PUEDE SUBSANARLA”.

2 Es aplicable la tesis de la Undécima época, con registro digital 2024358 número II.2o.T. J/1 L (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 2800, en materia laboral, de rubro “SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA INADMITIR LA DEMANDA LABORAL Y ARCHIVAR EL ASUNTO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).”

3 En términos de lo dispuesto por artículo 685, tercer párrafo, en relación con el 873, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se faculta al Tribunal Laboral para que, previo a admitir la demanda, se señalen los defectos y omisiones de dicho documento y prevenir a la parte actora para que los subsane, concediendo un plazo de 3 tres días para que se cumpla con la prevención. Se considera

El término para ejercer el derecho de contrarréplica es de 5 cinco días, según lo dispone el artículo 873-c de la ley federal del trabajo.

que tal prevención debe estar aparejada del apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento realizado, de conformidad con lo establecido en párrafo cuarto, del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, se deberán subsanar las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio que la actora acompañe a su demanda y conforme a las normas de trabajo, salvo las que sean material o jurídicamente imposibles de subsanar; en cuyo caso, puede resultar en la no tramitación del juicio.

Asunto conciliable y asunto de excepción del artículo 685 ter (Proceso laboral)

Lic. Floscello Gabriel Granados Martínez

Un pilar fundamental del nuevo sistema de justicia laboral es la conciliación. A partir del "decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley federal del trabajo, de la ley orgánica del poder judicial de la federación, de la ley federal de la defensoría pública, de la ley del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores y de la ley del seguro social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva", publicado en el diario oficial de la federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, la conciliación como instancia prejudicial obligatoria, fue elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado a, fracción XX, de la constitución política de los estados unidos mexicanos; esto bajo el entendido de que la conciliación constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, la cual tiene el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta y costosa. Así, uno de los objetivos también fue el de agilizar los conflictos laborales para que el porcentaje contencioso se disminuyera, reduciendo así los plazos en que los juicios se resuelven y tramitan.

Por lo anterior, la instancia de conciliación prejudicial debe agotarse previo a acudir al órgano jurisdiccional laboral. Sin embargo, tal regla general cuenta con excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 685 ter de la ley federal del trabajo, mismas que, por su propia naturaleza, y por el reclamo que implican, es que se consideraron "especiales" por el legislador, exentándolas de la instancia de conciliación previa, ya que se trata de conflictos inherentes a casos de discriminación en el empleo, despido por embarazo, trabajo infantil, trata laboral y trabajo forzoso,

entre otros; y de manera particular, en la fracción III, el legislador estableció las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo.

Para pronta referencia se trascribe el artículo en cita:

Artículo 685 ter.- quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;
II. Designación de beneficiarios por muerte;
III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;
IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:
V. La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;
VI. Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y
VII. Trabajo infantil, para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

VIII. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

IX. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación.

Se hace la precisión de que la suprema corte de justicia de la nación[1] ya ha establecido una postura respecto a que las excepciones de agotar la conciliación prejudicial son taxativas, esto es, que únicamente los supuestos ahí establecidos se encuentran exentos de agotar la conciliación prejudicial.

Por esta razón, si el promovente no se encuentra dentro de los supuestos ahí establecidos, deberá acudir a la instancia conciliatoria prejudicial correspondiente y, sólo en caso de que no llegue a una conciliación, podrá entonces acudir a los tribunales; sin perjuicio de que las partes lleguen a un convenio una vez iniciado el juicio, pues la propia ley laboral, desde su reforma en el año dos mil doce, en su numeral 774 bis estableció que, en cualquier estado del procedimiento, las partes pueden, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio.

Importa señalar que, los tribunales laborales también tienen, o deben tener, un papel proactivo no solamente en el procedimiento judicial, sino también en la conciliación, el cual es, precisamente, uno de los principios sobre lo cuales se sostiene

1 Jurisprudencia 2a./J. 19/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 1672, con registro digital 2024532, de rubro "PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, ASÍ COMO LA DEVOLUCIÓN Y PAGO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, NO SE CONSIDERAN EXCEPCIONES PARA AGOTAR LA INSTANCIA CONCILIATORIA PREJUDICIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 TER, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

la reforma en materia laboral, como se aprecia en el artículo 685 de la ley federal del trabajo, con relación al diverso 873-k del mismo ordenamiento, el cual establece a la conciliación como la vía privilegiada de solución del conflicto.

Conflictos laborales

Juez Mtro. Abel Fernando Montes Villagómez

La palabra conflicto hace referencia a una colisión de intereses, o a la resistencia de una pretensión. En el caso de los conflictos laborales, su relevancia se advierte al considerar la oposición de los intereses de los protagonistas que intervienen en el proceso productivo; siendo que por sus implicaciones sociales no conviene a nadie que se genere un desequilibrio en su interacción.

Dichos conflictos han sido definidos por la Organización Internacional del Trabajo como: "una situación de desacuerdo referente a una cuestión o conjunto de cuestiones con relación a la(s) cual(es) existe una discrepancia entre trabajadores o empleadores acerca de la(s) cual(es) los trabajadores o empleadores expresan una reivindicación o queja, o dan su apoyo a las reivindicaciones o quejas de otros trabajadores o empleadores".[1]

1 Web bibliográfica: organización Internacional del Trabajo, en https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/GB/255/GB.255_4_6_span.pdf consultado el 3 de octubre de 2022.

Su estudio se relaciona con las controversias que se suscitan en las relaciones entre trabajadores y empleadores respecto de un determinado bien jurídico, o de la modificación o cumplimiento de las relaciones de trabajo, así como con las diferencias que se presentan entre trabajadores, entre diferentes organizaciones o aquellas se pueden presentar hacia afuera por la política general laboral que se implementa.

Así, los conflictos laborales por el tipo de interés pueden ser individuales o colectivos. Por la naturaleza del conflicto, pueden ser jurídicos o de derechos, y económicos. Además, se pueden suscitar inter o intra sindicales. Dichos conflictos se suscitan en los supuestos siguientes:

- Un conflicto individual acontece entre uno o varios trabajadores y su empleador, siempre que los empleados actúen en la búsqueda de sus satisfacer intereses individuales. En estos conflictos por ejemplo se dirimen controversias sobre discriminación laboral, violación de derechos laborales y reclamaciones de pago a los empleadores.
- Un conflicto colectivo se genera entre un grupo de empleados que actúan en conjunto contra su empleador, el cual surge a partir de la búsqueda de reconocimiento de intereses colectivos, o para evitar su violación. Estos pueden versar sobre la celebración y revisión del contrato colectivo de trabajo, o exigir su cumplimiento.
- Un conflicto jurídico, versa sobre los derechos determinados en la ley, o aquellos plasmados en un contrato de trabajo. Estos conflictos suelen consistir en un reclamo de los trabajadores sobre la interpretación y aplicación del convenio, y otras normas existentes; en virtud de que no se han observado sus derechos, como lo puede ser la falta de pago de: salario, días de descanso

y obligatorios, vacaciones, primas dominical, vacacional y de antigüedad, participación en las utilidades de la empresa; o cuando no ha se verificado su derecho a un entorno laboral adecuado.

- Un conflicto económico es aquel concerniente a la creación de nuevos derechos y obligaciones. La mayoría de estos conflictos son una manifestación del fracaso del proceso de negociación, en el cual las partes no han logrado llegar a un acuerdo acerca de las condiciones de empleo que aplicarán en el futuro.
- Conflictos inter sindicales son aquellos que se producen entre dos o más sindicatos, que luchan por el derecho a la contratación colectiva; en donde pueden reclamar entre ellos tener la legitimidad para representar a los trabajadores. "Lo que caracteriza a esta clase de conflictos es que su naturaleza esta unida al organismo sindical; no se trata de tener relaciones laborales entre patrono o trabajadores, sino entre organizaciones representativas de una actividad laboral determinada."[2] Un ejemplo de ello surge cuando, al existir organizaciones obreras minoritarias dentro de la empresa, se reclama la determinación de cuál es el sindicato más representativo.
- Conflictos intra sindicales se suscitan al interior de la organización sindical. Se presentan cuando dos Juntas Directivas elegidas en un mismo sindicato aducen tener la legitimidad para negociar el contrato colectivo; o cuando existe una controversia entre la Junta Directiva del sindicato contra alguno de sus afiliados, respecto del no cumplimiento del convenio, o por la observancia del estatuto. También surgen estos conflictos entre algunos trabajadores que integran varias Juntas Directivas de un mismo sindicato.

2 García Chochagne, Manuela E: Reflexiones sobre el conflicto intra e intersindical; https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/difusion_laboral/pub_05.pdf.

- Otros tipos de conflictos se suscitan por ejemplo, por hechos antisindicales, oposición a una privatización, por el modelo económico, por las políticas de los acuerdos comerciales en el T-MEC o de la OCDE.

Problemas procesales en materia laboral[1]

Lic. Eugenio Trueba Olivares

Varios aspectos de las reformas introducidas por el legislador al capítulo procesal de la Ley Federal del Trabajo han venido a crear serios problemas de interpretación. Los pruritos chovinistas de peculiar sabor laboral y el celo proteccionista desbordado no han dado los resultados que eran de esperarse.

En prueba de lo anterior -y por esta vez- sólo analizaremos algunos problemas de representatividad.

El artículo 692 dice que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de su apoderado. Agrega que la calidad de apoderado se acredita con carta poder o mandato notarial cuando se representa a persona física.

Por lo que ve a personas morales -excepto sindicatos- la disposición mencionada previene en la fracción segunda que el representante deberá exhibir el "testimonio notarial respectivo que así lo acredite", o sea que el mandato deberá constar en instrumento público; pero la fracción tercera permite la representación

1 Publicado en boletín del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato. No. 12. Octubre-Noviembre 1981; pp. 371-378.

mediante simple carta poder ante dos testigos, bajo la condición de que el firmante de la carta tenga facultades para ello, en cuya virtud a dicha carta han de acompañar los documentos comprobatorios respectivos.

Es evidente que tratándose de personas morales o colectivas, la representación es de suyo algo inexcusable, pues los socios no deben ni pueden actuar multitudinaria ni individualmente. Siempre hay uno o varios representantes inmediatos, que son aquéllos designados directamente por la asamblea o por la Ley. Generalmente hay también representantes mediatos, que son designados por los anteriores, todo lo cual es legal y está permitido por las normas civiles a las que remite en forma tácita el ordenamiento laboral.

El artículo 693 da facultades a las Juntas para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores y sindicatos, sin necesidad de sujetarse a las reglas del 692, "siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa la parte interesada". Nos parece que habiendo de por medio tal convencimiento, la misma facultad debería concederse a las Juntas en lo que ve a las otras partes, ya que en esta disposición se delata no un sano espíritu proteccionista, al cual no nos oponemos, sino una nota discriminatoria inexplicable.

El artículo 873 ordena la ventilación sustancial del conflicto en una sola audiencia, pues en ella se lleva a cabo el intento de conciliación y, en su caso, se asume la demanda, se oyen excepciones, se ofrecen y se admiten pruebas, para ello, el 875 divide la audiencia en tres etapas. El sistema no es muy afortunado puesto

que no se fija tiempo para cada una de ellas. Como las partes son libres de asistir a la etapa o etapas que quieran, se verán en ocasiones obligadas a hacer guardia desde fuera de la audiencia para intervenir en el momento que consideren oportuno.

El artículo 876 previene que en la etapa conciliatoria las partes "comparecerán personalmente, sin abogados patronos, asesores o apoderados".

No deja de sorprender que la demanda la pueda presentar un apoderado, poniendo en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, y que en cambio no pueda estar presente en esta etapa de la audiencia.

¿Será que los asesores y apoderados suelen estorbar la conciliación? ¿Será que en el logro de una conciliación el legislador confió más en la intervención burocrática? ¿Realmente el trabajador ha ganado algo con ello?

Se trata de un afán fallido, aparte de poco técnico. Los apoderados o asesores pueden estorbar o facilitar el arreglo, estén o no presentes. Debemos tomar en cuenta, además, que aunque estuvieran presentes y facultados para hablar, los funcionarios de la Junta vigilarían el desarrollo de la audiencia y no podrían aprobar ningún arreglo que fuese en contra de la ley o que disminuyese las prestaciones a que tuviera derecho el trabajador.

La falta del asesor o apoderado en esta etapa del juicio no ha tenido en la práctica ninguna trascendencia, pues patrón y obrero ignoran generalmente la cobertura de sus derechos o el alcance de sus obligaciones, de suerte que actúan siempre bajo las indicaciones del perito de su confianza. De hecho sucede que el asesor -obligadamente ausente- instruye a su cliente para que en este periodo rechace categóricamente cualquier arreglo.

Si antes o después hay conciliación, ello se debe de todas maneras a la opinión, instrucciones o consejos del asesor. El arreglo se produce en cualquier momento procesal y no pocas veces fuera del ámbito jurisdiccional de las Juntas, mediante el fácil recurso del desistimiento de las acciones. Es motivado casi siempre por esa amenaza insoslayable y bienhechora (o ¿malhechora?) de los salarios caídos. Cuando esta prestación no está en juego las virtudes conciliatorias de las Juntas dentro de la audiencia y de los asesores fuera de ella, desaparecen como por encanto. Ante todas estas circunstancias, ciertas e innegables, ¿qué caso tiene cancelar la asesoría y el ejercicio de los mandatos?.

En tratándose de personas morales, la categórica prohibición de la fracción I del artículo 876 jamás podrá cumplirse. En efecto, si una persona moral no actúa a través de un representante, que no es otra cosa que un apoderado, ¿cómo lo hará?. Ya hemos dicho arriba que esta representación es de necesidad normativa, lógica e inexcusable. La prohibición sale sobrando y tan es así que de hecho la Junta acepta en la audiencia a los gerentes, directores o presidentes de consejo, etc. Y tan son apoderados, técnicamente hablando, que tales gerentes, directores o presidentes pueden tener dichos cargos sin que necesariamente actúen en defensa de intereses propios. Casi siempre están representando derechos ajenos.

La fracción VI del 876 dice que si las partes no concurren en la etapa de conciliación, “deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”.

La redacción de este inciso hace necesaria una recta interpretación. Hemos visto antes que el artículo 692 establece como regla general que las partes pueden comparecer en juicio directamente o por conducto de sus apoderados.

¿Qué alcance tiene la expresión "deberán presentarse personalmente" a la etapa de demanda y excepciones? No ha faltado quien diga que se quiere significar otra vez la prohibición de que concurran a esta etapa los apoderados. Tal interpretación nos parece inadmisible por varios motivos:

a).- Porque aludir a una presentación "personal" no excluye la representación, ya que los apoderados también son personas, como es obvio;

b).- Porque no se emplea el concepto de concurrencia directa, que sería el adecuado, ya que la concurrencia por apoderado siempre es indirecta y tan es así que el artículo 692, al distinguir entre ambas, denomina a la del titular del interés "comparecencia directa", no comparecencia personal, expresión esta última que no tiene mayor importancia y que más bien es viciosa;

c).- Porque si se acepta tan errónea interpretación tendríamos que admitir que un apoderado puede preparar, firmar y presentar una demanda, pero que en cambio no puede ratificarla ni modificarla ni precisar puntos petitorios;

d).- Porque si el apoderado puede demandar y hacer valer en nombre de su poderdante una o varias acciones, con todas las consecuencias que de ella se deriven, como por ejemplo interrumpir una prescripción y sentar las bases de la litis, resulta inaceptable que no pueda ratificar y que no pueda replicar ni contra replicar (fracciones II y VI del artículo 878);

e).- Porque si se rechaza la concurrencia del apoderado del actor ausente y el demandado reconviene, se impide la respuesta de aquel, ya que no habrá quien lo represente ni quien solicite plazo para contestar en la forma prevista en la fracción VII de artículo 878;

f).- Porque el apoderado, no obstante haber formulado demanda y haber puesto en movimiento el aparato jurisdiccional, estará impedido de plantear cuestiones que requieren previo pronunciamiento, como la relativa a competencia, que de acuerdo con el artículo 703 sólo debe plantearse en el periodo de demanda y excepciones;

g).- Porque es incomprensible que un apoderado tenga facultades para desistirse en cualquier momento de la acción y en cambio no puede ratificar o modificar la demanda;

h).- Porque resulta también incomprensible que un asesorado pueda confesar y allanarse con la reclamación en cualquier momento y que, en cambio, no pueda comparecer a la audiencia de demanda y excepciones para oponer estas;

i).- Porque si la prohibición de que concurran apoderados y asesores a la etapa de conciliación tuviera cierta justificación a fin de no coartar la espontaneidad de las partes, ese motivo no existe en el periodo de demanda y excepciones, cuando el tribunal requiere de la mayor información sobre las razones que esgriman las partes en conflicto, a fin de que su resolución sea lo más justa posible.

A las anteriores objeciones no se puede contestar arguyendo que el rechazo de apoderados en el periodo de demanda y excepciones solo procede cuando el interesado no ha concurrido al periodo conciliatorio y que tal rechazo es una especie de sanción por dicha ausencia. Esa respuesta no sería admisible. Negar la posibilidad de representación de asesoramiento solo porque no ha habido voluntad de conciliación, estaría fuera de toda razón. Si tal hubiera sido el propósito del legislador, la ley debería haber prohibido también la presencia del apoderado y asesores cuando habiéndose

asistido al periodo conciliatorio las partes se hubiesen negado expresamente a todo arreglo, pues no hay diferencia entre rehuirlo manifiestamente o rehuirlo mediante la ausencia.

Otros argumentos se podrían agregar todavía, pero solamente queremos señalar que las reformas de que nos ocupamos no han beneficiado a nadie y que sólo han complicado el procedimiento con sutilezas técnicas. Es curioso que las ya de por si sofisticadas reformas conduzcan por obra y gracia de las interpretaciones rebuscadas al formalismo civilista del que aquellas quieren apartarse.

Nos inclinamos a creer que quienes han sufrido las peores consecuencias son principalmente los trabajadores y los pequeños y medianos patrones.

Por lo que ve a la representación de las personas morales se ha llegado a excesos, negándose la representación de apoderados con mandato delegado. Se acepta la concurrencia del gerente o presidente de consejo, seguramente por no considerarlos apoderados, a pesar de que -según se ha visto- necesariamente lo son. En cambio se rechaza al que ostenta mandato perfecto, delegado válidamente por aquellos, en contra de lo dispuesto en la fracción III del artículo 692 e interpretando la primera del 876 no en forma rigurosa sino disparatada.

Las grandes empresas percatadas del riesgo y ante tanto formalismo, pronto hallaron el remedio y empezaron a practicar el juego que les impuso el legislador y las interpretaciones miopes: convirtieron en funcionarios y gerentes a sus abogados.

No pocas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo parecen pensadas para favorecer solo a las grandes empresas, con capacidad suficiente de organización y defensa, las cuales han visto ya caer desde sus altos sitiales a medianos y pequeños competidores víctimas de una legislación que ignora niveles y tamaños y que no discrimina.

El Trabajador, por su parte, de tanto que se le quiere proteger, necesita cada vez más del abogado especializado y advierte que los patrones que pudieran ocupar sus servicios con cierta libertad por no estar atados a las condiciones contractuales de las grandes organizaciones sindicales, lo piensan muy detenidamente, y se niegan a crear plazas con gesto asustadizo, después de experimentar en carne propia o en la del vecino costosos fracasos.

¿Cuándo las leyes laborales tenderán a la coordinación de intereses, a la comunidad de fines y a la asociatividad en vez de acentuar su origen conflictivo y de decaer en tecnicismos populistas que a nada conducen?

La Seguridad Jurídica, la Ley Sobre Monumentos y la Reforma al Artículo 115 de la Constitución[1]

Lic. Eugenio Trueba Olivares

Seguridad jurídica

La seguridad jurídica contribuye preeminentemente al mantenimiento y desarrollo de la sociedad. Las reglas jurídicas, cualquiera que sea el régimen o la ideología política que se adopte son indispensables. Autoridades y gobernados necesitan saber a "qué atenerse" y nada tan conveniente como que todos podamos conocer las consecuencias de nuestros actos de relación, aún en el caso de que esas consecuencias se estimen injustas.

No ignoremos que con frecuencia se plantea el problema de la pugna de valores seguridad- justicia. Este planteamiento surge en el campo aplicativo de la norma, cuando la autoridad puede quedar constreñida a elegir entre una decisión justa o una decisión simplemente apegada a la ley. Para resolver el conflicto hay varios caminos recomendados por los tratadistas y sancionados por la jurisprudencia, recursos ambos capaces de adecuar la ley y establecer modulaciones dinámicas que pasan a formar parte de las reglas de juego. Es poco frecuente que este conflicto se le presente al

1 Publicado en boletín del Supremo Tribunal de Justicia. No. 21. Abril-Mayo 1983; pp. 162-178.

legislador como un obstáculo de su tarea. Más bien lo genera, tanto al emitir normas de contenido axiológicamente reprochable como al multiplicar excesivamente la ley o el reglamento, dificultando su conocimiento o echando sobre los hombros del gobernado un exceso de carga normativa que arruina todo posible sentimiento de seguridad, fenómeno típico de las dictaduras.

Huelga, pues, ponderar la importancia de la seguridad jurídica, marco irremplazable de todas las actividades sociales y económicas. De allí que califiquemos de indebidas las acciones aplicativas o legislativas que la pasan por alto y que incluso se ha llegada a ver solamente como un concepto privativo del lenguaje foral. Es cierto que el abogado suele usar el concepto, pero salta a la vista que la seguridad jurídica desborda tan estrecho marco y que es algo que compete a todos, a todos sin excepción.

Las anteriores reflexiones se ocurren cuando se someten a examen algunas de las muchas leyes y reglamentaciones que lesionan el orden jurídico positivo del país.

La Ley sobre Monumentos

Debido a las recientes reformas al artículo 115 de nuestra Constitución Federal, tuvimos que analizar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas para ver en qué medida la derogan, lo cual nos da también oportunidad de señalar sus errores de origen, los cuales bien podrían haberse evitado sin por ello alterar su encomiable finalidad.

Dicha ley la emitió el Congreso de la Unión haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 73 de la Constitución en su fracción XXV, la cual lo autoriza, entre otras cosas, a "legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación sea de interés nacional".

Es evidente que tal facultad del Congreso tiene que llevarse a cabo sin contrariar otros preceptos de la propia Constitución, como el 115, que previene que los Estados de la República adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. Este será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Es imposible admitir que el actual texto de la fracción XXV del artículo 73, reformado según decreto del 13 de diciembre de 1934, contraría o deja sin efecto el 115, tan ampliamente pensado y discutido por los constituyentes en 1916, consignando en él las bases mismas de la estructura republicana.

Pero la Ley sobre Monumentos privó a los gobiernos de los Estados y a los ayuntamientos de todas sus facultades administrativas en esa materia, arrebatándoles prácticamente su jurisdicción. En efecto, el artículo 3 encomienda su aplicación exclusivamente a autoridades federales y estados institutos descentralizados (también federales), el Nacional de Antropología e Historia y el Nacional de Bellas Artes. El 4 dice que las autoridades locales tendrán ''la intervención que la misma ley y su reglamento les concede", pero el 8 previene que sólo "podrán colaborar" con el Instituto de Bellas Artes, y el 12 que la autoridad municipal "podrá actuar en casos urgentes en auxilio de cualquiera de las instituciones para ordenar la suspensión provisional de las obras".

Queda claro, pues, que las autoridades estatales y los ayuntamientos, electos directamente por el pueblo y encargados por la Constitución de la gobernación de los Estados y de los municipios, carecen de hecho de toda facultad en cuestiones de monumentos, reducidas a simples espectadores de lo que hagan y digan los institutos o sus delegados locales.

Y por lo que ve a "zonas monumentales" (como es el caso de las ciudades de Guanajuato y San Miguel de Allende), el artículo 38 dice, ni más ni menos, lo siguiente: "Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos previstos por ésta ley y por su reglamento", Más claro ni el agua. Del señor gobernador para abajo, todo mundo, queda sometido al parecer de los institutos que en la práctica pueden ser un simple delegado.

No es explicable que el Congreso de la Unión haya incurrido en tan notoria inobservancia al orden constitucional y pasar por alto, en una ley secundaria, la soberanía de los Estados y la autonomía de los ayuntamientos, a menos que

tales conceptos ya nada signifiquen y estemos viviendo un fenómeno extraño de innovaciones y modernidades animadas por la irrupción del caos, todo lo cual también sería bueno saberlo.

Una cosa es legislar sobre monumentos, a cuya preservación nadie se opone, y otra privar de sus facultades a los encargados, por elección popular, de la gobernación local, transmitiéndola a organismos descentralizados a cuyos componentes ni siquiera conoce el pueblo ¿Por qué no se dejó la aplicación de esta ley y de sus reglamentos a las autoridades que tienen la responsabilidad directa de la administración? ¿Se les consideró incapaces de apreciar el valor de nuestras ciudades y nuestras joyas, cuando consta que lo poco o mucho que se ha hecho en su defensa -sin desconocer errores- es obra principal de acciones locales? ¿Por qué no dejar a los institutos como asesores, como era lo lógico, en vez de reducir a nuestras autoridades a simples servidores de aquellos? ¿Por qué se desconoció la realidad en el sentido de que los únicos con poder efectivo, capaces de vigilar la observancia de la ley son las autoridades locales, a las que de hecho tienen que acudir los institutos a fin de medio cumplir su misión, pues sin su auxilio requerirían de un aparato burocrático y policiaco gigantesco?

Ignoramos las respuestas a tales preguntas, aunque se puede aventurar que se trata de simple prepotencia centralista y tendencias poco encubiertas hacia un "Estado activo", como le llaman algunos politólogos, en que la concentración de mando se vuelve obsesión. Que no se diga que el carácter federal de la materia (monumentos arqueológicos, artísticos e históricos) impedía encomendar la aplicación a los poderes locales. Ni la Constitución ni la doctrina lo impiden y hay numerosos casos relativos a otras materias que permiten tal competencia, máxime cuando esto era necesario a fin de respetar disposiciones tan fundamentales como el 115. Así tenemos, por ejemplo, la jurisdicción en asuntos mercantiles (que es materia federal), o la de las Juntas

Locales de Conciliación y Arbitraje que conforme a la fracción XXXI del artículo 123 aplican una ley federal (la de trabajo), o el caso de nuestras autoridades fiscales que aplican y hacen efectivos impuestos federales, etc.

En el tema que hoy tratamos y en otros muchos casos, los ayuntamientos se convierten de pronto en empleados sin sueldo de la federación, sin voz ni voto. Resulta curioso que los gobiernos y municipios de ciudades como Morelia, Oaxaca, San Miguel de Allende, Guanajuato, Querétaro, etc., no puedan ni siquiera emitir una opinión a la luz de la ley que se comenta.

Sabemos que esto del orden jurídico, seguridad y respeto a normas fundamentales suena a ciertos ideólogos de las "formas sociales" como palabrería sin importancia o como meros expedientes para embarazar procesos de cambio. Empero estos mismos ideólogos protestarían airados si acaso se les tratase arbitraria e imprevistamente, al margen de cualquier estatuto. Olvidan incluso que los sistemas de organización por los que pugnan, han sido ya objeto de experimentación y que lejos de debilitar los esquemas legales, los han fortalecido. Son, pues, tales voces disonantes, meramente circunstanciales, cargadas de intención política, y que no expresan una sincera adhesión al antiformalismo que aparentan.

Aplicación e interpretación de la Ley de Monumentos

La Ley Federal de Protección de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos fue publicada el 6 de mayo de 1972. Tiene apenas once años. Se trata de una ley tardía, que empieza a regir cuando buena parte de esos bienes y la mayoría de nuestras ciudades estaban ya deterioradas. Algunas legislaturas locales, la de Guanajuato entre otras, se adelantaron al problema. La Ley Aguilar y Maya es de 21 de diciembre de 1953. Se emite en un momento muy oportuno, cuando el resurgimiento económico de la ciudad amenazaba seriamente su fisonomía. En otros lugares, como en San Miguel de Allende, la acción de los particulares fue decisiva y evitó daños irreparables a esa joya. Morelia es un caso notable de preservación, gracias también a la actitud inteligente y espontanea de sus moradores.

En la práctica el Instituto Nacional de Antropología e Historia ha venido violando sistemáticamente la propia Ley de Monumentos, pues interviene en asuntos que no son de su competencia, sino que en todo caso lo serían del Instituto Nacional de Bellas Artes, sin que haya poder humano capaz de disuadirlo. No se ocupa sólo de asuntos relacionados con monumentos históricos y arqueológicos, como previene el artículo 44, sino también con los artísticos. Para tratar de justificarse suele invocar el artículo 36 que entre los monumentos históricos incluye las "obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX."

Dicha disposición define los monumentos históricos por la ley y, consecuentemente las obras civiles "relevantes" deben ser también por razones históricas y no artísticas ni arquitectónicas. Tan es así que el artículo inmediato anterior, el 35, dice que son monumentos históricos en general aquellos "bienes vinculados a la historia de la nación". Esta definición es inobjetable y debe regir toda

la interpretación, pues la historia no la hace ni el carácter artístico de un edificio ni su arquitectura ni los decretos, sino los hechos que allí hayan sucedido. La palabra "relevante" (del latín relevare, levantar, alzar), se aplica a algo sobresaliente, destacado y, en el caso, a las obras civiles donde se registraron esos hechos. Esta significación se robustece si tomamos en cuenta que es el artículo 33 de la propia Ley el que alude a las excelencias estéticas, cuando dice: "Son monumentos artísticos las obras que revisten valor estético relevante". Queda, pues, bastante claro que la relevancia del artículo 36 es histórica y la del 33 artística. Sin embargo, y al menos en el Estado de Guanajuato, donde hay tantos bienes de tales características, no solo históricos, jamás ha actuado el Instituto Nacional de Bellas Artes, como lo ordena el artículo 45 de la ley, sino el INAH. Y no es que echemos de menos la intervención de aquél. Nuestro propósito es poner de manifiesto lo irregular de esta práctica y el desorden.

Las zonas de monumentos históricos

Ahora nos referiremos a los decretos del 14 de julio de 1982, publicados en el Diario Oficial el 28 del mismo mes y año, los cuales declaran zona de monumentos históricos a las ciudades de Guanajuato y san Miguel de Allende. Estos decretos fueron preparados y redactados por el INAH. No nos oponemos a la conveniencia inexcusable de que ambas ciudades deban protegerse, pero las peculiaridades del decreto no dejan de llamar la atención.

"Zona de monumentos históricos", es una expresión de suyo vaga, que dice mucho y nada al mismo tiempo. Concretándonos a la ciudad de Guanajuato nos preguntamos por qué se optó por adoptar la clasificación histórica y no la artística. Dice el artículo 40 de la ley que se entiende por "zona de monumentos artísticos el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos cuyo conjunto reviste valor estético en forma relevante". El 41 define las zonas de monumentos históricos como "el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentra vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país".

Aunque este punto no tiene mayor importancia, no está por demás señalarlo. La predominancia del factor estético se desprende incluso en la exposición de motivos y del propio texto, donde se usan expresiones como las siguientes: "El ser una ciudad minera (Guanajuato) de topografía accidentada representa un notable ejemplo urbanístico donde se logran expresiones originales en sus monumentos arquitectónicos y espacios urbanos... Las características formales de la edificación de la ciudad, la relación de espacios y la estructura urbana... las expresiones urbanas y arquitectónicas relevantes... Que tiene esta zona sin alterar su armonía urbana".

El artículo 3 del decreto relativo a Guanajuato, después de enumerar iglesias y edificios que por ley son monumentos desde antes de expedirse el decreto, dice: "Los edificios restantes (!) son inmuebles civiles de uso particular en los que surgen en la época barroca manifestaciones regionales de gran originalidad por el tratamiento de todas sus formas y los espacios, además del empleo de materiales característicos de la zona. Estas modalidades se manifiestan hasta fines del siglo XIX integrándose elementos barrocos y neoclásicos con expresiones del romanticismo y del eclecticismo de la época porfiriana que en muchos casos adaptaron o modificaron estructuras que te arquitectónicas coloniales... esta zona se caracteriza asimismo por los jardines, plazas, plazuelas que en ella se encuentran, entre las cuales pueden señalarse los jardines del Cantador, Unión, Embajadoras... " etc.

Como se ve, todas estas consideraciones aluden claramente a aspectos estéticos, arquitectónicos y urbanísticos. El espíritu del decreto es claramente protector de la fisonomía de la ciudad, lo cual es muy plausible, resultando curiosa que no obstante circunstancias tan evidentes, no se declare ''zona de monumentos artísticos".

Por otra parte, casi no hay ciudad o población mexicana donde no haya tenido lugar uno o varios hechos históricos y donde no haya un monumento ya catalogado como histórico por la ley (artículo 36, fracción I). Si se sigue el criterio observado en el decreto relativo a Guanajuato, donde también se hace referencia a edificios y hechos históricos, se van a tener que declarar "zonas de monumentos históricos" la mayoría de nuestras ciudades y poblados. Se dice, por ejemplo, que Guanajuato fue fundado a mediados del siglo XVI, que fue un centro minero de importancia, que fue escenario de las primeras gestas libertarias, que hay edificios religiosos y edificios dedicados a la enseñanza, a servicios públicos y asistenciales (todos los cuales son históricos por ley,

según la disposición ya citada). Si estas son las razones, difícilmente quedará lugar alguno en el país que no sea "zona'', pues en todas partes hay iglesias, construcciones dedicadas a fines religiosos, a servicios públicos o de enseñanza, etc.

Reformas al artículo 115 constitucional

El artículo 5o. del decreto relativo a Guanajuato (que por cierto incluye puntos tan importantes como Valenciana, Cata y otros), es digno de comentarse. Dice que las construcciones "se sujetarán a las disposiciones legales aplicables" y que en todo caso "cualquier construcción, restauración o conservación en la zona de monumentos históricos deberá realizarse previa solicitud" del particular al INAH.

Debe aclararse que ni la Ley sobre Monumentos ni el decreto que se comentan establecen reglas de construcción y que por lo tanto resulta difícil observar la primera parte de este artículo. Por lo que ve a la segunda parte, aunque no se expresa, se supone que además de la solicitud al Instituto se requiere su autorización. Construir es un concepto plenamente amplio y alude no solamente a lo que se edifica desde los cimientos sino a cualquier trabajo físico en inmuebles y hasta a la demolición, concepto este último aparentemente contrario a construcción (que por cierto e inexplicablemente no menciona el decreto), constituye la mayor parte de las veces una mera etapa constructiva.

Nos preguntamos si las obras que emprende el gobierno estatal o municipal (que no son entidades particulares), también deberían presentar solicitud y esperarán autorización de algún empleado del Instituto. Dada la intención del decreto, debe suponerse que la respuesta es afirmativa. De suerte que en adelante parecerá necesario que las direcciones de obras públicas o de desarrollo urbano, así como los ayuntamientos, recaben el permiso en cuestión cuando quieran hacer un drenaje, adoquinar una calle, restaurar sus propios edificios, pintar fachadas, etc. Menos mal que el artículo 7 del decreto autoriza el Instituto para invitar (sic) a colaborar a las autoridades electas por el pueblo.

Empero todo lo anterior ha quedado en buena parte sin efectos a raíz de la reforma que con fecha 2 de febrero del presente año de 1983 se hizo al artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial del día 3 del mismo mes y año. Se ratifica que los municipios serán administrados por los ayuntamientos, sin exceptuar materia de ninguna clase, urbana, arquitectónica o artística. La nueva fracción V es determinante y nos da la razón en lo que hemos venido sosteniendo. Dice que los municipios "estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y administrar las zonas de reservas ecológicas.

Es principio irrebatible de Derecho que toda ley que en cualquier forma contradiga a una ley anterior en tiempo, la deroga justamente en aquello en que resulta incompatible. Y cuando esta nueva ley es la Constitución a la cual se deben apegar todas las de carácter secundario el principio se hace más patente.

Por lo tanto, siendo la reforma del 115 muy posterior a la Ley sobre Monumentos y al decreto que declara "zonas históricas" a Guanajuato y San Miguel de Allende, las licencias y permisos para construcciones ya no son facultades de ningún instituto sino exclusivas de los ayuntamientos e intransferibles.

Esto no quiere decir, de ninguna manera, que las autoridades municipales vayan a obrar caprichosamente y a desconocer los valores históricos o estéticos de una ciudad, lugar o monumento específico. Lo que es indiscutible, es que la Constitución,

mediante reforma aprobada por el Congreso de la Unión y por todas las legislaturas de los Estados ha devuelto a los ayuntamientos una de sus más originarias y netas facultades.

¿Qué es lo que queda vigente de la Ley sobre Monumentos y demás decretos? Lo sustancial, o sea las normas tendientes a proteger nuestros tesoros.

El resto, o sea aquel inexplicable poder de organismos descentralizados sobre nuestras autoridades de elección directa, ha quedado clara y automáticamente abolido. Serán ahora los ayuntamientos y los ejecutivos de cada Estado los que los inviten a colaborar.

Cómo citar esta obra:
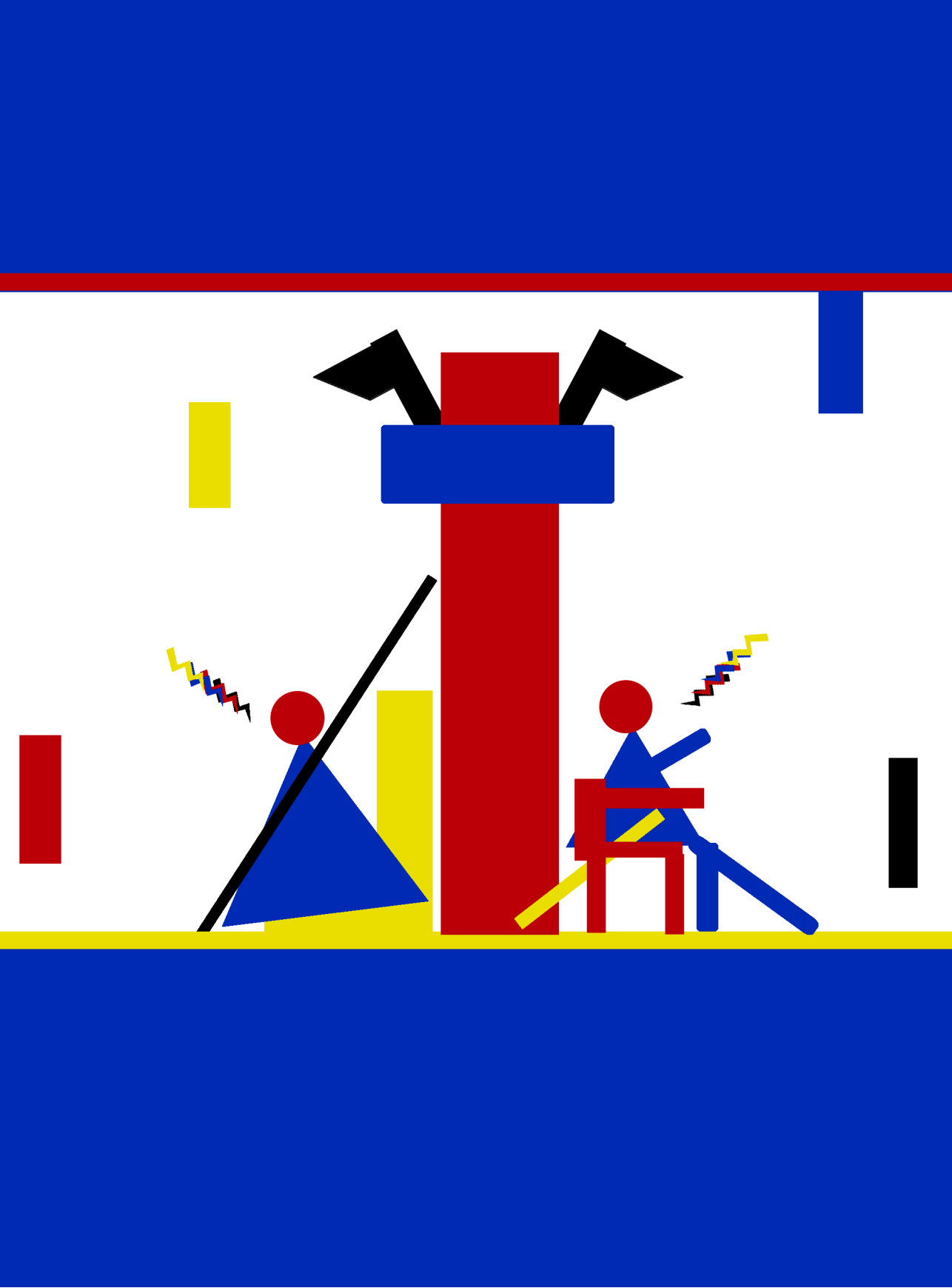
(Apellidos), (nombre del autor): (nombre del articulo). En compendio tematico del investigaciones juridicas. Segunda edición digital. Gilberto Martiñon Cano (director). Rafael Rosado Cabrera (coordinador). Editorial poder judicial del estado de Guanajuato - Mexico. 2023; p (pp).